

FACTORAJE

Oportunidad de Financiamiento
con Transacciones Seguras



- Contrato de factoraje
- Factura cambiaria
- Sistema Electrónico de Operaciones Garantizadas
- Guía práctica
- Análisis económico de la ley
- Financiamiento al comercio
- Experiencias regionales



FACTORAJE, Oportunidad de Financiamiento con Transferencias Seguras.

Impreso en Paraguay. Printed in Paraguay.

ISBN 978-99925-3-700-8

Primera edición: abril 2022.

Directorio del Banco Central del Paraguay:

José Cantero.

Presidente.

Diego Duarte Schussmuller, Fernando Filártiga, Humberto Colmán
y María Fernanda Carron de Pederzani.

Miembros Titulares.

Coordinación general:

Fernando Filártiga, Holger Insfrán, Liana Caballero y Andreas Ohlandt.

Diseño y diagramación: Iván González.

El contenido, análisis, opiniones y conclusiones expuestos en este material son de exclusiva responsabilidad de los autores y no necesariamente coinciden con la postura oficial del Banco Central del Paraguay.

Se prohíbe la reproducción total o parcial, el registro o la transmisión por cualquier medio de recuperación de información, sin permiso previo por parte de los autores del Banco Central del Paraguay.

Las imágenes que aparecen en este libro corresponden al complejo edilicio del Banco Central del Paraguay, inaugurado el 5 de noviembre de 1984.

FACTORAJE

Oportunidad de Financiamiento
con Transacciones Seguras



- Contrato de factoraje
- Factura cambiaria
- Sistema Electrónico de Operaciones Garantizadas
- Guía práctica
- Análisis económico de la ley
- Financiamiento al comercio
- Experiencias regionales



ÍNDICE

<i>El porqué de esta publicación</i>	
<i>Coordinación</i>	6
<i>Introducción</i>	
<i>José Cantero</i>	9
<i>Prólogo</i>	
<i>Matilde Bordón</i>	11
<i>El contrato de factoraje y la factura cambiaria. Comentarios a la Ley 6.542/20 “De Factoraje, Factura Cambiaria y Sistema Electrónico de Operaciones Garantizadas”</i>	
<i>Andreas Ohlandt</i>	13
<i>La factura electrónica como título valor</i>	
<i>Fabio Andrés López Ortiz y Rodrigo Enmanuel Gómez Sánchez</i>	35
<i>El SEOG, un nuevo concepto</i>	
<i>Marco Aurelio González Maldonado</i>	51
<i>El factoraje en América Latina y la Ley 6.542/20</i>	
<i>Elsa Regina Ayala</i>	69
<i>Impacto económico del factoraje en Paraguay</i>	
<i>Luis Molinas y Guillermo Ortiz</i>	83
<i>Guías para la Apertura de Cuenta de Usuario e Inscripción de Cesiones en el Sistema Electrónico de Operaciones Garantizadas (SEOG)</i>	
<i>César Carvallo Canás y Diego Fleitas Villamayor</i>	101
<i>Anexo. Ley 6.542/20 y Resolución 30, Acta 67 de fecha 16 de diciembre de 2020 del Directorio del Banco Central del Paraguay</i>	123
<i>Los autores (en el orden de aparición de artículos)</i>	153

El porqué de esta publicación

*La **novedad y los beneficios potenciales** de este primer registro público enteramente digital y gratuito ameritan una **socialización adecuada** que hemos iniciado y continuamos con este libro.*

Para contextualizar al lector, pasamos breve revista a los antecedentes de este libro que se publica en el septuagésimo aniversario del Banco Central del Paraguay (BCP).

El 16 de junio de 2020, el Poder Ejecutivo promulgó la ley 6.542 “DE FACTORAJE, FACTURA CAMBIARIA Y SISTEMA ELECTRÓNICO DE OPERACIONES GARANTIZADAS”, que entraría a regir a los seis meses de su publicación en la Gaceta Oficial. En su artículo 20, la ley creó el Sistema Electrónico de Operaciones Garantizadas (SEOG) y encargó su reglamentación y administración al BCP.

Ante la complejidad de diseñar e implantar el SEOG en el acotado lapso de seis meses, el Directorio del BCP instituyó un Comité de Implementación¹ que entre junio y diciembre de 2020 coordinó el desarrollo del sistema informático a la par de un proyecto de reglamento para el SEOG. El Banco Mundial, y en una etapa previa la Oficina de Asistencia Técnica del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos, colaboraron en el proyecto reglamentario a través de reuniones periódicas e intercambios técnicos con el equipo BCP.

Con el reglamento aprobado por el Directorio² y el sistema listo para entrar en producción, el SEOG fue inaugurado el 16 de diciembre de 2020 en el plazo exacto previsto en la ley y se encuentra desde entonces a disposición de la ciudadanía en nuestro portal web oficial.

Hemos cumplido en tiempo récord, pero la búsqueda permanente de la excelencia en el servicio a la sociedad nos impulsa a hacer más. De allí que hoy ofrecemos este compendio de estudios con el triple objetivo de profundizar la comprensión teórica de las operaciones garantizadas, señalar las ventajas del nuevo sistema electrónico y fomentar su uso. La novedad y los beneficios potenciales de este primer registro público enteramente digital y gratuito ameritan una socialización adecuada que hemos iniciado y continuamos con este libro.

Igualmente, este libro se inscribe en el marco de la incesante oferta académica del BCP como *institución del conocimiento*, la cual incluye cursos, ponencias, seminarios impartidos por nuestros mismos funcionarios y otros líderes del pensamiento a nivel local e internacional a través del Instituto BCP, así como libros, boletines y publicaciones científicas.

Si bien es por sí satisfactorio ofrecer este libro sobre factoraje, su buena receptividad lo será aún más; por ello, nos remitimos a la consideración del amable lector en la espera que la obra le resulte provechosa y amena.

***Fernando Filártiga, Holger Insrán,
Liana Caballero y Andreas Ohlandt***

Coordinación

1 Resolución Directorio BCP N°6, Acta N°37, de fecha 25/06/2020 – Por la que se dispone la creación del Comité para la Implementación de la ley 6.542/2020 “De factoraje, factura cambiaria y sistema electrónico de operaciones garantizadas”. Conformación: Fernando Filártiga, Miembro Titular del Directorio (Coordinador); Hernán Colmán, Superintendente de Bancos; y, María Epifanía González de Rodríguez.

2 Resolución Directorio BCP N°30, Acta N°67, de fecha 16/12/2020 – Reglamento del Sistema Electrónico de Operaciones Garantizadas de Paraguay (SEOG).

Introducción

José Cantero Sienna

Presidente del Banco Central del Paraguay

El impacto del Covid-19 en la economía paraguaya ha puesto en evidencia la altísima relevancia de avanzar hacia mayores grados de inclusión financiera. El shock externo que hemos experimentado agravó la precaria competitividad de las MiPymes, especialmente de aquellas que están excluidas o se encuentran alejadas del acceso de los instrumentos de financiación. Tras la ocurrencia del confinamiento, y la consecuente contracción de la iniciativa privada, se tornó más visible la brecha de financiamiento que experimentan las MiPymes y, a la vez, se hizo más palpable la necesidad de introducir nuevos instrumentos financieros innovadores que posibiliten incrementar la competitividad de las MiPymes, al momento de cerrar la brecha del crédito.

El libro que presenta el Banco Central del Paraguay, denominado “Factoraje: Oportunidad de financiamiento con transacciones seguras”, es de alta relevancia. Su importancia radica en la necesidad de seguir profundizando el análisis de los instrumentos crediticios como basamento de la competitividad de la iniciativa privada, pero también, y quizás

más importante, en dar a conocer el valioso Sistema Electrónico de Operaciones Garantizadas (SEOG), desarrollado por el Banco Central del Paraguay y que se encuentra a disposición de los agentes económicos de nuestro país.

El SEOG es una clara respuesta al contexto que exige soluciones innovadoras de financiamiento por medio de nuevas tecnologías, especialmente de aquellas que tengan la capacidad de apoyar a los proveedores en una amplia gama de contextos, al tiempo que ayuden a mejorar la eficiencia financiera, la transparencia y el control operativo, tanto para los proveedores como para los compradores en todo el proceso de pagos.

La implementación del SEOG es realmente un hito en el mercado financiero nacional. Por medio de esta plataforma, cualquier persona física o jurídica podrá inscribir cesiones de derecho de crédito, de manera a obtener recursos financieros en forma oportuna, transparente y conveniente. Esto implica que proveedores de bienes o servicios que desean vender o ceder sus derechos de crédito por cobrar, como garantía,

tendrán la posibilidad de recibir financiamiento inmediato. A su vez, permitirá poner a disposición de terceros las operaciones de factoraje realizadas, y otras operaciones garantizadas con créditos convencionales u otras cuentas por cobrar.

Este instrumento financiero tiene la virtud de reparar una falla de mercado existente, caracterizada por el vacío de financiamiento oportuno a las empresas proveedoras de bienes o servicios. En efecto, por medio de este tipo de operaciones se logra minimizar dicho impedimento, posibilitando a las empresas proveedoras a recibir el pago de sus facturas por adelantado, convirtiendo así las ventas a corto plazo en ventas al contado.

La mayor eficiencia en la gestión de liquidez de las empresas proveedoras es de crucial relevancia para la competitividad, pues al tornar más predecible y acortar los flujos de caja, se logran mejoras en la gestión financiera y de solvencia, elementos indispensables para el dinamismo sostenido de las empresas.

La realización de este libro ha implicado el esfuerzo de técnicos de diversas áreas del Banco Central del Paraguay, abordando temas cruciales para contar con una comprensión del marco jurídico, de las características del instrumento

de factoraje, de la experiencia de los países de la región, así como del uso de la plataforma del SEOG. Se realiza también una evaluación del impacto potencial del factoraje en el país. En conjunto, los estudios realizados por profesionales destacados cubren todos los aspectos críticos, tanto para estudiar al factoraje como para aplicarlo y convertirlo en un instrumento de éxito.

El compromiso técnico de los funcionarios del Banco Central del Paraguay no se ha limitado a la redacción de este material tan relevante, pues consideramos que este libro es apenas un reflejo del enorme esfuerzo realizado para la puesta de una inédita plataforma electrónica para la financiación y del reciente marco legal que introduce nuevas figuras, como ser el contrato de factoraje, la factura cambiaria y el SEOG.

Con la publicación de este libro, que destaca la plataforma del SEOG y la creación de un nuevo marco legal, nuestro país está dando un paso transformador hacia un sistema financiero cada vez más dinámico, transparente, inclusivo y con alto grado de digitalización, orientado a brindar soluciones de financiamiento especialmente a las micro, pequeñas y medianas empresas.

Es nuestro deseo que este libro contribuya a dicho propósito.

Prólogo

Matilde Bordón

Representante Residente del Banco Mundial

El acceso al financiamiento sigue siendo un desafío para las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPyMEs) en muchos países del mundo, incluyendo a Paraguay. Esto se debe en parte a que las instituciones financieras requieren que las MIPyMEs ofrezcan propiedades inmuebles como garantía de los préstamos, con una preferencia por bienes inmuebles comerciales. No obstante, las micro, pequeñas y medianas empresas rara vez cuentan con bienes inmuebles como garantía de un préstamo comercial. Su concentración de activos está en bienes muebles - incluyendo inventarios, cuentas a cobrar y equipamiento.

En Paraguay, según el *Informe sobre las brechas financiera de las MIPyMEs*, la brecha financiera para las MIPyMEs formales en Paraguay asciende al 14 por ciento del PIB. Esto es más alto que en otras economías como Bolivia (5 por ciento), Chile (4 por ciento), Costa Rica (9 por ciento), Perú (5 por ciento) y Uruguay (11 por ciento)¹.

Investigaciones recientes sugieren que en los países donde existe un marco regulatorio robusto para facilitar el acceso al crédito con garantías muebles (incluyendo la fácil ejecución de garantías muebles contra terceros en caso de incumplimiento y basado en un sistema de prioridades predecibles), el crédito al sector privado representa el 60% de PIB en promedio, comparado con solo el 30% al 32% en promedio para los países que carecen este tipo de regulaciones. En los países industrializados, los prestatarios con garantías muebles reciben en promedio nueve veces el nivel de crédito de los prestatarios sin garantías. También se benefician con períodos de reembolso que son hasta 11 veces más largos y pagan tasas de interés que son hasta 50% más bajas².

En los países donde se implementaron registros para garantías mobiliarias, el número de firmas con acceso al financiamiento aumentó en promedio un 8%. Estos países también mostraron tasas de

1 IFC. 2017. MSME Finance GAP: Assessment of the Shortfalls and Opportunities in Financing Micro, Small and Medium Enterprises in Emerging Markets. Washington DC. <https://www.ifc.org/wps/wcm/connect/03522e90-a13d-4a02-87cd-9ee9a297b311/121264-WP-PUBLIC-MSMEReportFINAL.pdf?MOD=AJPERES&CVID=m5SwAQA>

2 Grupo Banco Mundial. 2010. Sistemas de Operaciones Garantizadas y Registros de Garantías. http://www.ifc.org/wps/wcm/connect/industry_ext_content/ifc_external_corporate_site/industries/financial+markets/publications/toolkits/secured+transactions+systems+_+collateral+registries+toolkit

interés más bajas y extensiones en los reembolsos de los préstamos. El aumento fue aún más pronunciado para las pequeñas empresas, que suelen encontrar más dificultades que las empresas más grandes para acceder al crédito debido a la falta de activos fijos que puedan utilizar como garantía³.

En América Latina y el Caribe, se observan importantes ejemplos de éxito para incrementar el acceso al financiamiento de MIPyMEs con marcos regulatorios que favorecen el otorgamiento de préstamos basados en garantías muebles. En México, se han registrado más de 150.000 préstamos con garantías muebles desde octubre de 2011 y el 97% de ellos fueron concedidos a MIPyMEs. Aproximadamente el 30% de las garantías registradas fueron productos agrícolas y 40% vehículos automotores. Se estima que los negocios mexicanos han ahorrado 3,8 mil millones de dólares en tarifas ya que los registros y búsquedas en el registro son gratis⁴.

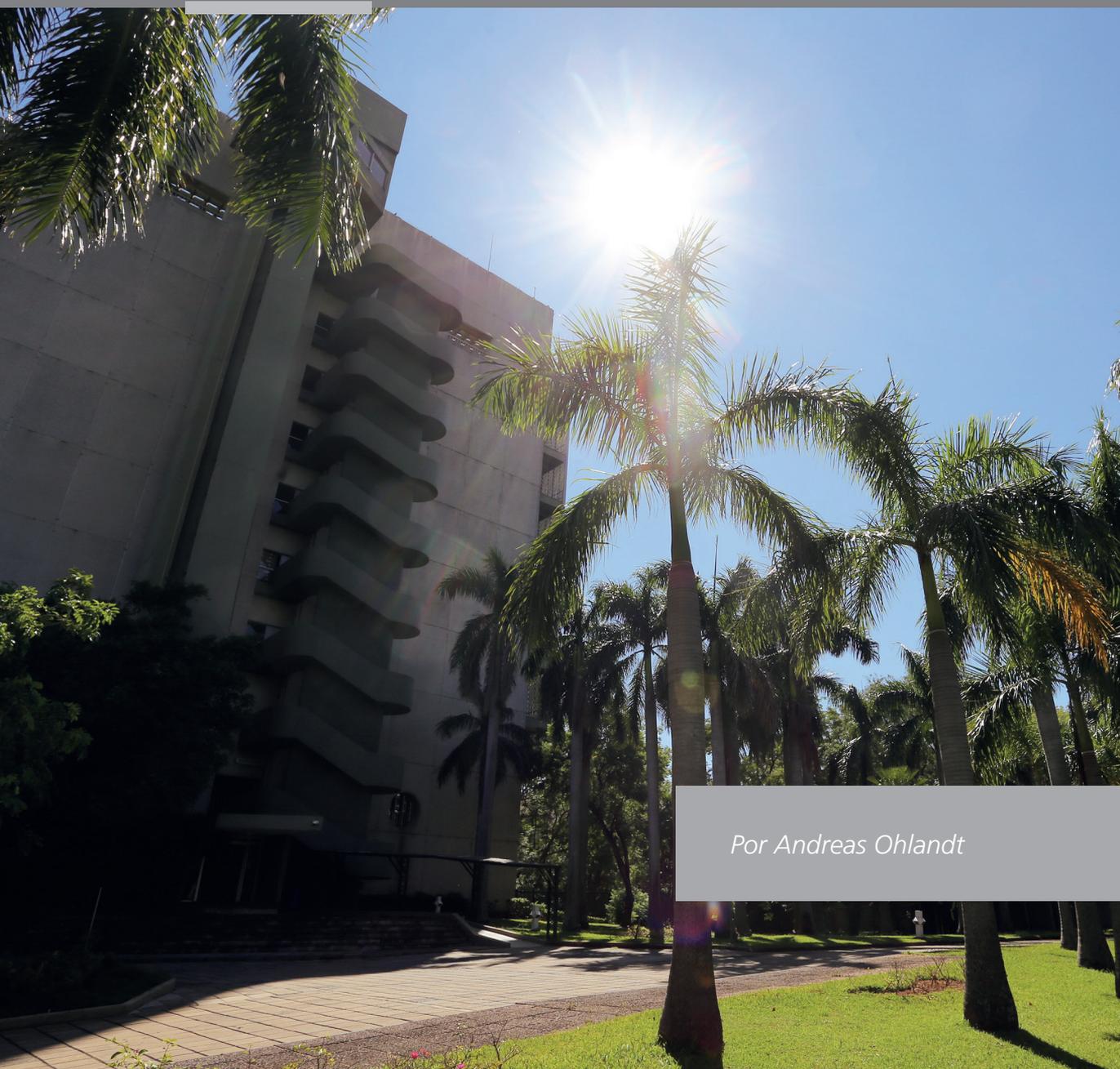
En agosto de 2013, Colombia promulgó una nueva Ley de Operaciones Garantizadas y lanzó la operativa de un registro de garantías en marzo de 2014. En el primer año de operaciones se registraron 100.000 préstamos por un valor de 3,4 mil millones de dólares.

Conscientes de estos desafíos, el gobierno de Paraguay y el Banco Central de Paraguay (BCP) han venido trabajando para poder mejorar el acceso al financiamiento para las MIPyMEs. Se destacan la Ley 6542 de Factoraje, Factura Cambiaria y Sistema Electrónico de Operaciones Garantizadas, y el lanzamiento en diciembre de 2020 del Sistema Electrónico de Operaciones Garantizadas (SEOG) en el BCP. Actualmente también se está revisando un proyecto de ley para poder ampliar el tipo de garantías mobiliarias que pueden usar las MIPyMEs para acceder a financiamiento y que se puedan registrar en el SEOG. El Grupo Banco Mundial viene apoyando estas iniciativas y espera seguir siendo un socio estratégico en la implementación de estas importantes regulaciones que ayuden a dinamizar la economía paraguaya.

3 Love, Inessa, María Soledad Martínez Pería y Sandeep Singh, 2013. "Collateral Registries for Movable Assets. Does Their Introduction Spur Firms' Access to Bank Finance?" Policy Research Working Paper n. 6477, Banco Mundial, junio de 2013.

4 Datos del Registro Único de Garantías Mobiliarias (RUG – registro de garantías mexicano), actualizado el 31 de julio de 2013. Los 3,8 mil millones de dólares estimados por parte de RUG y corresponde a los primeros dos años de operativa del registro.

El contrato de factoraje y la factura cambiaria. Comentarios a la Ley 6.542/20
"De Factoraje, Factura Cambiaria y Sistema Electrónico de Operaciones Garantizadas"



Por Andreas Ohlandt

Contexto

Como bien sabrá el amable lector, la reciente sanción de la Ley 6.542/20 introdujo interesantes figuras en nuestra legislación, como ser el contrato de factoraje, la factura cambiaria y el sistema electrónico de operaciones garantizadas (SEOG).

Igualmente, no escapará a la atención del avezado jurista que tales operaciones ya resultaban posibles previas a la sanción de la Ley, a través de la figura de la cesión de créditos¹ y el consiguiente endoso, en los casos de títulos de créditos. En el mismo sentido, la figura de la factura conformada ya se encontraba referida en el art. 448 inc. "f" del Código Procesal Civil, en el que se contemplaba a la factura como título ejecutivo, sin embargo se carecía de una Ley que describa los requisitos formales de tal factura, vacío que se llena con la sanción de la referida Ley 6.542/20.²

No menor resulta la adición de un sistema electrónico de registración de las operaciones comerciales, lo que no es otra cosa que el reconocimiento que el Legislador da a las nuevas tecnologías, lo cual resulta en un gran paso adelante en la publicidad registral. A través de las redes informáticas se brinda virtualmente a cualquier persona la información contenida en el registro, lo que implica un adelanto cualitativo en materia de registro y una clara ventaja por delante del sistema del expediente de papel y tinta, con sus limitaciones conocidas por todos.

En la inteligencia de que este breve artículo puede servir como una introducción a la Ley de Factoraje, procederemos a comentar la primera parte de la Ley, en lo tocante a los contratos de factoraje y a la factura cambiaria en tanto que, el sistema electrónico de operaciones garantizadas (SEOG) que introduce la Ley no será objeto del presente trabajo.

1 En este punto mencionamos que el Dr. De Gásperi, en su anteproyecto, había previsto la figura de la cesión de contratos, en donde resultaba posible consentir la cesión previamente, es decir, al momento de la celebración del contrato, lo que facilitaría enormemente la operación. Esta figura, así como otras más (contrato estimatorio, conocido de forma popular como el contrato "a consignación"; y el contrato de suministro – figura que hubiese sido plenamente aplicable al suministro por parte de monopolios públicos y hubiese sido de gran ayuda para el usuario –) no fueron adoptados por el legislador al momento de sancionar el código civil, lo que a nuestro humilde entender resultó una oportunidad perdida, por decir lo menos.

2 Previo a la sanción de la Ley 6.542/20 ya existían reglamentos de la SET que describían las formalidades de las facturas, lo que alguna vez fue utilizado en nuestros Tribunales como argumento en un litigio para descalificar la prueba presentada. Para nosotros resulta claro que los reglamentos de la SET basados en la Ley 125/91 y sus modificaciones no podían regir las relaciones entre particulares en donde no intervenía la SET, ello surge de lo dispuesto en el art. 150 de la Ley 125/91 que limita las facultades reglamentarias del art. 186 de la misma Ley al ámbito de los tributos recaudados por la SET. Dicho esto, la Ley 6.542/20 introduce una expresa facultad reglamentaria para el Ministerio de Hacienda en lo referente a las facturas, en su art. 14, por lo que la reglamentación de la SET, emitida al amparo de la Ley 6.542/20, si tendrá alcance general.

Objeto, costo y tasas del contrato de factoraje:

La Ley 6.542/20 (en adelante “la Ley de Factoraje” o simplemente “la Ley”) establece en su artículo 2 la definición del contrato de factoraje, siguiendo la práctica observada por Vélez Sarsfield en su Código Civil, en donde cada regulación de un tipo contractual inicia con su definición; práctica continuada por el Dr. De Gásperi en su anteproyecto.³ Por ello, ante la clara definición del contrato por parte de la Ley, obviamos referirnos a la materia del contrato en sí, la que se encuentra acabadamente detallada en la Ley⁴.

Resulta de nota mencionar que los créditos cedidos deben contener carácter patrimonial y no tratarse de créditos personalísimos, pues en este último caso no podrían ser cedidos. Como ejemplo de créditos personalísimos intransferibles tenemos los alimentos (art. 262, Código Civil) o el reposo pagado por el IPS (art. 28, Decreto Ley 17.071/43), entre otros. Por otro lado, sí pueden ser cedidos los derechos de cobro derivados de la contratación pública, conforme disposición expresa del art. 38 de la Ley 2.051/03. La referencia al contenido patrimonial de los créditos en el art.

2 de la Ley 6.542/20 sigue la línea de nuestro Código Civil en su art. 418.

Con referencia al costo y las tasas del contrato de factoraje, el art. 2 de la Ley 6.542/20 establece que las mismas serán fijadas por el Banco Central del Paraguay. En lo tocante a las tasas, el Banco Central del Paraguay ha establecido que el acceso al Sistema Electrónico de Operaciones Garantizadas estará exento del pago de tasas, y en caso de que en el futuro se fijaren tasas, las mismas serán establecidas por reglamento general y con una antelación de al menos 90 días a su entrada en vigencia⁵. Esta disposición fue tomada a fin de facilitar e incentivar la utilización del registro establecido por la Ley 6.542/20.

En lo que hace a la fijación de los costos del contrato de factoraje por parte del Banco Central del Paraguay, entendemos que ello sería a la postre una fijación artificial de precios, lo que podría interpretarse como inconstitucional a la luz del art. 107 de la Constitución Nacional. Otro tanto podría decirse con respecto a la libertad contractual establecida en el art. 669

3 Nuestro Código Civil se aparta de esta práctica de definiciones expresas (el sistema de nuestro Código Civil es de descripción antes que definiciones expresas), uso legislativo que ha retornado de forma decidida en los últimos años (véase la definición precisa de fideicomiso y sus formalidades en la Ley 921/96, lo mismo sucede en la Ley No. 1.295/98 “De Leasing Financiero”, y un largo etcétera de otras leyes especiales).

4 El contrato de factoraje es el negocio jurídico por el cual una persona, denominada cedente, cede total o parcialmente, en venta o en administración, a otra persona, denominada factor o cesionario, los derechos de crédito pecuniarios provenientes de su actividad comercial o de prestación de servicios, a cambio de una retribución, ya sea, en la forma de descuento proporcional sobre las sumas que le anticipe el factor, de una comisión o porcentaje sobre el importe de los créditos cedidos, o cualquier otra prestación acordada entre las partes.

5 Artículo 19, Resolución No. 30, Acta No. 67, de fecha 16 de diciembre de 2020.

del Código Civil. Por estos motivos libremente por las partes, conforme es que el Banco Central del Paraguay a la regla universal de la oferta y la demanda.⁶ del contrato serán determinados

Operaciones de factoraje previstas en la Ley:

Las operaciones de factoraje establecidas en el art. 3 de la Ley 6.542/20 no pueden entenderse como limitadas a las citadas por la Ley, pues la Ley dispone que los incisos a continuación son sin perjuicio de otros tipos de operaciones.

Vemos también que entre las operaciones mencionadas en la Ley aparentemente se repiten los conceptos. Así, el inciso “c” del art. 3 se refiere a la administración de la cartera cedida, lo que no resulta otra cosa que un mandato; concepto que se repite en el inciso “e” del mismo artículo. Igualmente, el inciso “f” al hablar de “gestión” insiste en el concepto de representación.⁷

Por otro lado, la idea de la cesión remunerada o la cesión gratuita o liberalidad se indica en el inciso “b” del citado artículo 3.

Y en consonancia con la idea de la retribución como pago por el crédito cedido, el inciso “h” permite el pago con servicios. Nuevamente, entendemos que no hay limitación en el tipo de servicio a ser prestado: los servicios citados en tal inciso deben entenderse como enunciativos; en este caso la misma Ley lo establece al referir que podrán prestarse servicios de similar naturaleza a los referidos.

Por último, el inciso “a” se refiere a una cesión en la que se ha anticipado el monto del crédito (con o sin descuento, reiterándose así el inciso “b”) y el inciso “d” refiere a la notificación exigida por el art. 9 de la misma Ley y por el Código Civil para la cesión, lo que parece tratarse de un bis innecesario.

⁶ Artículo 38, Resolución No. 30, Acta No. 67, de fecha 16 de diciembre de 2020.

⁷ Aclaramos que la gestión (de negocios) implica la actuación de una persona en favor de otra, sin conocimiento de esta, vale decir, un cuasicontrato (en términos clásicos). Sin embargo, la idea de actuar en nombre de otro permea la gestión y el mandato por igual, por lo que conceptualmente guardan relación. Por la forma de la redacción de la Ley, y en razón de que la cesión debe ser aceptada, entendemos que los vocablos “gestión” y “mandato” son utilizados en forma intercambiable.

Cesión en venta o en administración:

La Ley de Factoraje prevé igualmente la cesión en administración, lo que ya fue adelantado en el art. 3 y desarrollado en el art. 4. Creemos que la Ley, al tratar la figura de los créditos cedidos en procuración o administración, por tratarse de una cuestión aceptada y de rancio abolengo en la legislación civil, no presenta mayores innovaciones aquí.

Si los títulos cedidos en virtud del contrato de factoraje resultan facturas cambiarias, los mismos deben contar con un endoso en procuración o una fórmula similar, conforme al art. 1.527 del Código Civil, por remisión que la Ley de Factoraje hace en su art. 19. Es decir, a más de la cláusula específica en el contrato de cesión, se deberá contar con la aclaración en el endoso en el título. Creemos que, por vía de reglamentación, la SET podría establecer que en el caso de las facturas electrónicas el endoso electrónico conlleve la leyenda “en procuración” o similar, conforme a la facultad conferida por el art. 19 de la Ley de Factoraje.

Acerca de la responsabilidad del cedente:

La responsabilidad por la existencia del crédito por parte del cedente, disciplinada en el art. 5 de la Ley de Factoraje, entendemos que resulta un caso de responsabilidad civil y no un crédito subsidiario. Ello porque la inexistencia del crédito principal impide igualmente la existencia del crédito accesorio, de

Siguiendo con la cuestión, el art. 4 hace referencia a la posibilidad de que la cesión sea a cambio de una suma, con o sin descuento. Entendemos que la Ley permite la cesión como una liberalidad, lo que en este caso se daría al no registrarse un descuento, pues el factor entregaría al cedente la misma cantidad que recibiría del deudor. En cambio, en el caso de la cesión por procuración se habla de una suma de dinero, o lo que es igual, la cesión remunerada o no gratuita; en este último caso creemos que la Ley no limita, pudiendo operarse una cesión en procuración gratuita, de existir acuerdo entre partes.

Por último, el art. 4 abre la posibilidad de que el objeto de la prestación del crédito cedido sea una cosa cierta o incierta, conforme al Código Civil en su art. 463 y siguientes; lo que en el tráfico comercial actual resultaría una rareza por tratarse de una obligación no dineraria, pero no por ello menos válida.

acuerdo a la regla del art. 427 del Código Civil, por lo que no podría tomarse como que estamos ante una derivación de la (inexistente) obligación original.

Consecuencia de esto resulta el trámite procesal (por vía de juicio ordinario, art. 207 del Código Procesal

Civil), la necesidad de probar el daño y la extensión de la indemnización, la que abarca la pérdida sufrida y la utilidad que se dejó de percibir (art. 450, Código Civil) en el caso de que la prestación haya consistido en la entrega de una cosa cierta o incierta. Ahora bien, en las obligaciones de dar sumas de dinero la indemnización se presenta únicamente en la forma de intereses, esto surge de la remisión que hace el art. 453 del Código Civil al art. 475 del mismo Código, segundo párrafo⁸.

Por otro lado, en el caso de que el crédito exista pero el deudor incumpla el pago es responsable el cedente, salvo pacto en contrario. Si existiese una dispensa de la responsabilidad del cedente, ello deberá expresarse concretamente en el contrato de factoraje.

Ahora bien, en el art. 5 de la Ley de Factoraje no se expresa que la obligación del cedente en caso de incumplimiento del deudor es solidaria. Al respecto, es sabido que la solidaridad es una excepción, jamás la regla y debe constar expresamente como dispone en el art. 510 del Código Civil.

En este sentido, el cedente o bien responde subsidiariamente en caso de falta de pago del deudor principal, o bien responde proporcionalmente conjuntamente con el deudor principal. En el último caso, esto se daría por tratarse de una obligación divisible

(o simplemente mancomunada en los términos del Código de Vélez) de acuerdo a la definición del art. 497 del Código Civil, pues se trataría de una obligación de dar sumas de dinero en donde no existe solidaridad, conforme al art 496 inc. "a" del mismo cuerpo legal.

Creemos que de las dos hipótesis, se da el primer caso, vale decir, el cedente es un obligado subsidiario (pues la Ley no dispone que la responsabilidad del cedente sea conjunta, por lo que entendemos que es subsidiaria), y responde únicamente comprobada la insolvencia del deudor principal (similar a lo dispuesto para la responsabilidad civil de los entes públicos, en el art. 1.845 del Código Civil), pero para que proceda el reclamo contra el cedente debe demostrarse judicialmente su insolvencia, lo que en la práctica forense se daría en la forma de una inhibición general de enajenar y gravar bienes, o través de un pedido judicial de quiebra, etc.

El último párrafo del art. 5 de la Ley 6.542/20 dispone que si el cobro de la deuda dependiese de la industria del cedente, este deberá adoptar todas las medidas para el nacimiento del crédito (en puridad, la Ley se refiere a la prestación objeto del crédito). Entendemos que esta disposición es en referencia a las prestaciones de cosas ciertas o inciertas que dependan del concurso de la industria del cedente.

⁸ Solución inspirada en el art. 1.093 del Anteproyecto de Código Civil de Bibiloni y en el Anteproyecto de Código Civil de 1936 para la República Argentina.

Ello se enlaza con la responsabilidad del cedente en lo que hace a la existencia del crédito, y es una disposición específica que servirá para medir la responsabilidad del cedente, en consuno con el art. 421 del Código Civil.

Forma y prueba del contrato de factoraje:

Refiere la Ley en su art. 6 que el contrato podrá ser otorgado por instrumento privado, lo que no impide que el contrato se instrumente en escritura pública y de esta forma resulte en plena prueba en juicio (art. 383, Código Civil).

Con respecto a la prueba, el art. 7 de la Ley manifiesta que todo medio de prueba de la Ley procesal será aplicable para la prueba de la existencia del contrato de factoraje. Entendemos que aquí resulta igualmente aplicable la disposición del art. 706 del Código Civil, que impide la prueba de testigos en casos de contratos superiores a diez jornales mínimos para la capital. En el mismo sentido, como existe una forma designada por la Ley para el contrato de factoraje (instrumento privado), este puede ser probado con un principio de prueba por escrito o en caso de existir ejecución por una de las partes, de acuerdo al art. 704 del Código Civil.

Deber de informar, notificación al deudor y oponibilidad del contrato de factoraje:

La Ley prevé en su art. 8 la obligación de brindar informes al factor, por parte del cedente. Entendemos que, nuevamente, esto resulta en una regla de conducta del cedente que podría servir para medir el dolo o culpa, conforme al art. 421 del Código Civil, en caso de negativa u omisión parcial por parte del mismo; por ejemplo, en caso de que el cedente omita información de la que surja que la deuda no existe, etc. Igualmente, esta norma debe interpretarse en consonancia con las demás leyes que regulan el ámbito de la privacidad o reserva. Así, por ejemplo, la cesión de la información personal de un tercero deberá estar autorizada por este, de acuerdo al art. 6 de la Ley 6.534 “De datos personales crediticios” y deberá atenderse la imposibilidad absoluta de brindar informaciones en los casos de secreto profesional de los médicos, farmacéuticos, notarios y abogados regulados en el art. 147 del Código Penal, entre otros.

Resulta de nota que en lo referente a la notificación al deudor cedido se ha seguido en principio la línea del Código Civil, siguiendo el segundo párrafo del art. 9 casi la misma fórmula del art. 528⁹ del Código Civil. La Ley de factoraje

⁹ En base a la redacción del artículo 528 del Código Civil se ha entendido que el telegrama colacionado resulta un

resulta más amplia que el Código en este punto, incluyendo el correo certificado, el medio de notificación que las partes hayan acordado o cualquier otro medio del que pueda inferirse que el deudor tomó conocimiento de la cesión, la identidad del nuevo acreedor, las instrucciones para el pago y la identificación de la deuda. Creemos que la amplitud de la norma comentada conlleva los medios electrónicos previstos en la Ley 6.822/2021.

En este punto cabe recordar que el Código Civil refiere que las cartas serán admitidas como medio de prueba en juicio y no estarán sujetas a forma alguna, pudiendo incluso carecer de firma del emisor en el caso de ser manuscritas (escritas de puño y letra), como se dispone en el art. 412 del Código Civil.

El art. 9 dispone igualmente sobre los efectos de la notificación, la que en principio resulta la obligación del deudor de seguir las obligaciones de pago del cesionario y/o pagar al nuevo acreedor, en su caso. También se dice que el cedente y el cedido pueden pactar la intransferibilidad del crédito, pero que esto no es oponible al cesionario, sin perjuicio de la responsabilidad por los daños que ello hubiere acarreado. Creemos que aquí debería aplicarse en subsidio el art. 524 del Código Civil, última parte, que refiere que el pacto

de no cesión o intransferibilidad no es oponible al cesionario siempre y cuando el mismo no tuviese conocimiento de tal pacto al momento de la cesión. De no ser así, el cesionario podría estar actuando de mala fe, lo que no está amparado por el art. 372 del Código Civil.

Igualmente, para nosotros queda claro que aquí debe aplicarse el art. 526 del Código Civil, que transfiere la fuerza ejecutiva del título cedido; ello resulta de sumo interés para el cesionario y para el régimen del factoraje en general.

Siguiendo con la cuestión, el art. 9 de la Ley de Factoraje refiere que la oponibilidad a terceros de los contratos de factoraje dependerá de su registro en el sistema electrónico de operaciones garantizadas, resultando esta norma similar al art. 1.968 del Código Civil en lo que hace a la publicidad del registro para la transferencia de inmuebles. En el mismo caso que el registro de inmuebles, el sistema electrónico de operaciones garantizadas resulta un registro declarativo y no constitutivo, vale decir, la no inscripción del contrato de factoraje no empece la legalidad o la validez del mismo. La finalidad de la inscripción no es otra que la publicidad, de forma a brindar seguridad jurídica, pero ello no implica que un contrato no inscripto resulta inválido o carece de fuerza entre las partes; esta tesis se refuerza al leer lo establecido en el art.

medio autentico, instrumento público equiparable a un acta notarial. Sin embargo, la redacción del art. 414 del Código Civil no deja espacio para dudas, se trata claramente de un instrumento privado. Igualmente, la derogación del Decreto Ley 6.422 de fecha 18 de diciembre de 1944 (que contenía normas sobre el telegrama colacionado), por parte de la Ley 642/95, deja como único marco legal aplicable al telegrama colacionado las disposiciones del Código Civil.

21 numeral 3 de la Ley de Factoraje en donde se refiere que la inscripción del contrato de factoraje confiere a la cesión efectos contra terceros, por lo que, contrario sensu, los efectos entre las partes contratantes no se ven afectados por la inscripción o la carencia de ella.

Por último, notamos que la Ley confiere un efecto específico a la notificación de la cesión al deudor y al registro ante el sistema electrónico de operaciones garantizadas (en adelante SEOG), por lo que la notificación al deudor no podría ser sustituida por la inscripción ante el SEOG¹⁰.

De la cesión de créditos contenidos en los libros de los comerciantes:

El art. 10 de la Ley de Factoraje permite la cesión de los créditos contenidos en los libros de los comerciantes y descritos en los arts. 74 y siguientes de la Ley 1.034/83 "Del Comerciante". Los requisitos impuestos por la Ley para que este tipo de créditos sean objeto de cesión resultan en primer término (en el inciso "a" del art. 10) que tanto acreedor y deudor sean comerciantes, siguiéndose el sentido de la Ley 1.034/83.

Esto es así, dado que los libros de comercio resultan prueba de obligaciones entre comerciantes, siempre que los mismos se encuentren llevados en debida forma y no exista contradicción entre los libros de ambos comerciantes (art. 102, Ley del Comerciante); en tanto que entre comerciantes y no comerciantes, los libros de comercio únicamente constituyen principio de prueba (art. 104, Ley del Comerciante). De existir

contradicción entre los libros, la prueba será desechada (art. 103, Ley del Comerciante), por lo que quizá resulte de interés para el acreedor original y el cesionario buscar una prueba adicional.

En segundo término, para que la cesión de créditos instrumentados en libros de comerciantes prospere, el inciso "b" art. 10 de la Ley exige que los créditos cedidos contengan un plazo, desechándose los créditos sin plazo¹¹.

El último requisito exigido por el art. 10 de la Ley de Factoraje (en su inciso "c") es que el crédito esté probado por escrito, bastando la certificación contable. A la certificación por parte de contador matriculado debe sumarse lo establecido en los arts. 74 a 85 de la Ley del Comerciante, en lo referente a los requisitos formales para llevar los libros (rubricación por parte del Registro Público de Comercio, autorización

10 De conformidad con la amplitud de la Ley respecto a la forma de notificación, queda abierta la posibilidad de que las partes pacten que la notificación al deudor cedido operará a través de la inscripción en el SEOG, circunstancia en que coincidirían la notificación y la inscripción ante el SEOG.

11 De forma interesante, existen soluciones dispares sobre las obligaciones sin plazo en el Código Civil. En el art. 424 se autoriza a que las partes soliciten al Juez la fijación de un plazo. Por otro lado, el art. 561 del Código Civil refiere que las obligaciones sin plazo serán exigibles inmediatamente, esto es, sin necesidad de fijarse plazo alguno.

judicial para llevar los libros por medios mecánicos, asentamiento cronológico de las operaciones, etc.).

Ello porque, a falta de una derogación expresa de los artículos que regulan la cualidad probatoria de los libros de comercio en la Ley del Comerciante (arts. 100 al 104), los mismos son aplicables en subsidio. De no interpretarse en consuno estas normas, un crédito contenido en un libro de comercio formalmente deficiente pero certificado por un contador matriculado

podría ser cedido, lo que conllevaría prueba insuficiente en juicio, pues esta inscripción podría ser rebatida con otra en contrario del comerciante deudor o por medio de otra prueba, caso en el que se desecha la prueba de los libros de comercio, conforme a los ya citados arts. 102 y 103 de la Ley del Comerciante. Creemos que en todos los casos, tanto el cedente como el cesionario deberían munirse de prueba adicional, sin valerse de la sola constancia de los libros.

Derecho a examinar libros del cedente y mandato a los efectos del cobro del crédito entre cedente y cesionario:

El art. 11 de la Ley de Factoraje establece el derecho a examinar los libros del cedente por parte del cesionario, lo que viene a constituir norma especial por sobre la reserva en la que la Ley del Comerciante mantiene a los libros del comerciante en sus arts. 95 al 98. Esto viene a ser una ampliación de la obligación de brindar la información al cesionario por parte del cedente, contenida en el ya citado art. 8 de la Ley de Factoraje.

El mismo artículo 11 estatuye que el cedente se constituirá en mandatario del cesionario a los efectos del cobro del crédito. Esto lo entendemos como una garantía para el cesionario, pues en caso de que el deudor, a pesar de la cesión, haya pagado el crédito al cedente, este último será un mandante y deberá rendir cuentas al cesionario, cumpliendo con lo establecido en el art. 891 y siguientes del Código Civil.

De la factura cambiaria, generalidades:

Como habíamos anticipado en la introducción de este artículo, la Ley de Factoraje en su art. 12 introduce la figura de la factura cambiaria y la define como un título de crédito a la orden, por lo que se aplican las disposiciones del Código Civil en subsidio sobre títulos de crédito en general (arts. 1.507 a

1.516) y títulos a la orden en particular (arts. 1.522 a 1.534). A este efecto, la Ley de Factoraje realiza una remisión expresa en su art. 19, sumándose esta disposición al art. 1.537 del Código Civil, que dispone igualmente la aplicación de las normas del Código a los títulos a la orden creados por leyes especiales.

El mismo artículo establece que la factura cambiaria se emitirá cuando se instrumenten obligaciones con plazo de cumplimiento, siendo reglamentada en otro artículo la factura contada y que viene a constituir un tipo de título distinto.

También se dispone acerca de la facultad reglamentaria de la administración tributaria para reglamentar los requisitos formales de la factura, buscando de esta forma el legislador incluir el aspecto tributario como una formalidad del título. Por otro lado, al final del artículo 12 es mencionada la factura electrónica que dependerá de la reglamentación a ser emitida por la Subsecretaría de Estado de Tributación (SET) y que consistiría en la desmaterialización de la factura cambiaria.

Fuerza ejecutiva de la factura cambiaria:

En el art. 12 se establece que la factura cambiaria tendrá fuerza ejecutiva, sin protesto. El protesto resulta la actuación notarial en la letra de cambio, cheque o pagaré a la orden por la que se deja constancia de que se ha interpelado y no se ha producido el pago, lo que la Ley exime en el caso de las facturas cambiarias. Sin embargo, la Ley no desecha absolutamente la intervención notarial, pues en su art. 13 se exige el reconocimiento de la firma del deudor aceptante y endosantes vía escribanía o reconocimiento judicial.

Esto enlaza con lo previsto en los arts. 443 inc. "a" y 444 del Código Procesal Civil

Se refiere también que la factura cambiaria confiere la acción de regreso (contra los endosantes) y la acción directa (contra el deudor que ha aceptado la factura); estos responden solidariamente ante el poseedor legítimo de la factura, conforme al art. 19 de la Ley de Factoraje. Como no se dispone lo contrario, estamos aquí ante una solidaridad civil por oposición a la solidaridad cambiaria (el tipo de solidaridad específica que se encuentra en la letra de cambio y el pagaré a la orden); lo que en la práctica implica que en caso de existir varios obligados, la cancelación de la deuda por uno de ellos habilita a la acción de contribución, vale decir, a exigir a los demás deudores lo adeudado proporcionalmente, conforme al art. 523 del Código Civil¹².

que admiten en la preparación de la vía ejecutiva el reconocimiento judicial de las firmas que no hayan sido certificadas por un escribano público.

Por último, se impone una multa del 30% en los casos en que se haya negado la firma en el proceso judicial y que de la pericia resulte que la firma es auténtica. Esto resulta una reproducción textual del art. 446 del Código Procesal Civil. El plazo de prescripción para promover la demanda es de cuatro años, en razón de que la factura cambiaria resulta un título endosable, como se dispone en el art. 661 inc. "c" del Código Civil.

¹² En la letra de cambio y el pagaré, el deudor que paga tiene acción por el cobro íntegro de lo pagado sólo contra los signatarios anteriores a él, dentro de la letra (Código Civil, arts. 1.350 y 1.352), salvo los deudores del mismo grado o *pari gradu* (Código Civil, art. 1.358).

Formalidades de la factura cambiaria:

La Ley establece en su art. 14 los requisitos de la factura cambiaria, requisitos similares a los exigidos para el otro título a la orden para las obligaciones a plazo por excelencia, el pagaré a la orden.

En primer lugar, se exige la inserción en el texto del nombre del título "factura cambiaria," similar a lo que se exige en el art. 1.535 para el pagaré a la orden. Ello porque se busca que las partes carguen su atención en el título que emiten o aceptan, pues la factura cambiaria conlleva la posibilidad del reclamo por vía de un juicio especial (juicio ejecutivo), la circulación por endoso resulta una excepción a la regla de la transmisión de obligaciones vía cesión de créditos (al respecto, ver el art. 537 del Código Civil) y también la obligación solidaria de todos los firmantes es la excepción y no la norma conforme al art. 510 del Código Civil.

Notamos que al igual que sucede en el art. 1535 del Código Civil, la Ley de Factoraje exige la denominación del título inserta en el texto, por lo que encabezar una factura cambiaria con la leyenda "factura cambiaria" sería correcta en su intención pero insuficiente, pues la Ley exige que la denominación vaya en el texto, no pudiendo suplirse esto con un encabezado.

El siguiente requisito resulta indicar el lugar y la fecha de emisión, lo que no

amerita mayor comentario. También se exige indicar el vencimiento como día fijo, lo que viene a tratarse de una norma específica para la factura cambiaria, pues el art. 334 del Código Civil autoriza a que el plazo sea fijado en base a un acontecimiento futuro, como por ejemplo "navidad 2022." Esto dada, la categórica disposición del art. 14 inc. "c" de la Ley de Factoraje, no resulta posible, debiendo consignarse un día fijo como vencimiento del plazo (23 de octubre 2022, etc.).

Se exige igualmente consignar el concepto de la emisión de la factura cambiaria, lo que implica indicar la relación subyacente que le dio origen (compraventa de mercaderías, etc.). Ello igualmente resulta una norma especial para las facturas cambiarias pues en los títulos que instrumentan promesas de pago se exime la prueba de la relación jurídica, conforme al art. 1.801 del Código Civil. Esto sin embargo resultaría de utilidad en caso de que se ejercite la acción causal, como se verá más adelante.

Se requiere además el nombre o denominación social (para el caso de personas jurídicas) del emisor y del deudor, sumándose además el requisito de la mención del Registro Único del Contribuyente (RUC), que viene a ser el número de cédula de identidad civil, por lo que la mención al RUC o cédula de identidad civil que se

hace en el inciso "f" del art. 14 de la Ley de Factoraje carece de sentido¹³.

Igualmente, la Ley exige que se anote el domicilio del deudor en la factura cambiaria, así como el lugar de pago. Entendemos que ambos domicilios podrían coincidir, siendo el domicilio del deudor el lugar de pago por defecto en nuestro Código Civil (art. 563, Código Civil), pero a fin de dar cumplimiento a lo que exige la Ley de Factoraje, creemos que debe aclararse esto en la factura. También resulta de nota señalar que el domicilio para el pago importa la prórroga de la competencia territorial de acuerdo al art. 62 del Código Civil, por lo que no resultaría demás consignar en la factura a que Juzgado corresponderá la competencia territorial en caso de judicialización.

Amás de estos requisitos establecidos por la Ley, la SET podrá establecer otros.

Creemos que resulta posible emitir la factura sin todos los requisitos que manda la Ley a fin de que más tarde pueda ser rellenada por el portador legitimado por endoso o por el emisor/ acreedor. Esto es así en razón de lo dispuesto en el art. 402 del Código Civil, que permite emitir documentos para ser luego rellenos por las partes, conforme con lo que fuera pactado por las mismas, lo que deberá ser probado

por al menos un principio de prueba por escrito. Entendemos que la garantía que tiene el deudor, al momento de la aceptación, es cerciorarse de que la factura se encuentre conforme a lo que fuere acordado con el emisor, de manera a evitarse obligaciones o condiciones más gravosas que las pactadas por vía de un relleno posterior de la factura.

Otro tanto puede decirse con respecto a las facturas cambiarias que no cuenten con todos los requisitos exigidos por la Ley, pues en puridad al no tratarse de facturas cambiarias como tales no podrían circular por endoso ni obligarían solidariamente a los firmantes, pero si servirían como títulos privados que podrían ser demandados por vía de ejecución previa preparación de la acción ejecutiva, siempre y cuando cumplan con al menos los requisitos del art. 439 del Código Procesal Civil, esto es: obligación de suma líquida y exigible.

13 A partir de la sanción del art. 37 de la Ley 2.421/04 "De reordenamiento administrativo y adecuación fiscal" el Registro Único de Contribuyentes o RUC viene a ser el número de cédula de identidad, quedando derogado y sin efecto el anterior régimen de la Ley 1.352/88. Cabe aclarar que de acuerdo con la Resolución General No. 79 de fecha 21 de enero de 2021 del Viceministerio de Tributación, al número de cédula de identidad civil se le agrega un dígito de verificación.

Monto y cuotas en la factura cambiaria:

El art. 14 inc. "e" de la Ley de Factoraje exige indicar el monto en números y letras, y el tipo de moneda. La Ley por ende limita a una prestación dineraria el objeto de la obligación contenida en la factura cambiaria (al contrario de lo que ocurre en el contrato de factoraje, en donde expresamente se permite que la prestación consista en bienes ciertos o inciertos o en servicios). También se requiere se indique la moneda de la obligación pactada, pudiendo por ende (las facturas cambiarias) ser emitidas en moneda extranjera, tipo de obligaciones que fueron permitidas a partir de la sanción de la Ley 434/94.

Por otro lado, al exigirse la mención en número y letras del monto adeudado surge la pregunta de si en caso de disparidad en los montos cual prevalecería. Si bien se carece de una norma similar al art. 1.303 del Código Civil (que rige para las letras de cambios y los pagarés a la orden) que se aplique aquí, entendemos que la solución podría ser similar, vale decir, tomar el monto expresado en letras o en caso de montos repetidos, tomar el monto menor. No estaría demás que la SET reglamente a cabalidad esta cuestión, conforme con las facultades conferidas por la Ley.

Siguiendo con la cuestión, el art. 15 de la Ley dispone que los montos se desglosen, indicando los servicios prestados o las mercaderías vendidas, el Impuesto al Valor Agregado (IVA) u

otros montos que las leyes o las partes requieran. A más de este desglose de montos, se exige la individualización de un monto neto a ser pagado por el deudor.

La Ley brinda la posibilidad de dividir el pago en cuotas en las que será cancelada la obligación, solución que se aparta de lo dispuesto para el pagaré a la orden, en donde los vencimientos sucesivos causan la nulidad del pagaré (art. 1.334 del Código Civil, aplicable al pagaré por el art. 1.537 del mismo Código). Igualmente, a falta de disposición en contrario, entendemos que el pago no puede ocurrir antes del vencimiento del plazo conforme al art. 335 del Código Civil. Y aún si el acreedor aceptase estos pagos, ello no conllevaría un descuento de intereses o de capital, conforme al art. 568 del Código Civil.

Se establece también la posibilidad de emitir tantos ejemplares de facturas cambiarias como cuotas que derivan de la misma operación. Estos ejemplares circularán de forma independiente y se exige que sean aceptados por el deudor y se consigne el número de cuota que corresponde a cada factura. De conformidad al art. 1.515 del Código Civil, aplicable en subsidio, estos títulos podrían ser unificados a petición y costa del poseedor legitimado.

Ante la pregunta de si es posible vincular el decaimiento de todos los

plazos en las facturas cambiarias emitidas con una cláusula inserta en las mismas, la jurisprudencia¹⁴ y la doctrina¹⁵ han decidido que esto no corresponde en el caso de los pagarés a la orden; títulos que si bien son distintos a la factura cambiaria, comparten la misma autonomía en su circulación por vía de endoso, solución por la que nos inclinamos.

Firmas y aceptación en la factura cambiaria:

Resulta un requisito esencial en la factura cambiaria la firma del deudor aceptante, conjuntamente con la leyenda "acepto" de tal forma que no queden dudas de que se asume la deuda. Ante la cuestión sobre las características de la firma, tenemos dos artículos del Código Civil que regulan la materia: el art. 43 y el art. 405. El art. 43 resulta amplísimo y deja al arbitrio de la persona elegir la forma de la firma que prefiera, entendemos que ello engloba también a la firma por iniciales y por signos (dibujos inclusive), únicamente se exige la habitualidad. El art. 405 por otro lado, dispone que no podrá obligarse a reconocer firmas que consistan en signos o iniciales, las que únicamente podrán ser reconocidas voluntariamente.

signos ni iniciales, de forma a evitar que el mismo se ampare en el art. 405 del Código Civil, perdiendo así el título todo valor. Usualmente es utilizada como modelo para el contraste la firma con la que se ha suscrito la cédula de identidad civil, lo que entendemos resulta razonable.

Un hipotético caso extremo podría darse si la firma obrante en la cédula de identidad civil consiste en iniciales o un signo, el título es suscripto de esta manera y posteriormente el deudor rehusare reconocer su firma. Creemos que una conducta como la descrita constituiría un claro abuso de derecho, prohibido por el Código Civil en su art. 372.

Ante la posible colisión de normas corresponde exigir que el deudor suscriba la factura cambiaria sin utilizar

La Ley permite que las empresas individuales de responsabilidad limitada conforme a la Ley 1.034/83 "Del Comerciante" o un mandatario

14 "Cada pagaré goza de autonomía y literalidad, vale decir que un documento es independiente de cualquier otro, y debe ser interpretado ajustándose con lo que expresa su texto particular, de lo cual se deduce que, existiendo varios títulos de obligación, el vencimiento se produce en la fecha prevista en cada uno de ellos". TApel. Civil y Com. Asunción, sala 1, 1998/11/04. – Banco Busaif S.A. c. Agroganadera Las Mercedes y otros (Ac. y Sent. No. 80).

15 En tal sentido Fenochietto y Arazi comentando el art. 540 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (fuente directa de nuestro art. 458 del Código Procesal Civil) refieren que: "la ampliación de la ejecución sólo es admisible cuando se trate de nuevas cuotas de la misma obligación, pero no cuando se pretenda ampliar la pretensión originaria acompañando documentos literales y autónomos como los pagarés..." FENOCHIETTO, Carlos Eduardo – ARAZI, Roland. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado y concordado, tomo 2, p. 729. Editorial Astrea, Buenos Aires, 1987. Así pues, no resulta posible recurrir a la ampliación durante y después del juicio ejecutivo a medida que vayan venciendo los pagarés, pues el art. 458 del C.P.C. se refiere a obligaciones sucesivas instrumentadas en un mismo título (por ejemplo, un contrato de locación).

acepten la deuda, en estos casos se deberá investigar si el mandatario cuenta con poder suficiente (por ejemplo, en el caso de que se trate de una obligación anterior al mandato, para su reconocimiento el art. 884 inc. "n" del Código Civil exige un poder especial o en el caso de un factor, el art. 54 de la Ley 1.034/83 exige la inscripción del poder) y si se cumplen con las formalidades del art. 16 de la Ley 1.034/83 para la constitución de la empresa individual de responsabilidad limitada (que a la postre resulta un patrimonio separado de la persona física que suscribe la factura cambiaria), etc.

Aceptada la factura cambiaria, una copia quedará en manos del deudor como contradocumento y para protegerse contra eventuales adulteraciones. Una vez aceptada la factura cambiaria, el documento está completo y listo para circular por vía de endoso. La transmisión de la factura cambiaria previa a la aceptación podrá hacerse por vía de la cesión de créditos.

En caso que el deudor no manifieste su aceptación o rechazo de la factura cambiaria en el plazo de diez días (corridos, de acuerdo al art. 341 del Código Civil) la deuda se tendrá por aceptada, ello es así pues se trata de un silencio ante un deber legal de manifestarse, lo que es igual a un asentimiento de acuerdo al art. 282 del Código Civil.

El título ejecutivo se conformará de la constancia de recepción de la

factura cambiaria por parte del deudor o del mandatario o un órgano de la sociedad (por ejemplo, en el caso de la sociedad anónima, los mandatarios naturales constituyen los Directores de la sociedad, en este caso deberá investigarse previamente el estatuto actualizado de la misma).

Si bien la Ley de Factoraje en su art. 16 habla de título ejecutivo, debe tomarse en consideración lo dispuesto en el art. 13, en donde se refiere que para los casos de aceptación así como para los de recepción deberá reconocerse la firma del deudor o el mandatario que recibió la factura cambiaria, por vía notarial o judicial (a través de la preparación de acción ejecutiva, por ejemplo), previamente al inicio de la demanda ejecutiva.

El art. 16 de la Ley de Factoraje dispone igualmente sobre la acción causal, la que debe estar mencionada en la factura cambiaria conforme al art. 14 inc. "e". En caso de demandarse la acción causal, la factura cambiaria constituirá prueba de la existencia de la misma, aún ante la inexistencia de un contrato bilateral, pudiendo agregarse otros documentos (correspondencia, informes, etc.) que contribuyan al caudal probatorio. La acción causal deberá ser demandada en el plazo de prescripción establecido para cada relación contractual específica (en el caso de compraventa de mercaderías entre comerciantes el plazo de prescripción es de tres años de acuerdo al art. 662 inc. "b" del Código Civil) y

por la vía ordinaria conforme al art. 207 del Código Procesal Civil.

La Ley de Factoraje remite al art. 1.360 del Código Civil que refiere sobre la forma de ejercer la acción causal en las letras de cambio. Así se dispone que la letra (en nuestro caso, la factura cambiaria) deberá entregarse en Secretaría del Juzgado para evitar su circulación (y, por ende, duplicación de la deuda) y se exige el protesto (comprobación notarial de la falta de pago). La remisión del art. 16 de la Ley de Factoraje al art. 1.360 del Código Civil es específica y no se hace mención a los otros artículos que rigen el protesto. Cabe señalar que el protesto puede ser exonerado por la cláusula “sin protesto” o “sin gastos” como se dispone en el art. 1.349 del Código Civil, lo que entendemos debería ser aplicable a la

factura cambiaria, debiendo aclararse en la factura que la acción causal podrá ser ejercida sin necesidad de protesto.

Como última ratio, en el caso de que, por ejemplo, se encuentren prescriptas tanto la acción causal como la acción ejecutiva proveniente de la factura cambiaria, queda la acción por enriquecimiento injusto o sin causa, la que prescribe a los diez años por no existir un plazo de prescripción específico (art. 659 inc. “e”; Código Civil) y la que puede ser intentada únicamente si no existe otra acción disponible conforme al art. 1.819 del Código Civil. Empero, la acción de enriquecimiento sin causa puede intentarse conjunta y subsidiariamente con la acción causal en el mismo juicio, de acuerdo al art. 100 inc. “a” del Código Procesal Civil.

Rechazo de la factura cambiaria:

El art. 17 de la Ley de Factoraje establece las causas por las que el deudor podrá rechazar la factura cambiaria. Vemos que aparentemente se trata de un número cerrado de posibilidades de rechazo, al utilizar la Ley la palabra “excepto”; sin embargo, las causales de rechazo resultan bastante amplias en sí mismas, lo que a su vez permite introducir un sinnúmero de variables.

rechazo. Sin embargo, creemos que en base a la regla del art. 724 del Código Civil, si la entrega de mercaderías dañadas conlleva un incumplimiento de escasa importancia y no compromete el interés de la otra parte (en términos prácticos, si la mercadería puede ser igualmente vendida al público) no podría rechazarse la factura cambiaria, pues no procedería la resolución del contrato de compraventa de mercaderías.

Así, tenemos la posibilidad del rechazo de mercaderías dañadas, lo que puede interpretarse ampliamente y tomarse el menor daño posible como causal de

Igualmente, los vicios en la calidad o cantidad de las cosas entregadas autorizan al rechazo de la factura cambiaria. Si los vicios son ocultos y aún

ante la aceptación del deudor, procede la acción por vicios redhibitorios, la que en el caso de compraventa de mercaderías debe ser ejercida en el plazo de tres meses luego de tomar conocimiento del vicio, conforme a los arts. 635 y 668 del Código Civil¹⁶. Las partes pueden pactar la dispensa de la responsabilidad por vicios redhibitorios, excepto en los casos de dolo del vendedor (art. 1.792, Código Civil) y las partes podrán pactar que calidad deberán tener las mercaderías y hasta la propia definición de lo que se entenderá por vicios en las mercaderías (art. 1.793, Código Civil).

También constituye causal de rechazo la divergencia en los plazos de pago o en los precios pactados, y los casos en que los servicios prestados no correspondan con lo detallado en la factura cambiaria.

La falta de cumplimiento de los requisitos formales de la factura

cambiaria constituye causal de rechazo por parte del deudor, aunque como vimos más arriba, el mismo puede aceptar la factura cambiaria incompleta, la que será rellenada por el acreedor emisor; en estos casos, por razones de cautela, corresponde que el deudor cuente con un contradocumento o un principio de prueba por escrito en el que se detalle la forma en que será rellenada la factura cambiaria.

¿En dónde debería constar el rechazo? La Ley no lo dice y notamos que esto resulta posible materia de reglamentación por parte de la SET. En principio, dada la autonomía y literalidad de este tipo de títulos, creemos que el rechazo debería estar mencionado al menos sucintamente en la propia factura, en su anverso o dorso. Ello es sin perjuicio de remitir una nota formal al emisor detallando las causas del rechazo, o en su caso, labrando acta notarial en la que se transcriba la factura cambiaria y las razones de su rechazo.

Factura contado y factura cambiaria:

Como habíamos adelantado más arriba, la factura cambiaria únicamente será librada en los casos de operaciones a crédito y se diferencia de la factura contado en que esta última es de ejecución inmediata, pues se hace constar la entrega simultánea de las mercaderías o servicios y el pago.

Una y otra pueden ser libradas desde el mismo talonario, autorizando de esta forma la Ley los formularios preestablecidos para las facturas cambiarias, los que deberán estar aprobados por la SET, facultad que se suma a la reglamentación de los requisitos de la factura cambiaria. La misma operación no podrá ser objeto

¹⁶ Como nota procesal, señalamos que en caso de ejercerse la acción por vicios redhibitorios en compraventa de mercaderías, por tratarse de un plazo de prescripción menor al plazo de la caducidad de instancia prevista en el Código Procesal Civil, la caducidad de instancia sería de tres meses en este tipo de juicios, conforme al art. 172 del Código Procesal Civil.

de una factura cambiaria y de una factura contado, bajo pena de nulidad y debiendo los daños y perjuicios el librador de la factura.

La Ley igualmente impide que la misma operación por la que se libre

la factura cambiaria sea documentada por otro título de crédito (pagaré a la orden, por nombrar un título de crédito que es habitualmente librado en los casos de compraventa de mercaderías a crédito), previniéndose de esta forma la duplicación de la deuda.

Endoso de la factura cambiaria:

En lo que hace al endoso de la factura cambiaria, el art. 19 de la Ley de Factoraje viene a transcribir en mayor parte lo que ya conocíamos de esta arraigada institución del derecho. En los casos de endosos a la orden debe identificarse al endosatario, con número de cedula de identidad civil y RUC en el caso de personas jurídicas. Igualmente se requiere que la firma del endosante sea aclarada. Ante la aplicación en subsidio de las normas de los títulos de crédito contenidas en el Código Civil, entendemos que procede el endoso al portador previsto en el art. 1.523 del Código Civil y el endoso en blanco establecido en el art. 1.525 del mismo Código; si bien la Ley de Factoraje únicamente regula el endoso a la orden nominado. La reglamentación de la SET podría arrojar más luz al respecto de si este tipo de endosos será aceptado o no en la factura cambiaria.

Se repite en el art. 19 de la Ley de Factoraje lo establecido en el art. 16 de la misma Ley, es decir, que el endoso únicamente procede una vez aceptada la factura cambiaria. Previa

a la aceptación, la transmisión de la obligación podrá ocurrir por vía de la cesión de créditos.

Claro está que el endoso y la cesión de créditos buscan el mismo fin, la transmisión de la obligación o deuda, pero con formalidades distintas, como resulta el caso de la notificación exigida por el art. 528 del Código Civil. Debe apuntarse que la cesión de créditos conlleva igualmente un aspecto sustancial: la transmisión de las defensas causales (art. 541, Código Civil), lo que no sucede en el caso del endoso, salvo casos de mala fé (art. 1.508, Código Civil). En el mismo sentido, en el caso de optarse por la vía ejecutiva, la oposición de defensas causales (o lo que es igual, las defensas que no se encuentren basadas en el título) se encuentra prohibida por el art. 465 del Código Procesal Civil.

Los endosantes responden solidariamente del pago de la deuda con el deudor aceptante¹⁷. Si el endosante desea transferir el derecho al cobro de la factura cambiaria pero no

¹⁷ La obligación solidaria del endosante con el deudor aceptante en el art. 19 de la Ley de Factoraje resulta una norma específica con relación al art. 1.526 del Código Civil, pues la regla en los títulos a la orden es que los endosantes no asuman responsabilidad por la deuda cedida.

obligarse solidariamente debe incluir en el endoso la leyenda “sin garantía de pago” o similar.

La referencia que hace el art. 19 de la Ley de Factoraje a la aplicación supletoria de las normas del Código Civil respecto a los títulos de crédito conlleva que los artículos que regulan el embargo, prenda y usufructo (arts. 1.512 y 1.513), la unificación de los títulos emitidos en serie (art. 1.515) y la limitación a la oposición de defensas causales (art. 1.508) son aplicables a las facturas cambiarias. Igualmente, y por tratarse de un título a la orden, son aplicables a las facturas cambiarias los artículos sobre privación de eficacia (arts. 1.530 al 1.533), endosos al portador (art. 1.523), endosos en blanco

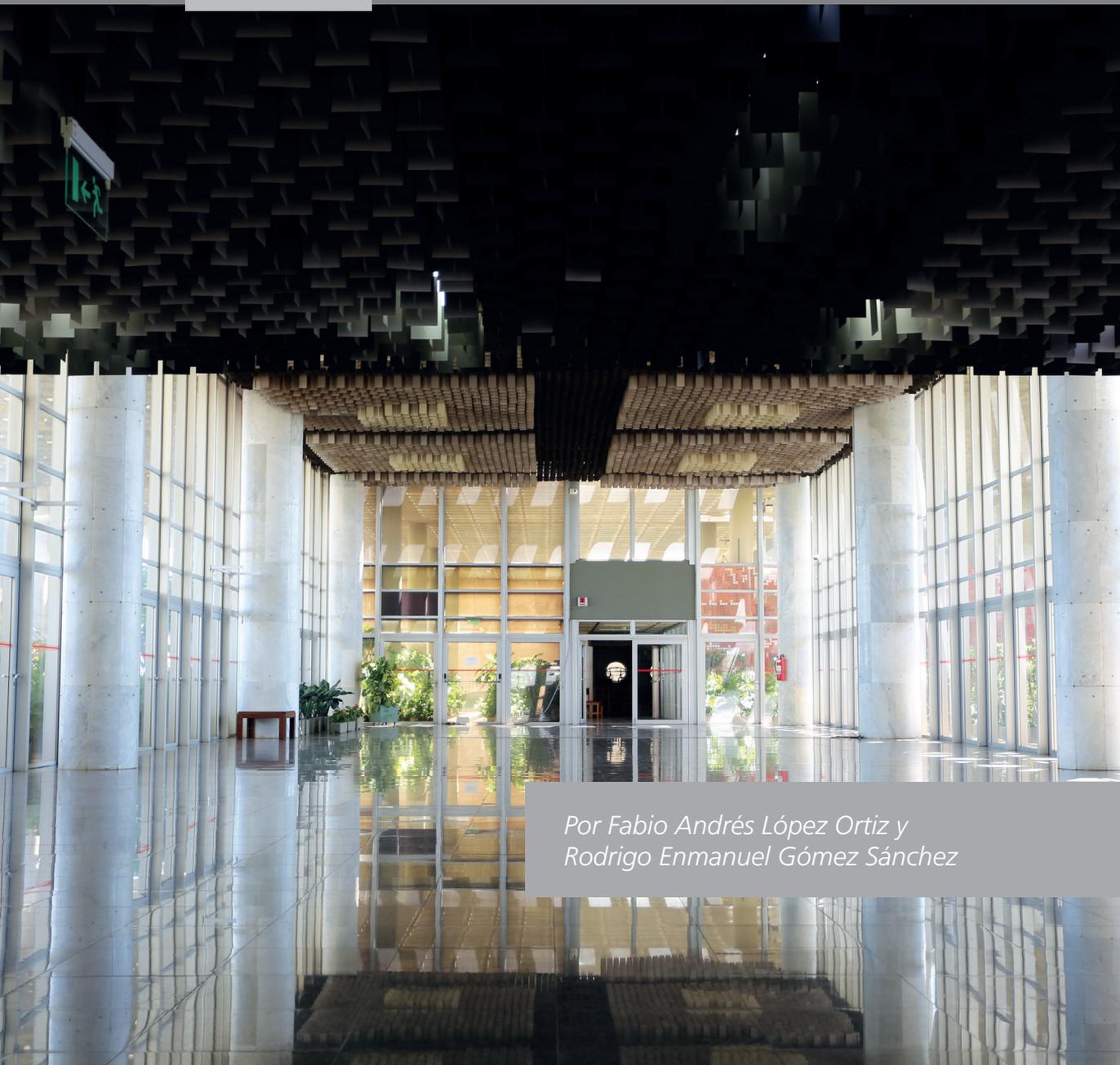
(art. 1.525), endosos en procuración (art. 1.527) y endosos en prenda (art. 1.528). La reglamentación a ser emitida por la SET sobre estos puntos será fundamental de forma a acomodar y armonizar la interpretación y la aplicación de todos estos artículos.

Por último, en lo referente a las facturas electrónicas o desmaterializadas, la SET deberá reglamentar la forma de registro y endoso; reglamentación de gran importancia para dilucidar si las facturas electrónicas podrán ser inscriptas ante el SEOG y la forma en la que serán transferidas, ejecutadas, rechazadas y/o aceptadas, por citar algunas de las cuestiones introducidas por la Ley de Factoraje.

Nota Final.

Hasta aquí nuestra descripción de las novedades introducidas por la Ley en lo relativo al contrato de factoraje y la factura cambiaria. La intención de este humilde opus no es otra que servir de introducción a la Ley 6.542 “De Factoraje, Factura Electrónica y Sistema Electrónico de Operaciones Garantizadas”, facilitar su aplicación práctica, y armonizar su interpretación con otras normas del derecho positivo paraguayo, y si se nos permite, quizá servir de base para algunos puntos a ser reglamentados por la SET. Si el lector ha agotado la lectura de este artículo y ha llegado hasta aquí, valga nuestro agradecimiento y nuestro perdón por lo agobiante del mismo, en su caso.

La factura electrónica como título valor



*Por Fabio Andrés López Ortiz y
Rodrigo Enmanuel Gómez Sánchez*

La factura electrónica en la República del Paraguay representa un antes y un después en la historia de la tributación nacional, erigiéndose como un elemento clave para la modernización y consolidación de la gestión administrativa y recaudatoria de la Subsecretaría de Estado de Tributación del Ministerio de Hacienda (en adelante “Administración Tributaria” o “SET”).

En tal sentido, entre los objetivos definidos en el Plan Estratégico de la Administración Tributaria para el periodo 2013-2018, se encontraba el de brindar mejores servicios a los contribuyentes, mediante la utilización y aprovechamiento de los avances tecnológicos, centrándose en ofrecer una reducción de tiempo y costos, facilitando y simplificando la carga administrativa derivada del cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes. Todo lo cual, se profundiza y materializa a través del Plan Estratégico 2019-2023.

La implementación de la factura electrónica, además de las bondades descritas, tiene como valor agregado la disminución del uso del papel, algo que sin dudas más en la nueva normalidad post Covid-19 interesa a toda gestión responsable que tiene presente el cuidado del medio ambiente.

Por otra parte, más allá de los fines fiscales propios, la factura tiene otro objetivo, el ser título valor, calidad otorgada por el legislador de manera a que esta pudiera negociarse en el mercado, como por ejemplo, en operaciones de cesiones de crédito o de “factoraje”. Sobre este punto vale la pena resaltar, que este propósito encuentra su eje cardinal en el desarrollo e impulso de la actividad empresarial, principalmente aquella llevada a cabo por pequeñas y medianas empresas (Mipymes), las que conforme a lo que la experiencia internacional ha mostrado, encuentran a la factura como el instrumento principal de financiamiento para la obtención de liquidez, dadas las condiciones necesarias para dicho efecto.

En este contexto, nuestro país ha adoptado cambios normativos realizados en virtud de mejorar la regulación de las cesiones de crédito y propiciar las operaciones de factoraje, así como para fomentar la utilización de la factura como título valor.

En consecuencia, lo largo de este artículo se abordarán los aspectos relevantes que guardan relación con la implementación de la factura electrónica como título valor en nuestro país.

I. La factura electrónica

1. Antecedentes y evolución

Los inicios de la factura electrónica en Paraguay datan del año 2017, cuando fue expedido el Decreto N° 7.795/2017, que sumó al ordenamiento tributario nacional los conceptos: (i) documento electrónico (DE)¹; (ii) documento tributario electrónico (DTE)²; (iii) documentos complementarios electrónicos³; (iv) factura electrónica⁴; (v) facturador electrónico⁵; entre otros relativos a la regulación de la facturación electrónica, que trazaron la hoja de ruta en el camino hacia la modernización impositiva del país.

La mencionada normativa dispuso la creación del Sistema Integrado de Facturación Electrónica Nacional (SIFEN), a través del cual, los contribuyentes habilitados por la Administración Tributaria (facturadores electrónicos) pueden emitir de manera electrónica los comprobantes de ventas (facturas) y documentos complementarios, así como los comprobantes de retención de impuestos y notas de remisión.

En ese sentido, el mencionado Decreto enuncia aquellos comprobantes de venta que se pueden emitir electrónicamente, entre los cuales citamos: (i) la factura electrónica; (ii) la factura electrónica de importación; (iii) la factura electrónica de exportación; y (iv) la autofactura electrónica.

Resulta oportuno precisar que, en virtud del artículo 5° del antedicho Decreto, a fin de que los documentos tributarios electrónicos sean utilizados como respaldo del crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado (IVA), así como de los costos y gastos en los impuestos a las rentas, deben ajustarse -además de las disposiciones contenidas en el Decreto- a los requisitos establecidos en las reglamentaciones de cada impuesto, en el Decreto N° 6.539/2005⁶ y sus modificaciones, y en las reglamentaciones que dicte la Administración Tributaria.

En relación con ello, cabe mencionar que la Ley N° 6.380/2019 “De Modernización y Simplificación del Sistema Tributario Nacional” (en

1 Artículo 2° del Decreto N° 7795/2017: Documento Electrónico: Es el documento emitido por el facturador electrónico con firma digital.

2 Artículo 2° del Decreto N° 7795/2017: Documento Tributario Electrónico (DTE): Es el documento electrónico validado formalmente por la Administración Tributaria y consecuentemente registrado en el Sistema Integrado de Facturación Electrónica Nacional.

3 Artículo 2° del Decreto N° 7795/2017: Documentos complementarios Electrónicos: Son los DTE que se emiten para respaldar complementar a la factura electrónica.

4 Artículo 2° del Decreto N° 7795/2017: Factura Electrónica: Es el DTE que respalda documentalmente la enajenación de bienes o la prestación de servicios.

5 Artículo 2° del Decreto N° 7795/2017: Facturador Electrónico: Contribuyente habilitado por la Administración Tributaria para emitir y recibir DTE.

6 Por el cual se dicta el reglamento general de timbrado y uso de comprobantes de venta, documentos complementarios, notas de remisión y comprobantes de retención.

adelante la “Ley Tributaria”), en su Libro II, Título I, dedicado al IVA, Art. 92, establece que todos los contribuyentes que realicen actos gravados, exentos o no gravados por el impuesto, estarán obligados a emitir y entregar comprobantes de venta, debidamente timbrados por la Administración Tributaria, por cada enajenación y prestación de servicios que realicen y, asimismo, a exigir dichos documentos por cada compra efectuada.

Aquí es trascendental resaltar que la factura electrónica -a la luz de la normativa- debe contemplar el nombre y el número de documento de identidad o RUC del comprador, salvo cuando pueda ser emitida en forma innominada o que la Administración Tributaria establezca formalidades y condiciones adicionales para los documentos que respaldan las ventas. En ese sentido, los compradores tienen el derecho y el deber de exigir la emisión y entrega de las facturas por las adquisiciones de bienes o servicios.

En concordancia con lo anterior, es importante traer a colación que el IVA Crédito implícito en los comprobantes solo puede ser invocado como tal, siempre que la información contenida en los mismos refleje la realidad de la operación, el timbrado se encuentre vigente y no posean enmiendas ni adulteraciones; las verificaciones sobre estas informaciones serán responsabilidad del adquirente (Art. 22 del Anexo al Decreto N° 3.107/2019).

En caso de otorgarse descuentos o bonificaciones con anterioridad a la expedición de la factura, los mismos deberán quedar reflejados en dicho comprobante y, en caso de los descuentos, bonificaciones, devoluciones o cualquier otra causa sean efectuados con posterioridad a la expedición del comprobante de venta, deberán estar documentados conforme a los reglamentos generales o particulares relativos al uso de comprobantes de venta (Art. 28 del Anexo al Decreto N° 3.107/2019).

A dicho efecto, a tenor del Art. 5° del mismo Decreto, se dispone que hasta tanto se dicte un nuevo reglamento referente a las documentaciones que respalden las operaciones realizadas por los contribuyentes, en atención a lo dispuesto en el referido Art. 92 de la Ley Tributaria, para documentar el IVA incluido en las operaciones se tendrán en cuenta el Decreto N° 6.539/2005 y sus modificaciones, así como sus respectivas reglamentaciones (Reglas del Timbrado).

Así las cosas, traemos a colación que hasta la emisión del Decreto N° 7.795/2017 todos los contribuyentes obligados a expedir facturas lo realizaban en una primera instancia en formato papel, para posteriormente migrar al formato virtual (para ciertos contribuyentes). En ese contexto, los contribuyentes deben solicitar a la Administración Tributaria una autorización para la impresión de facturas en formato “papel”, y otros

comprobantes, a través de las Empresas Gráficas que efectuarán su impresión, en los términos y condiciones que establecen las Reglas del Timbrado y en casos excepcionales podrán ser autorizados para la autoimpresión de documentos a través de los sistemas computarizados de los propios contribuyentes (Art. 1° -texto actualizado- del Decreto N° 6.539/2005).

En lo que respecta a los comprobantes virtuales, estos se rigen por la Resolución General N° 61/2015, la que implementa la emisión virtual de facturas y comprobantes de retención, y establece el inicio de un plan piloto. A dicho efecto, se autoriza a la emisión de facturas virtuales por aquellos contribuyentes que presten servicios personales en forma independiente y se encuentren inscriptos solo como contribuyentes del IVA y/o del Impuesto a la Renta del Servicio de Carácter Personal (IRP). Dicho esto, aquellos contribuyentes del Impuesto a la Renta Empresarial no pueden acceder a la emisión de estos comprobantes.

Es igual de importante resaltar, que el proyecto de implementación de la facturación electrónica en nuestro país es llevado adelante por la SET bajo un modelo de implementación gradual y, como tal, va masificándose según el avance de sus distintas fases, entre las que se encuentran la inicial,

denominada "*Plan Piloto*," seguida del periodo de "*Adhesión Voluntaria*," para finalmente llegar a la fase de "*Obligatoriedad*" (Art. 18 del Decreto N° 7.795/2017).

En ese sentido, a través de la Resolución General N° 6/2018, la SET incluyó a catorce contribuyentes iniciales al plan piloto, en atención a que el artículo 6° del Decreto N° 7795/2017 establece que la Administración Tributaria dispondrá la obligatoriedad para que determinados contribuyentes actúen como facturadores electrónicos.

Actualmente el SIFEN se encuentra en la fase de *Adhesión Voluntaria* con 77 empresas que ya están emitiendo los DTE, entre ellos, las facturas electrónicas de forma progresiva respecto a sus operaciones comerciales y de manera parcial en cuanto a volumen.

Es dable mencionar que, hasta que no se llegue en la fase de *Obligatoriedad*, seguirán siendo aceptadas por la Administración Tributaria las distintas modalidades de facturación: preimpresos, virtual, o autoimpresores.

2. Los efectos fiscales

Respecto a la cuestión fiscal de la utilización de la factura electrónica, siempre que el DTE⁷ se ajuste lo establecido en el artículo 5° del

7 Resolución General N° 23/2019. Artículo 5°: Usos y requisitos. Los Documentos Tributarios Electrónicos tendrán el mismo uso de los documentos reglados en el Decreto N° 6.539/2005, sus modificaciones y en las reglamentaciones de los impuestos, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en la documentación técnica del SIFEN para cada documento electrónico.

Decreto N° 7.795/2017 y a las reglas de cada impuesto, este será válido a efectos fiscales y, por lo tanto, su implementación no varía en la fiscalidad de las operaciones del contribuyente.

En ese sentido, es importante advertir que, conforme al artículo 7° del antes mencionado Decreto, para la generación del documento electrónico, el facturador electrónico debe: (i) utilizar el formato electrónico XML para la generación del DE; (ii) registrar el timbrado otorgado en cada uno de los DE; (iii) cumplir con los requisitos para cada tipo de comprobantes y documentos señalados por el Decreto N° 6.395/2005, sus modificaciones y reglamentaciones, salvo las excepciones señaladas en el artículo 5° del Decreto N° 7.795/2017; (iv) utilizar de manera correlativa la numeración del DE; y (v) incluir en cada DE la firma digital y el código de control para garantizar la autenticidad e integración del mismo.

Asimismo, establece el artículo 8° del mismo Decreto que, además de las disposiciones contenidas en el Decreto, la emisión de los DE se registrará por lo establecido en el Decreto N° 6.359/2005 y sus modificaciones.

En cuanto al receptor, el Decreto N° 7.795/2017 preceptúa que el facturador electrónico está obligado a enviar electrónicamente al comprador o a entregar la representación gráfica de los DE que emita, conforme a lo siguiente:

1. **Cuando el comprador sea un receptor electrónico:** el facturador electrónico deberá enviar los DE por *web services*, mensajería de datos, correo electrónico, o disponerlos en su sistema de información para que el receptor lo descargue y consulte, o por cualquier otro mecanismo acordado entre ellos. A su vez, el receptor deberá efectuar el acuse de recibo o rechazo del DE, indicando en último caso, el motivo del mismo.

2. **Cuando el comprador sea un receptor no electrónico:** el facturador electrónico deberá entregar una representación gráfica del DE formato físico o enviar de manera digitalizada por correo electrónico o disponerlos en su sistema de información para que el receptor lo descargue y consulte.

Además de lo anterior, los facturadores electrónicos deben transmitir el contenido de los DE a la Administración Tributaria para su validación, de acuerdo con ciertos requisitos; una vez recibidos los DE por la Administración Tributaria, esta verificará que reúnan los requisitos y condiciones normativas, para su validación posterior (artículos 10 y 12 del Decreto N° 7.795/2017).

El Decreto N° 7.795/2017 encuentra su reglamentación en la Resolución General N° 23/2019, conforme a la cual los DTE tienen el mismo uso que los documentos reglados en el Decreto N° 6.539/2005, sus modificaciones y en las reglamentaciones de los impuestos,

debiendo cumplir con los requisitos establecidos en la documentación técnica del SIFEN para cada documento electrónico.

En línea con lo anterior, la Resolución preceptúa que sin perjuicio de lo establecido en las normas vigentes relativas a los impuestos, en operaciones comerciales comercio a comercio (B2B), comercio a gobierno (B2G) o comercio a extranjero (B2F) es obligatorio registrar en la Factura Electrónica (FE) la identificación del receptor y de la dirección del mismo, en consecuencia, no se aceptará la indicación del receptor como "innominado".

En cuanto a las operaciones comerciales *business-to-consumer* B2C, excluido la entrega de muestras médicas por parte de los importadores o de los laboratorios nacionales fabricantes, la Resolución dispone que cuando la transacción supere el equivalente en guaraníes de diez mil dólares americanos (10.000 USD), se deberá registrar en la FE la identidad del cliente, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 1.015/1997, sus modificaciones y en sus reglamentaciones. Sin perjuicio de que en operaciones con montos menores a lo establecido pueda ser identificado el receptor que lo desee.

En operaciones comerciales en las cuales se reciban anticipos en dinero por los productos o servicios a ser enajenados o prestados, se deberá emitir la FE correspondiente por el monto recibido, aun cuando no se

hubiere cerrado o pactado el precio final. En caso de que se acuerde o cierre el precio, se deberá realizar la liquidación final y emitir la FE correspondiente por la diferencia si existiere, asociándola a la FE que respalda el anticipo recibido.

En operaciones comerciales con agentes diplomáticos o delegaciones oficiales extranjeras, debidamente acreditados con su tarjeta de exoneración fiscal, las operaciones por ventas o prestaciones de servicios se registrarán en la FE conforme a las condiciones establecidas en la documentación técnica del SIFEN.

Al respecto, la misma Resolución en su artículo 10 dispone que el contribuyente para ser habilitado como facturador electrónico debe:

1. Adquirir certificado digital de los Prestadores de Servicios de Certificación autorizados, con el objetivo de garantizar la autenticidad, integridad y no repudio de los DE que emita, para lo cual debe contener el RUC del facturador electrónico.
2. Poseer un sistema informático de facturación que permita la emisión, recepción y conservación de los DTE, y de sus eventos asociados, conforme a lo establecido en la presente Resolución y en la documentación técnica del SIFEN.
3. Cumplir con el proceso de ensayos obligatorios en el ambiente de pruebas dispuesto para el efecto por la SET, a fin de garantizar la calidad

de la información remitida y recibida en los DE.

4. Emitir una declaración de cumplimiento de las pruebas de su sistema informático.

5. Solicitar la autorización y timbrado para los DTE a través del Sistema Marangatu, utilizando para el efecto su Clave de Acceso Confidencial de Usuario, para lo cual deberán estar al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y contar con RUC activo.

6. Solicitar el Código de Seguridad del contribuyente (CSC) a la SET para la generación del QR a ser impreso en los KuDE⁸ asociados a sus DE.

Además, la citada Resolución en su artículo 13 dispone en cuanto a la *Generación de los Documentos Electrónicos*, que estos deberán ser generados utilizando el formato XML y cumplir no solo con las condiciones establecidas en el artículo 7° del Decreto N° 7.795/2017, sino también con las especificaciones técnicas y formales detalladas en la documentación técnica del SIFEN. Igualmente, en el momento de la generación del DE, tanto la fecha de emisión, como de la firma digital, deben ser informados y declarados por el emisor como campos obligatorios en el archivo electrónico.

Por su parte, la fecha de emisión es la información correspondiente a la

configuración del hecho generador del impuesto y será considerada para todos los efectos tributarios.

La fecha de la firma digital debe corresponder a la información del momento de concreción del proceso de firma digital del archivo electrónico y servirá de referencia para la verificación de la validez del certificado digital del emisor, y para el conteo del plazo límite para la recepción y aprobación del DE en el SIFEN.

Como medida de seguridad técnica y garantía de calidad de información del SIFEN, se rechazarán todos los DE, cuya:

1. Fecha de emisión (fecha, hora, minuto y segundos) esté adelantada en más de ciento veinte (120) horas en relación con la fecha y hora actual de recepción, conforme a los plazos establecidos en la documentación técnica en el SIFEN.

2. Fecha de emisión (fecha, hora, minuto y segundos) esté retrasada en más de setecientos veinte (720) horas, en relación con la fecha y hora actual de recepción, conforme a los plazos establecidos en la documentación técnica en el SIFEN.

3. Fecha de firma digital declaradas en el archivo electrónico (fecha, hora, minuto y segundos), sea posterior a la hora actual de recepción en el SIFEN.

⁸ Art. 1° Resolución General N° 23/2019. Kuatia DE (KuDE): Es la representación gráfica y simplificada de un DE o DTE en formato físico o digital visible.

II. La factura electrónica como título valor

1. La Factura cambiaria

En el marco de la implementación gradual de la facturación electrónica, en el año 2020, entró en vigor la Ley N° 6.542 “De Factoraje, Factura Cambiaria y Sistema Electrónico de Operaciones Garantizadas” (en adelante “la Ley de Factoraje”), la cual tiene como objeto regular: (i) el contrato de factoraje; (ii) la *factura cambiaria*; y (iii) el Sistema Electrónico de Operaciones Garantizadas (SEOG).

Al respecto, la Ley de Factoraje en su artículo 12 define a la *factura cambiaria* como un título de crédito a la orden y a cargo del adquirente de un bien o servicio, quien está obligado a pagar al legítimo tenedor la suma de dinero consignada en el título, al vencimiento del mismo, emitida por el vendedor de bienes o prestador de servicios, cuando la venta o los servicios sean pagaderos a plazo determinado.

El mismo artículo establece que la *factura cambiaria* debe contener los requisitos establecidos en la Ley de Factoraje y los que se requieren por disposición reglamentaria de la SET. Prosigue señalando que dicho comprobante de venta, al cumplir con los requisitos dispuestos en el artículo 13 de la Ley de Factoraje, tendrá fuerza ejecutiva contra el deudor aceptante y los endosantes, sin protesto, por el capital y sus accesorios, y que la acción cambiaria que confiere es directa o de regreso.

En cuanto a la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, la normativa es clara al establecer que ello es potestad del Ministerio de Hacienda, institución que se encargará de su reglamentación a través de la SET. En ese sentido, espera que los contribuyentes que se encuentren dentro del régimen de facturación electrónica eventualmente realicen la negociación de dichas facturas como título valor acorde con lo que disponga el Ministerio de Hacienda en la reglamentación que dicte al efecto.

En ese contexto, no habiendo aún entrado en vigor la reglamentación de la cuestión a cargo del Ministerio de Hacienda, podríamos suponer que en la actualidad, las operaciones de factoraje de facturas, se siguen realizando de la forma convencional, con todo lo que ello implica desde el punto de vista financiero y comercial.

Lo anterior, considerando que antes de la incorporación al ordenamiento jurídico paraguayo de la Ley de Factoraje y hasta la fecha, los contribuyentes están obligados a emitir facturas a crédito por sus ventas o servicios sujetos a pagos futuros; adquiriendo derechos de crédito sobre dichos pagos, los cuales también podrían ser objeto de cesión. No obstante, aunque este mecanismo de financiamiento propio del derecho privado está vigente desde hace bastante tiempo, se espera que la utilización de la factura conformada

acorde al espíritu de la Ley de Factoraje aporte dinamismo a la obtención de liquidez un eventual mercado de factoraje profundo, que tenga como mayores beneficiarios a aquellos agentes económicos cuyos mayores activos sean aquellos mobiliarios; entre ellos los derechos de crédito.

Considerando que aún no está vigente la reglamentación en la que se encuentra trabajando la SET, seguidamente mencionamos algunos puntos que podrían esperarse en la futura regulación.

Para que la *factura cambiaria* tenga fuerza ejecutiva, la firma del deudor aceptante o los endosantes, en su caso, deberá ser reconocida judicialmente o estar certificada por escribano público con intervención del obligado y registrada en el libro respectivo (artículo 13 de la Ley de Factoraje). En esa línea, dispone también la norma que cuando la recepción del documento o la aceptación haya sido hecha por el principal, uno de sus órganos con autorización de uso de firma social o una persona formalmente instituida para actuar en representación del principal será suficiente el reconocimiento de la firma de quien recibió el documento o formuló la aceptación, según el caso.

Así también, si la firma fuere negada, dispone la misma norma que el juez, a pedido de parte, previo dictamen de uno o tres peritos, designados de oficio, según el monto del juicio, declarará si la firma es auténtica. Si

lo fuere, se procederá ejecutivamente y se impondrá al ejecutado una multa a favor de la otra parte equivalente al 30% (treinta por ciento) del monto de la deuda.

Otro punto importante que prevé la Ley de Factoraje (artículo 14) es que preceptúa que además de los requisitos que señalan las disposiciones reglamentarias que emita la Autoridad Tributaria, son propios de la *factura cambiaria*, los siguientes requisitos:

- i. denominación "factura cambiaria" inserta en el texto del título;
- ii. lugar y fecha de emisión;
- iii. fecha de vencimiento de la obligación de pago expresada como día fijo;
- iv. concepto de la emisión;
- v. monto debido, expresado en números, letras y tipo de moneda;
- vi. nombre o denominación social y Registro Único del Contribuyente (RUC) del emisor;
- vii. nombre o denominación social, Registro Único del Contribuyente (RUC) o Cédula de Identidad Civil, del deudor o persona a cuyo cargo se emite;
- viii. domicilio del deudor y lugar de pago.

En relación con ello, el artículo 15 de la Ley de Factoraje establece que el monto de la factura cambiaria deberá desglosarse en: (i) monto por venta o servicios bruto; (ii) cantidad en concepto IVA; (iii) cualquier otro monto que por Ley o convenio deba figurar. De igual forma, en el texto de la *factura cambiaria* también deberá quedar establecido en claramente el monto total neto a pagar. Sumado a ello, se regulan claramente los siguientes presupuestos para la conformación de la factura cambiaria: *la emisión, la copia y la aceptación*.

Según el artículo 16 del mismo cuerpo legal, en un primer momento, el vendedor de bienes o prestador de servicios (emisor) libra una factura cambiaria a cargo de un comprador o beneficiario del servicio (comprador); dicho comprobante, una vez emitido, incorpora un derecho de crédito sobre la totalidad o sobre la parte insoluta de la compraventa o prestación de servicios. Seguidamente, el emisor presenta la factura cambiaria original al deudor, quien la acepta para su pago.

La mencionada aceptación del título de crédito debe constar en la propia factura cambiaria, por medio de la palabra “acepto” y la firma puesta por el deudor, si es persona física. En el caso de que se trate de una persona jurídica o una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, la aceptación y firma deberá ser hecha por el principal, uno de sus órganos con autorización de uso de firma social o una persona

formalmente instituida para actuar en representación del principal.

Posteriormente, una vez aceptada, la factura cambiaria original debe ser devuelta al emisor y el deudor se quedará con una copia. Aceptada la factura cambiaria, el emisor puede transmitirlo en la forma que señala la Ley de Factoraje. Si el emisor entrega la factura cambiaria al deudor y en el plazo de 10 (diez) días, este no manifiesta si la acepta o no, el emisor de la factura tendrá, al vencimiento del plazo fijado en la factura, acción ejecutiva contra el obligado en virtud de la deuda que tiene por la relación contractual.

En ese caso, se prevé que será título ejecutivo la constancia de la recepción de la factura firmada por el principal, uno de sus órganos con autorización de uso de firma social o una persona formalmente instituida para actuar en representación del principal, en la que consten todos los datos de la factura.

Aquí es importante advertir que, en virtud del sexto párrafo del mencionado artículo 16, antes de la devolución de la factura debidamente aceptada por parte del deudor, la cesión del crédito se registrará por las reglas de la cesión ordinaria, por lo cual la aceptación constituye un elemento fundamental en la conformación de la factura cambiaria como título de crédito.

Cabe poner igualmente de relieve que el ejercicio de la acción de la relación que dio causa a la emisión

de la factura cambiaria subsiste no obstante la emisión o la transmisión de la factura cambiaria y estará regido por lo dispuesto por el artículo 1.360 del Código Civil paraguayo.

No está de más señalar que, si bien con la promulgación de la Ley de Factoraje, los contribuyentes obtienen un marco regulatorio de las operaciones de factoraje, de las operaciones garantizadas y de la factura cambiaria, bastante claro e innovador, según el artículo 18 de la normativa, los contribuyentes pueden seguir emitiendo facturas contado y facturas a crédito o cambiarias.

En consecuencia, se establece que las transacciones se documentarán de la siguiente manera: (i) cuando la transacción se paga en el momento de recibir el bien o servicio, se emitirá una factura contado; y (ii) cuando la transacción se pagará a plazo, se emitirá una factura a crédito o cambiaria. Igualmente, cabe resaltar que se podrán emitir ambas facturas desde un mismo talonario, marcando la casilla que corresponda cuando sea una venta al contado o una venta a crédito, todo lo cual requiere siempre la autorización correspondiente de la Administración Tributaria.

2. El endoso

En lo que respecta al endoso de la factura cambiaria, la Ley de Factoraje, artículo 19, establece que luego de la aceptación, la factura cambiaria original podrá ser transmitida por endoso a la orden, con expresa identificación:

1. del endosatario;
2. de la aclaración de la firma; y,
3. del número de Cédula de Identidad Civil, si es persona física, o Registro Único del Contribuyente (RUC), si es persona jurídica.

Además, dispone la norma que, en caso de una cesión de la obligación contenida en una factura cambiaria, antes de producida la aceptación, esta solo tendrá los efectos de la cesión ordinaria de la relación causal subyacente a la emisión del título.

Por su parte, todos endosantes de una factura cambiaria están solidariamente obligados con el deudor principal hacia el portador, salvo cláusula en contrario insertada al momento de realizar el endoso. Asimismo, a la factura cambiaria le son aplicables las normas de los títulos de crédito del Código Civil paraguayo, en cuanto no sean contrarias a lo dispuesto en la Ley de Factoraje.

3. Consideraciones finales: la Reglamentación

Considerando que el Ministerio de Hacienda está facultado por la Ley de Factoraje a reglamentar la forma del registro y el endoso de las facturas cambiarias y en sí, su circulación como título valor, la reglamentación deberá recoger los lineamientos de la Ley Tributaria y la Ley de Factoraje, sin transgredir disposiciones mercantiles vigentes.

Así las cosas, a través de un Decreto reglamentario, el Ministerio de Hacienda podría aclarar los lineamientos generales sobre los cuales accederán los contribuyentes a las facturas electrónicas conformadas, además de las facturas a contado y crédito con las que cuentan actualmente. A dicho efecto, resultaría importante precisar el mecanismo de comprobación de recepción.

Además, en cuanto al inicio del proceso de circulación del título, se debe establecer claramente cuando existe aceptación por parte del comprador (deudor), la que se podría dar: de manera expresa, cuando el comprador recibe un correo electrónico y manifiesta su aceptación respondiendo al mismo; o

de manera tácita, si después de (10) diez días hábiles del envío de la factura por el medio señalado, el comprador no manifiesta su aceptación expresa, ni realiza devolución de documentos o reclamación sobre el contenido de la misma.

También deberá establecerse la manera de registrar las operaciones con facturas conformadas. Una opción puede ser la de utilizar la infraestructura tecnológica del SEOG⁹, siempre que fuere compatible con lo desarrollado por la SET a través del SIFEN, o en caso contrario, desarrollar un registro propio con base en los lineamientos de la factura electrónica cuya utilización se va masificando.

En dicho registro, deberían inicialmente inscribirse todas las transmisiones o gravámenes que fueron constituyéndose sobre la factura, a través de la presentación de un formulario, con carácter de declaración jurada, así como la aceptación por el deudor de la deuda. Cabe precisar que esta modalidad aplicaría en caso de que el adquirente emisor esté habilitado para expedir facturas electrónicas (por ejemplo, durante la etapa de la obligatoriedad).

9 Ley N° 9.277/2020. Artículo 20.- Creación del Sistema Electrónico de Operaciones Garantizadas (SEOG). Se crea el Sistema Electrónico de Operaciones Garantizadas, en adelante Sistema Electrónico de Operaciones Garantizadas (SEOG), como una base de datos electrónica de acceso remoto en la que se inscriben avisos a través de formularios electrónicos, de conformidad con esta Ley. Dichos avisos son para informar sobre las cesiones de crédito ordinarias no contenidas en títulos de créditos, realizadas en virtud de un contrato de factoraje.

El Banco Central del Paraguay (BCP), será la entidad administradora del Sistema Electrónico de Operaciones Garantizadas (SEOG) y aprobará un reglamento en el que se regulará todo lo concerniente a su organización, funcionamiento, procedimientos, tasas registrales y todo lo que fuere necesario para su operación. La entidad administradora del registro podrá organizar este sistema en la forma que sea más apropiada, de acuerdo a su organización interna.

Igualmente en la normativa se podría establecer que para iniciar la circulación de la factura electrónica el emisor o tenedor legítimo deberá inscribir ante el registro adoptado por la SET los datos del deudor para que sea notificado en caso de endoso sobre cuándo se realizó y quién es el nuevo tenedor legítimo a quien debe realizar el pago, a efectos de su aceptación tácita o expresa. Deberá reglamentarse también, la obligatoriedad de la obtención de la calidad de usuario en el registro, así como los requisitos para su uso, tal como se establece en el SEOG que sigue los lineamientos de las mejores prácticas internacionales sobre garantías mobiliarias. Ello, de manera a registrar lo atinente a la negociación de los derechos representados en las facturas electrónicas, así como la especificación del tipo de endoso a realizar, ya sea con o sin recurso, además de todo lo que de mayor seguridad al derecho sobre el cual las partes están pactando.

A todo lo anterior, vale agregar que actualmente la factura electrónica a crédito cuya implementación se realiza en el marco del SIFEN prevé el endoso de la misma. Dicho ello, no sería mayor desafío el desarrollo de la implementación de la factura electrónica cambiaría considerando dicho antecedente.

Como corolario, cabe resaltar que según el artículo 8° de la Ley N° 5.810/2017¹⁰, un título valor es un instrumento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo que en él se consigna. Por tanto, la regulación de la factura electrónica como título valor lleva aparejada la necesidad de salvaguardar la integridad que existe entre el documento en sí y el derecho de crédito que este incorpora.

Habiendo puesto ello de manifiesto, reflexionamos sobre el contrato de compraventa, en el que, si bien se pacta un precio, cuando se emite la factura los derechos crediticios se transfieren a esta y únicamente con su exhibición será exigible la obligación; por lo tanto, se resalta la “necesidad” de atender la autonomía y literalidad del título a los efectos de su prueba durante la reglamentación.

Además de los atributos mencionados, también se debe destacar que la factura de venta es un documento de carácter probatorio, el que según el artículo 100¹¹ de la Ley N° 1.034/1993, será admitido en juicio como medio de prueba del modo y en las condiciones que se establece dicha ley. Igualmente, la factura emitida a crédito trae aparejada ejecución en los términos del

10 Del Mercado De Valores.

11 Ley N° 1034/1993. Ley del Comerciante. Art. 100.- Los libros, registros y comprobantes serán admitidos en juicio como medio de prueba del modo y en las condiciones que se establecen en los artículos siguientes de esta Sección.

artículo 448¹² del Código Procesal Civil.

A razón de todo lo expuesto, durante el proceso de adhesión voluntaria a la facturación electrónica y mientras existan contribuyentes no obligados a facturar electrónicamente, coexistirá la factura cambiaria en su modalidad física y electrónica, y seguramente se dará aplicación a cada una según el caso. Sin embargo, la reglamentación debería recoger los aspectos fundamentales de la aplicación del formato físico y llevarlo al plano electrónico salvaguardando siempre la integridad del documento -y el derecho de crédito que incorpora- así como el cumplimiento de los requisitos fiscales y formales que hagan a su calidad de título valor.

En ese contexto, se debe resguardar el derecho de cobro, exigible con la sola presentación del documento -en el caso físico- y la literalidad que es la ejecución del derecho a través de lo escrito en el título valor. Esto se considera en el ámbito de la factura electrónica, pues a diferencia de un título físico, esta corresponde a un mensaje de datos y de ahí en adelante ninguno de los trámites de circulación o endoso se realiza con

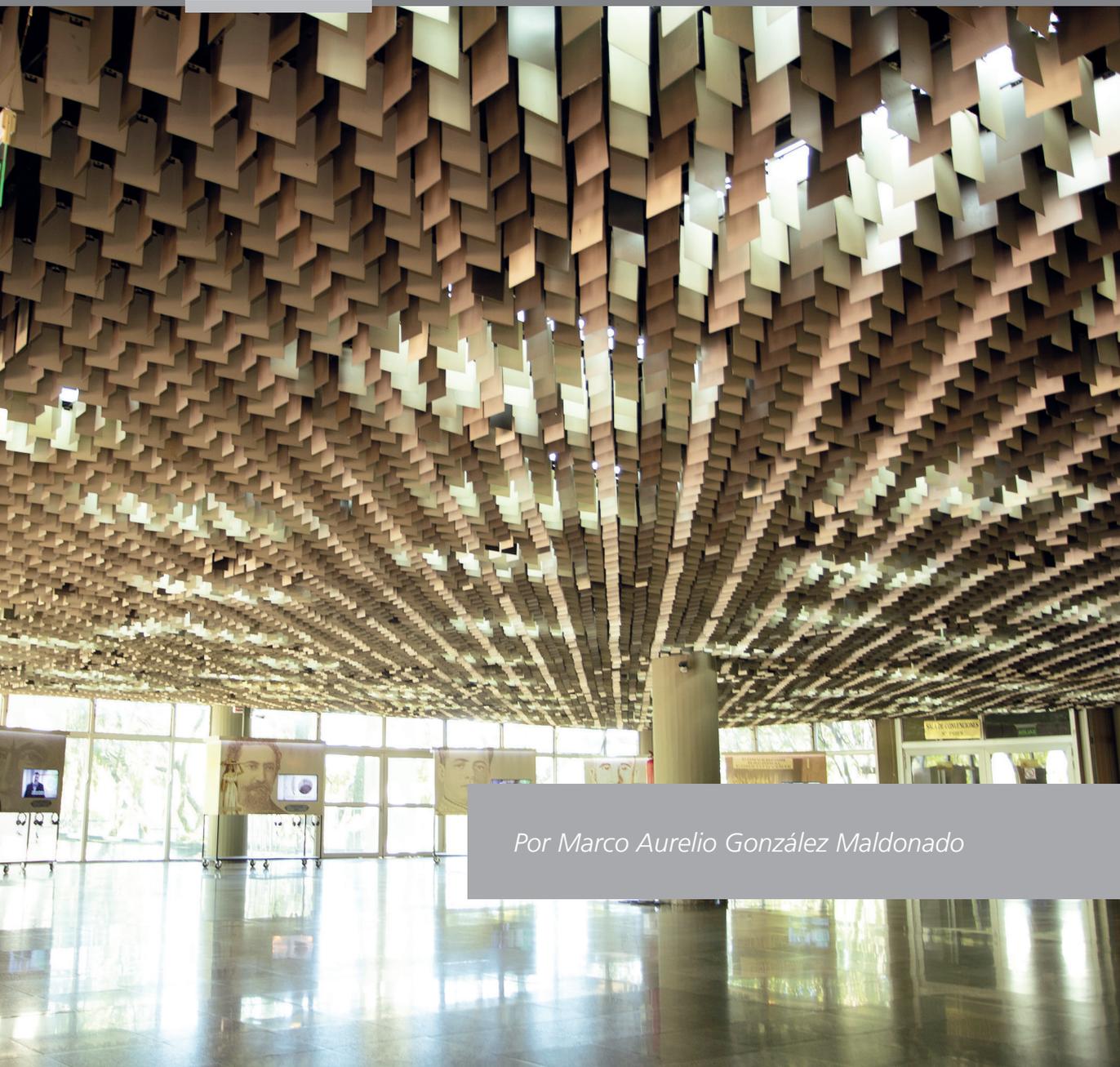
un documento físico; entonces surge la necesidad de atender la incorporación a la factura electrónica los atributos que caracterizan a los títulos valores.

Finalmente, la aceptación tácita de la factura electrónica -como veíamos- solo se daría si el adquirente está facultado para recibir la factura por medio electrónico; en caso contrario, se debe precisar las formas de aceptación. Estas situaciones igualmente no deberían interferir con lo que busca la Ley de factoraje, que es justamente dotar de mecanismos de liquidez inmediata a los comerciantes.

12 Código Procesal Civil. Art.448.-Títulos ejecutivos. Los títulos que traen aparejada ejecución, de conformidad con el artículo 439, son los siguientes:

- a. el instrumento público;
- b. el instrumento privado suscripto por el obligado, reconocido judicialmente o cuya firma estuviere autenticada por escribano con intervención del obligado y registrada en el libro respectivo;
- c. el crédito por alquileres o arrendamientos de inmuebles;
- d. la confesión de deuda líquida y exigible prestada ante juez competente;
- e. la cuenta aprobada o reconocida como consecuencia del procedimiento establecido para la preparación de la acción ejecutiva;
- f. la letra de cambio, factura conformada, vale o pagaré y el cheque rechazado por el Banco girado, protestados de conformidad con la ley, cuando correspondiere, o, en su defecto, reconocidos en juicio;
- g. la póliza de fletamento, el conocimiento, carta de porte o documento análogo, y, en su caso, el recibo de las mercaderías a embarque;
- h. los demás títulos que tengan por las leyes fuerza ejecutiva, y a los cuales no se haya señalado un procedimiento especial.

El SEOG: un nuevo concepto



Por Marco Aurelio González Maldonado

I. Introducción

Es sabido que el sistema registral paraguayo no se destaca por su dinamismo ni por una adecuada publicidad de las operaciones registradas¹, así como tampoco por su accesibilidad y bajo costo (no solo de dinero, sino también de tiempo). Entre las causales que permiten dicho estado de cosas tenemos que: se trata de un registro constitutivo de derecho, para cuyo efecto requiere la ratificación, verificación y cualificación de los contratos que previamente exigen la participación de un(a) escribano(a) público(a); además, no permite un anoticiamiento en tiempo real a las partes afectadas y al público en general, ante quien surten efectos las operaciones registradas.

Frente a dicho estado de cosas, es clara la necesidad de crear un sistema registral que permita cumplir con una publicidad adecuada (finalidad de todo registro público), el bajo costo que incentive y facilite las inscripciones y las consultas a la base de datos del registro, en conjunción con un esquema que permita hacer públicos los gravámenes ocultos actualmente existentes. De igual manera, resulta necesaria incorporar dentro de su ejido a los derechos de créditos futuros, para dar seguridad a las personas

sobre las transacciones que realizan, pues tranquiliza saber cuáles son las condiciones en que se esos derechos se negocian y desarrollan; lo que sin dudas permitirá dinamizar la economía.

Lo expuesto anteriormente constituye las bases sobre las cuales se ha diseñado y regulado en Sistema Electrónico de Operaciones Garantizadas (SEOG).

Es también importante señalar que el SEOG fue configurado (legal, reglamentaria y operativamente) con base en las mejores prácticas sugeridas por la experiencia de otros países, fundamentalmente a tenor de las discusiones y proyecciones realizadas en el seno de la Comisión de las Naciones Unidas para el derecho mercantil internacional (CNUDMI), donde se ha debatido durante mucho tiempo sobre este asunto, a partir de lo cual se ha propuesto una ley modelo de garantías mobiliarias y una guía para su incorporación al derecho interno de cada país².

Aquí cabe tener presente que el factoraje es una especie del género “garantías mobiliarias,” por lo que se articulan sobre la base de un mismo modelo registral. De hecho, el nombre del SEOG fue determinado porque

1 Cfr. <https://www.hoy.com.py/nacionales/escribanos-denuncian-que-registros-publico-tiene-cajoneados-unos-28-mil-expedientes/>; <https://independiente.com.py/el-caos-favorece/>; <https://www.abc.com.py/nacionales/2021/03/18/escribanos-exigen-urgente-solucion-a-retrasos-en-catastro-y-registros-publicos/>; <https://www.pds.com.py/aseguran-que-hay-retraso-en-registros-publicos/>; <https://www.lanacion.com.py/negocios/2021/03/21/capadei-y-escribanos-reclaman-al-gobierno-fin-a-la-burocracia-para-certificados-catastrales/>.

2 Cfr. https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/guide_to_enactment_of_the_uncitral_mlst_s.pdf.

en el proyecto de ley de garantías mobiliarias, actualmente en sede del Poder Legislativo paraguayo, se prevé la misma denominación para el registro respectivo; con la finalidad de que, en el futuro, el SEOG sea el registro de las garantías mobiliarias y de las operaciones de factoraje³.

II. Aclaraciones previas: forma de entender la ley de factoraje

La ley de factoraje (Ley N° 6.542/2020) incluye dos tipos de operaciones dentro de las cuales cabe considerar al factoraje: (i) las *cesiones ordinarias de derechos de crédito* y (ii) la *factura cambiaria*. Ambas clases de factoraje tienen una regulación peculiar y diferenciada una de la otra.

Por su parte, la creación del Sistema Electrónico de Operaciones Garantizadas (SEOG) tiene por finalidad crear un registro exclusivamente (por ahora, por lo menos) de las cesiones ordinarias de derechos de crédito, y no de la *factura cambiaria*. La competencia para, en su caso, crear un registro de las facturas cambiarias corresponde a la Subsecretaría de Estado de Tributación (SET). Otra diferencia particular entre ambas clases de factoraje es que la *factura cambiaria* se erige en un título de crédito con fuerza ejecutiva y la publicidad de su circulación se produce por endoso en la factura respectiva (hasta tanto no sea creado un registro electrónico que desmaterialice la circulación de las facturas).

Lo señalado está bien claro en la ley (art. 20.1), donde se dice que el SEOG sirve para informar sobre (i) las cesiones de crédito ordinarias (ii) no contenidas en títulos de créditos. Sobre esto último, cabe recordar que el art. 12 de la ley de factoraje establece que la *factura cambiaria* (una vez aceptada) es un título de crédito con fuerza ejecutiva.

Así, los capítulos II y III de la ley de factoraje regulan las cesiones ordinarias de derechos de crédito pecuniario y el capítulo V crea y regula el Sistema Electrónico de Operaciones de Garantizadas (SEOG). Este SEOG, valga la redundancia, es creado solo para los contratos de factoraje previstos en los capítulos II y III de la ley. La determinación de las condiciones para las facturas cambiarias está en el capítulo IV de la ley y su reglamentación está a cargo de la SET.

³ Puede hacerse un seguimiento del mismo a través del siguiente enlace: <http://silpy.congreso.gov.py/expediente/115769>.

III. Caracteres del SEOG

Entre los caracteres principales del SEOG podemos citar los siguientes:

- Publicidad del registro
- Plataforma electrónica
- Sistema de registro uniforme y centralizado
- Inscripción mediante formularios estándares
- Inscripción automática e información en tiempo real
- Provee información rápida, ágil y previsible al mercado
- Auto sostenible / Gratuito

A partir de la definición de los caracteres del SEOG se podrá entender el dinamismo del mismo, por lo que se irá exponiendo su funcionamiento en línea con cada carácter, para demostrar la lógica que está detrás de cada configuración del sistema.

Que los registros públicos deben ser accesibles al público está en el mismo concepto, en la naturaleza y finalidad de todo registro oficial. Ahora, que se logre esa publicidad es otra cosa. Las dificultades que deparan la manipulación manual de

los expedientes físicos sobrepasan las capacidades humanas al efecto, lo que enlentece el sistema y provoca ineficiencias. Por ello, la publicidad no solo se logra con declararla normativamente, sino con los demás ingredientes que en realidad permitan el acceso del público interesado a la información hospedada en el registro respectivo. Ahora, es siempre importante remarcar el carácter público del registro para que éste se organice de tal manera que no pierda su esencia en su configuración.

Es este concepto de publicidad, de hacer realmente accesible al público los datos obrantes en el registro creado (SEOG), el que revoluciona la ley de factoraje, en línea con las mejores prácticas internacionales y como testimonio de que una buena arquitectura regulatoria permite al registro cumplir con su finalidad: el acceso rápido a información actualizada en tiempo real, de modo que las transacciones sobre las operaciones registradas puedan ser realizadas sobre base cierta, dinamizando de tal manera el mercado con las operaciones registradas o por registrarse⁴.

La trascendencia de esto puede apreciarse en la dificultad que existe para realizar una transacción sobre operaciones que pueden tener

⁴ Sobre cómo podría incidir este esquema registral en el dinamismo económico, véase Francisco Rafael Guerrero, "El registro de las garantías mobiliarias," Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Tecnológica de El Salvador, Año 7 N° 11, El Salvador, 2015. <http://repositorio.utec.edu.sv:8080/jspui/bitstream/11298/1035/1/112981035.pdf>.

gravámenes ocultos (un deudor puede estar escondiendo otros gravámenes sobre ciertos derechos de crédito suyos), pues el acreedor o cesionario de un derecho no tendrá la certeza del riesgo del crédito que está comprando en el mercado. Este estado de opacidad es el que caracterizaba a las cesiones ordinarias de derechos de crédito hasta antes de la ley de factoraje; ya que, al negociar o comprar un derecho de crédito, un agente económico podría luego encontrarse con la sorpresa que sobre ese bien pesa un gravamen u otra cesión desconocida por él al momento de la operación realizada. Esta opacidad, como se sabe, genera un costo (de riesgo del crédito) que es trasladado luego a las personas que quieren vender un derecho de crédito, aunque lo haga de buena fe. Como la persona que compra un derecho de crédito desconoce o no está seguro de la existencia de otros gravámenes o cesiones sobre aquél, es lógico que le ponga un precio a ese riesgo de que luego aparezcan esos gravámenes ocultos. En cambio, si una persona transacciona sobre derechos de crédito a los que la ley protege si no obra en el registro público (accesible y dinámico) algún gravamen o cesión anterior, otorga mucha tranquilidad al mercado y hace que el costo del riesgo antes señalado⁵ desaparezca o disminuya.

A lo último que se ha señalado es a donde apunta el SEOG. Dar esa certeza y prelación de derechos, con la regla legal de primero en tiempo, primero en derecho. Como ha quedado de manifiesto, solo una adecuada publicidad del registro (que sea accesible y con información en tiempo real) va a permitir el cumplimiento de su finalidad. La publicidad es la razón de ser del registro y debe determinar la forma de constituirlo. Esto es importante porque muchas veces se crean registros ineficientes y se generan costos que deben ser solventados por los usuarios del registro ineficiente. Así, todo se vuelve un círculo vicioso: se alimenta el funcionamiento ineficiente que genera más costos, lo que eleva los costos del servicio.

De modo que, a partir de tal configuración de la publicidad, buscando el mecanismo más eficiente para alcanzar la finalidad del registro, fueron desarrolladas las funcionalidades del SEOG; las que abordaremos a continuación.

El SEOG es una base de datos electrónica de acceso remoto (art. 20.1 de la ley 6.542). Es una plataforma electrónica que permite las inscripciones y el acceso a las informaciones en ella obrante a través de la página web del BCP. La plataforma no califica las inscripciones que realizan los usuarios, pero se encarga de tener bien identificados a los mismos, de

⁵ Nos referimos únicamente al riesgo asociado a la falta de seguridad sobre la existencia (o no) de otras operaciones o afecciones al derecho de crédito.

modo que se los pueda identificar y hacer responsables (civil y penalmente) por los daños que puedan ocasionar por las inscripciones de formularios o datos que no correspondan. El sistema funciona de la siguiente manera:

- El SEOG registra y valida los datos de cualquier persona (física o jurídica) que quiera ser usuaria. Recién cuando el SEOG reúne la información completa, otorga a una persona el rol de usuario.
- Solo los usuarios pueden realizar inscripciones en el SEOG (en nombre propio o en representación de otra persona).
- Toda inscripción es oponible a terceros a partir de la fecha, hora, minuto y segundo en que se completó la inscripción en la plataforma.
- Al mismo tiempo, la plataforma envía un mail automático al cedente, al deudor cedido y al factor o cesionario que aparecen en los formularios inscriptos, donde se debe completar la dirección de correo electrónico de cada uno de ellos.
- Aunque para hacer inscripciones se precisa tener la calidad de usuario, para las consultas no se exige tal carácter y cualquier persona con acceso a internet puede hacer cuantas consultas estime pertinentes, por cedente o por deudor.
- En ningún caso se precisa alguna

tramitación física. Todo se hace electrónicamente. Incluso el adjuntar los documentos respaldatorios es optativo, ya que lo que se publica es la información contenida en los formularios.

- El registro de operaciones es informativo, no tiene efectos constitutivos ni convalidatorios sobre los actos jurídicos inscriptos (art. 24).

Para hacer las inscripciones, no se requiere la autorización del deudor (art. 22.5), ya que el SEOG no realiza una calificación de las inscripciones.

De tal manera, solo quienes realicen las inscripciones se hacen responsables de la validez de las mismas. El SEOG no se hace responsable del contenido de las inscripciones ni de sus consecuencias. Quienes asumen la responsabilidad son los usuarios que hicieron tales inscripciones, de ahí que el SEOG asume mucho celo a la hora de identificar a los usuarios que pueden realizar las inscripciones, para que cualquier persona que se sienta agraviada o afectada en sus derechos por una inscripción pueda identificar a la persona (usuaria) que ha realizado la misma y, eventualmente, dirigir sus acciones contra ella.

Para las inscripciones no se requiere la autorización del deudor, bajo la premisa de que el SEOG está para registrar todas las cesiones de derechos de crédito, pero respetando las responsabilidades que puedan surgir de

algún incumplimiento contractual entre las partes.

Ahora, si una persona se siente afectada por una errónea o maliciosa información que sobre su persona conste en el SEOG o porque no se modificó o canceló una información

a pesar de reunirse las condiciones al efecto, el artículo 32 del del Reglamento del Sistema Electrónico de Operaciones Garantizadas de Paraguay (SEOG), aprobado por Resolución N° 30 Acta 67 de fecha 16 de diciembre de 2020, del Directorio del BCP, establece las siguientes salvaguardas:

Artículo 32: Cancelación Obligatoria o Modificación de una Inscripción.

- a. Salvo pacto en contrario, una inscripción deberá ser cancelada por el Usuario en un plazo no superior a 15 días a partir de la fecha en que todas las obligaciones a las que se refiere la inscripción hayan sido cumplidas, salvo el caso de expiración del plazo de inscripción sin renovación, en los términos del artículo 22 inciso e. de este reglamento.
- b. Si el Usuario se niega injustificadamente a modificar o cancelar una inscripción, el cedente o el deudor cedido podrá recurrir ante el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial competente, quien deberá resolver la solicitud presentada, disponiendo y ordenando la modificación o cancelación, en el caso que corresponda, al Administrador del SEOG.
- c. El Usuario que efectúe una inscripción sin una base contractual o legal o que no haya cancelado o modificado la inscripción cuando se presente una solicitud legítima por parte del cedente o del deudor será el único responsable de los daños causados, civil y penalmente.

El SEOG es un sistema uniforme y centralizado, ya que condensa las inscripciones de todas las cesiones (en venta o en administración⁶) ordinarias de derechos de crédito, incluidos los derechos de crédito futuros, de manera tal que se podrá encontrar toda la información en un solo lugar: el SEOG. A la vez que se centraliza el registro de las cesiones ordinarias de derechos

de crédito, se da pie a la uniformidad de las inscripciones con un modelo universal de inscripción y gestión de la información. A este respecto, cabe significar que también los embargos sobre los derechos de crédito respectivos, así como cualquier medida judicial, deberá ser registrada en el SEOG, lo que asegura la centralización de toda la información que afecta a las

⁶ En la ley de factoraje no se incluyeron a las cesiones en garantía, ya que al efecto hay cambiar las reglas que sobre el particular determina el Código Civil. Ello no obstante, es una cuestión que habría de contemplarse en el proyecto de ley de garantías mobiliarias, normativa sectorial que trastocaría este aspecto.

operaciones inscriptas en el SEOG⁷. Así, en la plataforma quedarán registradas todas las preferencias sobre los derechos de crédito, lo que permitirá advertir la prelación de los derechos que las partes de una operación tienen sobre los mismos.

Para garantizar la centralización de la información sobre las cesiones de cada derecho de crédito inscripto en el SEOG, se disponibiliza un folio electrónico y un número de inscripción; donde se alojan las sucesivas cesiones sobre ese (o esos) derecho(s) de crédito, de modo que los criterios de búsqueda se simplifiquen y los hallazgos contengan toda la información necesaria para conocer la prelación o carácter de un derecho de crédito sobre el que se tenga interés (Cfr. artículo 21 de la ley de factoraje). De igual manera, dicha centralidad permitirá confiar en los certificados generados por el SEOG, cuando estos sean requeridos por cualquier persona.

Un aspecto importante de la centralización de la información, además de cuanto se ha expuesto sobre el particular, es que se permitirá una mejor valoración del riesgo de los derechos de crédito por parte de las entidades financieras y de las personas interesadas en adquirir tales derechos; aumentando así el nivel de crédito y disminuyendo el costo del mismo⁸.

La uniformidad se garantiza con la predeterminación de formularios estándares, con información mínima que debe ser completada para realizar una inscripción, modificación o cancelación de las operaciones respectivas. Para completar esa información mínima se establecen campos obligatorios sin los cuales no pueden realizarse las inscripciones, modificaciones o cancelaciones. Entre la información obligatoria de las inscripciones (a raíz de los formularios estándares pre-establecidos) están: nombre o razón social, número de identificación, domicilio y correo electrónico del cesionario o factor y del cedente; rubro al que se dedica el cedente; descripción de los derechos de crédito objeto de cesión; tipo de cesión (si en venta o en administración) y la actividad comercial de la que deriva; monto de los créditos objeto de la cesión y una descripción del mismo y de la moneda pactada para el pago; plazo de vigencia de la inscripción; y los datos del deudor cedido (nombre o razón social, número de identificación, domicilio, correo electrónico, si la cesión es de derechos de créditos presentes, pudiendo omitirse la información del deudor si no se cuenta con esa información al tratarse de derechos de créditos futuros). Opcionalmente, como fuera antes señalado, se puede agregar el contrato de la cesión de derechos, aunque este documento

7 Cfr. art. 22.4 de la Ley N° 6.542/2020 y los artículos 5.f) y 8 del *Reglamento del Sistema Electrónico de Operaciones Garantizadas de Paraguay (SEOG)*, aprobado por Resolución N° 30 Acta 67 de fecha 16 de diciembre de 2020, del Directorio del BCP.

8 IFC (Corporación Financiera Internacional), Grupo del Banco Mundial, "Garantías mobiliarias y registros de garantías". Puede consultarse en: <https://www.ifc.org/wps/wcm/connect/6d35e7c4-3986-4b10-8812-9bb2abc75c85/Secured+Transactions+and+Collateral+Registries+Brochure+---Spanish.pdf?MOD=AJPERES&CVID=jAxT5yK>.

no estará disponible en el motor de búsqueda del SEOG, ya que se trata de una información no determinante⁹.

Una vez completados todos los campos, la inscripción se realiza automáticamente en el SEOG y la información se disponibiliza en tiempo real para cualquier persona que acceda a la plataforma electrónica. Como salta a la vista, esta característica hace innecesario el traslado físico a la sede del registro para consultar la existencia de derechos o gravámenes prevalentes sobre los derechos de crédito en los que una persona esté interesada; lo que sin dudas ahorra tiempo y costos asociados al traslado, además de garantizar una información fidedigna y de otorgar seguridad en la transacción de los derechos de créditos. Que la información esté disponible en tiempo real es sumamente importante porque las inscripciones generan una prelación de derechos en función del momento en que se hizo una inscripción (primero en tiempo, primero en derecho).

Como ya ha quedado de manifiesto, la inscripción y publicidad del SEOG se configura para que los derechos de crédito inscritos sean oponibles a terceros. Es decir, busca asegurar el cumplimiento de una obligación frente a terceros y, además, comunicar a las posibles personas afectadas sobre lo que está ocurriendo, para que ellos tomen las acciones que a bien tengan.

Así, las cesiones de derechos son comunicadas a las partes involucradas (como al deudor, para que sepa a quien tiene que pagar, si se le comunica en la forma pactada) y se disponibiliza a todo el mercado para que cualquiera que ingrese al registro pueda enterarse; o para que lo sepa quien pretende negociar con un derecho de crédito concreto.

Ahora, debe tenerse presente que solo el usuario que hace la inscripción inicial puede incorporar modificaciones a través de los formularios electrónicos de modificación, o por orden judicial. Una vez que dicho usuario modifique el nombre del cesionario o comprador, reflejando una cesión de un derecho de crédito ya cedido anteriormente, a partir de ese momento solo el nuevo cesionario o comprador (como titular de los derechos) podrá realizar sucesivas modificaciones en el SEOG; o por orden judicial¹⁰. Esto garantiza que el titular del derecho de crédito sea quien tenga el dominio (y responsabilidad) sobre las modificaciones que se realizan en el SEOG sobre el derecho de crédito respectivo.

Es de tal manera que el sistema provee información rápida, ágil y previsible al mercado; con la consecuente seguridad de conocer de antemano (y también de manera posterior a la transacción respectiva) el orden de prelación de los derechos del crédito sobre el que

⁹ Artículo 23 del *Reglamento del Sistema Electrónico de Operaciones Garantizadas de Paraguay (SEOG)*, aprobado por Resolución N° 30 Acta 67 de fecha 16 de diciembre de 2020, del Directorio del BCP.

¹⁰ Cfr. artículo 22.4 de la Ley N° 6.542/2020 y artículos 26, 27 y 31.c del *Reglamento del Sistema Electrónico de Operaciones Garantizadas de Paraguay (SEOG)*, aprobado por Resolución N° 30 Acta 67 de fecha 16 de diciembre de 2020, del Directorio del BCP.

se realizó una cesión. Si una cesión no está inscrita en el SEOG, no se le puede oponer a terceros. Es decir, si una persona cede o compra un derecho de crédito sobre operaciones sobre las que pudieran preexistir acuerdos privados (no inscritos en el SEOG), tiene la seguridad de que esas preexistencias no le pueden afectar. Los acuerdos privados solo afectan a las partes. La inscripción en el SEOG genera su oponibilidad frente a terceros, por lo que la cesión o adquisición de un derecho de crédito va a conservar el mejor derecho según lo que conste en el SEOG, no en función de acuerdos privados preexistentes que no se hayan inscrito en el SEOG. Esto, claro, sin perjuicio de las responsabilidades que entre las partes pueda surgir en una relación contractual privada.

A partir de tal configuración se pueden realizar transacciones sucesivas sobre un mismo derecho de crédito con la total seguridad de la prelación que se conoce (consultando al SEOG) sobre ellos, lo que permite un dinamismo singular al mercado. Un dato no menor es que la plataforma electrónica permite expedir constancias electrónicas (fácilmente verificables por cualquier persona o autoridad) de manera automática y que está disponible las veinticuatro horas

del día durante los 365 días del año¹¹.

El uso de la plataforma es gratuito. Si bien la ley de factoraje (en su artículo 31) permite al SEOG cobrar tasas por los servicios que presta (de inscripción, modificación, cancelación, consultas y expedición de certificados/constancias), el Directorio del BCP ha determinado que todos los servicios que prestan sean gratuitos¹², incluido el registro en calidad de usuario/a. La gratuidad constituye un estímulo más para la plena operatividad del sistema.

Ello no obstante, como existe una posibilidad legal de cobrar una tasa por los servicios que presta el SEOG, ya que la determinación de la gratuidad ha sido una medida adoptada por el BCP (ya que se puede cobrar una tasa, mas no es obligatorio), es importante significar que, aun cuando en un futuro se decidiera cobrar las tasas respectivas, la ley de factoraje (en su artículo 31.3¹³) determina una regla que en su caso regirá la determinación del monto de las tasas: hasta lo requerido para cubrir los gastos del registro y gastos administrativos. Esto tiene su trascendencia porque, aun cuando la autoridad administradora del SEOG considere la necesidad de cobrar las tasas registrales respectivas (ya

11 Artículos 34 y 35 del *Reglamento del Sistema Electrónico de Operaciones Garantizadas de Paraguay (SEOG)*, aprobado por Resolución N° 30 Acta 67 de fecha 16 de diciembre de 2020, del Directorio del BCP.

12 Artículo 19 del *Reglamento del Sistema Electrónico de Operaciones Garantizadas de Paraguay (SEOG)*, aprobado por Resolución N° 30 Acta 67 de fecha 16 de diciembre de 2020, del Directorio del BCP: "De las tasas de Inscripción. Los servicios prestados por el SEOG estarán exentos del pago de tasas. En caso que el Administrador del SEOG decidiere establecer tasas por dichos servicios, las mismas serán detalladas en un tarifario y comunicadas al público en general con al menos noventa (90) días de anticipación a su entrada en vigencia".

13 "El arancel de tasas registrales no podrá ser superior a lo requerido para cubrir los gastos del registro y gastos administrativos".

que cuenta con expresa atribución al efecto), la ley ha precisado que en el cálculo de dichas tasas no se consideren costos adicionales a lo necesario para el funcionamiento del registro (electrónico). Esto veda la posibilidad de establecer esos costos sobre la base de necesidades ajenas al funcionamiento y mantenimiento del SEOG; una finalidad que debería estar presente en la determinación de cualquier tasa, inhibiendo la consideración de mayores recursos para sustentar otros gastos no vinculados a esa finalidad. Esta regla garantiza un bajo costo por el uso de la plataforma, si es que se decidiera en un futuro cobrar por dicho uso.

A partir de tales premisas deben leerse las funciones del SEOG, condensadas en el artículo 3 de la Resolución N° 30 Acta 67 de fecha 16 de diciembre de 2021, del Directorio del Banco Central del Paraguay, resolución que reglamenta la ley de factoraje, donde se dispone que son funciones del SEOG:

- a. Ofrecer acceso a los servicios de inscripción a sus Usuarios.
- b. Ofrecer acceso a sus Usuarios y al público sus servicios de consulta.
- c. Verificar automáticamente que cada uno de los campos obligatorios de los formularios de inscripción estén diligenciados y rechazar automáticamente los formularios de inscripción que no contengan la información requerida por el sistema.
- d. Asignar un número de inscripción a los Usuarios.
- e. Inscribir y custodiar las inscripciones de las Cesiones de Crédito.
- f. Administrar y organizar la información consignada.
- g. Mantener información sobre la identidad del autor de cada inscripción.
- h. Proveer certificaciones de las búsquedas y los formularios.
- i. Proveer información al público sobre la operación y administración del SEOG.
- j. No es función del SEOG velar por que la información incorporada en los formularios de inscripción sea completa, precisa, correcta o legalmente suficiente, ni efectuará ningún examen o calificación registral de su contenido o de los documentos anexos a los formularios de registro. Por ser un sistema de información de operaciones a través de avisos, el registro en el SEOG no tiene efectos constitutivos ni convalidatorios sobre los actos jurídicos inscriptos. El Banco Central del Paraguay en su carácter de Administrador del SEOG, ni sus funcionarios, resultan responsables de la información que incorporan los usuarios, ni por los daños y perjuicios que se causen a través de la información brindada por medio de los formularios electrónicos.

IV. Impactos positivos del dinamismo del SEOG

Si bien el esquema planteado va a beneficiar a cualquier persona que quiera transaccionar con un derecho de crédito (presente o futuro) y el régimen registral adoptado ha tenido una notable influencia en el desarrollo económico de los países que lo han implementado¹⁴, es importante señalar que el mismo va a facilitar y promover el acceso al crédito para las micros, pequeñas y medianas empresas (MIPyMES). Se facilita el acceso al crédito con la publicidad del registro, la gratuidad del mismo y la facilidad para consultar la base de datos, dado que se presenta la posibilidad de ceder los derechos futuros de créditos (como las cuentas por cobrar y los flujos de cajas). Ello se permite gracias a la agilidad, transparencia, seguridad y accesibilidad de la negociación de tales derechos.

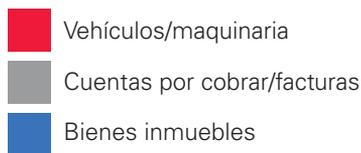
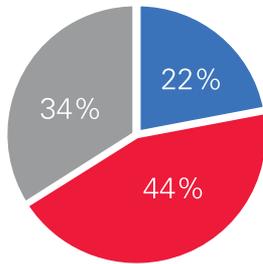
Aquí cabe recordar que las MIPyMES suelen tener dificultad para acceder a un financiamiento formal (de instituciones de crédito habilitadas al efecto), ya que los activos con los que cuentan (como los contratos que generan derechos futuros de crédito) no son muy atractivos por la opacidad del registro de los mismos, por lo que no suelen ser tomados como colaterales de los préstamos financieros y, cuando se intenta vender esos activos, se encuentran afectados por una alta tasa de descuento. Resulta que los activos

exigidos para los préstamos financieros, en su mayoría, están representados por inmuebles, y los inmuebles constituyen un porcentaje muy pequeño de los activos disponibles por parte de este sector de la economía.

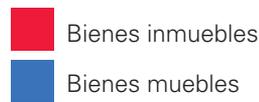
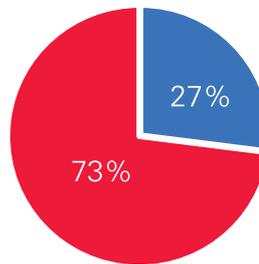
La siguiente imagen muestra el resultado de un estudio realizado por el Banco Mundial, donde se puede apreciar que los mayores activos con los que cuentan las empresas son cuentas por cobrar y vehículos y maquinarias (78% de los activos), mientras que el menor porcentaje de los activos está conformado por los inmuebles de las empresas (22%). Sin embargo, las garantías aceptadas por las instituciones financieras, en su gran mayoría (73%), están representadas por los inmuebles (normalmente hipoteca); lo que demuestra que un gran porcentaje de los activos de las empresas, los no conformados por inmuebles, no están siendo considerados como colateral de un crédito financiero, lo que inhibe la capacidad de acceso a un crédito formal (en una entidad financiera) por parte de esas empresas.

¹⁴ OEA, "Reforma del régimen de garantías mobiliarias de las Américas". Puede consultarse en: http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/garantias_mobiliarias_boletin_informativo_ago_2013.pdf.

Activos de Empresas



Garantías aceptadas por instituciones financieras



La creación del SEOG es el primer paso para cambiar dicho estado de cosas, ya que permitirá crear un “mercado” de los derechos futuros de crédito, lo que incentivará que esos derechos sean apetecibles como garantías o colaterales de créditos. De igual manera, ese “mercado,” en la medida que se consolide, permitirá también que se reduzca la tasa de descuento que afecta a las cesiones de crédito, lo que genera una alternativa para hacerse de recursos con unos activos que hasta antes de la ley de factoraje y de la creación del SEOG no tenían mucha demanda o la tenía a precios más bajos de los que el nuevo esquema puede producir.

Claro que para esto se requiere la consolidación del sistema, a partir de la expansión de un adecuado funcionamiento del mismo, así como

de la especialización que cada sector económico vaya adquiriendo para volver un producto expandido. Por ejemplo, ya que el SEOG otorgará transparencia y seguridad, dependerá de que las entidades financieras se vayan especializando en la administración de ciertos derechos de crédito (como ciertos productos y servicios), diversificando y mitigando también así los riesgos propios de los créditos, pero fomentando un mercado de los mismos, dinamizándolos.

Y si la dificultad de acceso al crédito por parte de las empresas promedio es el que se ve reflejado en el gráfico anterior, esa dificultad aumenta para las MIPyMES, ya que normalmente estas no tienen inmuebles que ofrecer como colateral de un préstamo financiero; sino que cuentan principalmente con esos derechos de crédito que no son

muy apetecibles al efecto, como su mano de obra, los contratos firmados, la producción de sus servicios o trabajos. Al tener la oportunidad de acceder al mercado formal de créditos con tales derechos de créditos y de ofrecer con seguridad y transparencia tales derechos, se vuelve apetecible y más rentable su derecho. Ahora, también para este efecto hará falta un mayor esfuerzo por hacer claras las cuentas, exponer de manera adecuada la forma en que se administra el negocio y demostrar seriedad en la gestión del mismo. Este es un desafío que es encarado como política pública de manera continua y donde los esfuerzos no deben descuidarse¹⁵.

Se hace un peculiar énfasis en las MIPyMES porque en el Paraguay existen aproximadamente 250.000 de ellas¹⁶, ubicadas en su mayoría en Asunción y el departamento Central. La importancia de las MIPyMES para la generación de empleo es patente, ya que 3 de cada 4 personas ocupadas (76%) se encuentran empleadas en una MIPYME¹⁷. Sin embargo, sólo 2 de cada 10 empresas acceden a financiamiento formal, prestados de bancos o cooperativas¹⁸.

Ante la existencia de costos e ineficiencias, la creación del SEOG elimina los costos indirectos generados por la opacidad e inseguridad antes existente sobre los derechos de crédito, ya que permite la negociación segura de tales derechos, en aras a dinamizar el mercado de los mismos; y genera información precisa respecto de la verdadera situación legal de esos derechos de crédito.

Ya que se trata de un sector que genera muchas oportunidades de mejora en la formalización y conocimiento del mercado, la facilidad proporcionada por la forma en que opera el registro (SEOG) es clave para permear hacia dicho sector, ya que permitirá un seguimiento continuo y en vivo del comportamiento del derecho de crédito cuando, por ejemplo, sea cedido en administración a otra persona; al tiempo que sus contrapartes comerciales que no sean MIPyMES tendrán mayores incentivos para adquirir y negociar esos derechos de crédito. Esto es, se generan incentivos para que se creen empresas de administración y gestión de esos derechos de crédito, coadyuvando y trasladando conocimiento hacia las MIPyMES¹⁹.

15 <https://www.mic.gov.py/mic/w/mic/pdf/PLAN%20ESTRAT%C3%89GICO%20DE%20MIPYMES%202018-2023.pdf>.

16 Fuente: DGEEC. Censo Económico Nacional 2011.

17 Fuente: DGEEC. Encuesta Permanente de Hogares Continua (EPHC) tercer trimestre de 2018.

18 Fuente: DGEEC. Encuesta Permanente de Hogares Continua (EPHC) tercer trimestre de 2018.

19 A. Sánchez, "Las garantías mobiliarias y la promoción del crédito". *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, Volumen 48 N° 128, Medellín, 2018, pp. 219-244.

V. A modo de corolario: aspectos del registro

Entre las diferencias notorias entre el esquema registral anterior (clásico) y el nuevo esquema implementado por el SEOG pueden resaltarse las siguientes:

Registro clásico	SEOG
Objeto limitado	Descripción genérica, derechos futuros
Físico/presencial	Electrónico/virtual
Uso del papel	Ahorro en el uso del papel
No había un registro único y ni siquiera había registro para ciertas operaciones	Hay un registro único y omnicompreensivo
Había derechos de crédito que no exigía registro, gravamen oculto	Transparencia
Estructura compleja y no integral	Regulación integral / sistematicidad
Engorrosidad. Requiere la participación de un agente especializado y de fe pública (escribano/a)	Simplificación. De acceso fácil y directo
Oneroso	Gratuito y, si se determinara en el futuro algún costo, se garantiza que este sea bajo y accesible
Burocracia	Tecnología, seguridad, dinamismo
El registro es constitutivo y convalida derechos	El registro no es constitutivo ni convalida derechos
Requiere ratificación, verificación, cualificación	No se requiere revisión alguna. Quien inscribe una operación se hace responsable de la inscripción y sus consecuencias

Todo esto tiene por finalidad unificar el régimen de derechos de crédito y permitir que sea más fácil establecer qué bienes del deudor fueron cedidos en el mercado y determinar la prelación de los derechos de las personas con interés o derechos en las operaciones inscriptas en el SEOG.

El SEOG se organiza como un sistema de avisos, sin calificación alguna. Su función es simplemente dar noticia de los derechos que los acreedores tienen sobre los derechos de crédito, por lo que queda librada a la diligencia del nuevo acreedor la realización de las averiguaciones pertinentes sobre las

obligaciones efectivamente contraídas por el deudor y la prelación de su derecho.

El deudor tendrá derecho a pedir la modificación de cualquier registro que sea incorrecto o no se ajuste a la realidad de los hechos. La responsabilidad del acreedor que inscribió un registro incorrecto o falso podrá ser perseguida a partir de la identificación de dicho acreedor y de los resortes legales respectivos para exigir la responsabilidad civil o penal respectiva, así como para exigir judicialmente las correcciones que estime pertinentes sobre las inscripciones o los datos alojados en el SEOG.

El Factoraje en América Latina y la Ley 6.542/20

Por Elsa Regina Ayala

Introducción

El acceso a la financiación se identifica con frecuencia como una barrera fundamental para el crecimiento de las MIPyMEs¹. Un creciente cuerpo de literatura ha resaltado las barreras que tienen las MIPyMEs para acceder al crédito y la importancia de aliviar esta limitante para lograr un mayor crecimiento.² Esto se debe en parte a que las instituciones financieras exigen que las MIPyMEs ofrezcan propiedades inmuebles como garantía de los préstamos, con una preferencia por bienes inmuebles comerciales. No obstante, las micro, pequeñas y medianas empresas rara vez cuentan con bienes inmuebles como garantía de un préstamo comercial. Su concentración de activos está en bienes muebles — incluyendo inventario, cuentas a cobrar y equipamiento.

Este desafío no es ajeno a Paraguay. Según el Informe sobre las brechas financieras de las MIPyMEs, la brecha financiera para las MIPyMEs formales en Paraguay asciende al 14 por ciento del PIB. Esto es más alto que en otras economías como Bolivia (5 por ciento), Chile (4 por ciento), Costa Rica (9 por ciento), Perú (5 por ciento) y Uruguay (11 por ciento)³.

La creación de oportunidades para las MIPyMEs en los mercados emergentes, incluyendo Paraguay, es una forma clave de promover el desarrollo económico y reducir la pobreza. En este sentido, también es una de las principales prioridades del Grupo del Banco Mundial y otras instituciones de desarrollo en todo el mundo.

Factoraje

El factoraje es un servicio financiero de amplio alcance que incluye protección crediticia y financiamiento. El factoraje no es un préstamo, sino un tipo de financiamiento en el que las empresas venden con descuento sus cuentas por cobrar solventes y reciben efectivo inmediato. Esto proporciona capital de trabajo muy necesario para financiar el ciclo de producción de las empresas

que enfrentan restricciones de liquidez y no pueden esperar 90 días o más para recibir pagos de los compradores. El factoraje es particularmente importante para las empresas que no pueden presentar garantías o solvencia, generalmente MIPyMEs, porque el riesgo de la transacción depende de la calidad de las cuentas por cobrar y no de la empresa que busca financiamiento.

1 World Bank Enterprise Surveys: <http://www.enterprisesurveys.org/research/enterprisesnotes/topic/finance>.

2 World Bank, Global Financial Development Report 2014: Financial Inclusion. (Washington, DC: World Bank Group, 2013).

3 IFC. 2017. MSME Finance GAP: Assessment of the Shortfalls and Opportunities in Financing Micro, Small and Medium Enterprises in Emerging Markets. Washington DC. <https://www.ifc.org/wps/wcm/connect/03522e90-a13d-4a02-87cd-9ee9a297b311/121264-WP-PUBLIC-MSMEReportFINAL.pdf?MOD=AJPERES&CVID=m5SwaQA>

Al respecto, el factoraje financiero ha sido considerado como una alternativa en muchos países de Latinoamérica como una herramienta viable de acceso al crédito para estas empresas, ya que permite que hagan líquidas sus cuentas por cobrar, reduciendo los días de cobro y en algunos casos los costos financieros asociados al mismo, permitiéndole continuar con su operación.

De conformidad con la Convención del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) sobre factoraje internacional, el contrato de factoraje es aquel "contrato celebrado entre una parte (el proveedor) y otra parte (el factor) en virtud del cual:

1. El proveedor puede o deberá ceder a los factores, cuentas por cobrar derivadas de los contratos de venta de bienes entre el proveedor y sus clientes (deudores) distintos a los de la venta de bienes comprados para su uso personal, familiar o doméstico;
2. El factor realiza al menos dos de las siguientes funciones:
 - financiamiento para el vendedor, incluidos préstamos y pagos anticipados;
 - mantenimiento de cuentas (administración) relacionadas con las cuentas por cobrar;
 - cobro de cuentas por cobrar;

- protección contra el incumplimiento en el pago por parte de los compradores; la notificación de la cesión de las cuentas por cobrar se realizará por escrito a los deudores.

El método de recaudar dinero mediante la cesión de cuentas por cobrar se ha utilizado en los países europeos durante siglos. Las cesiones se realizaban simplemente a partir de copias de las facturas relevantes y no se notificaban a los compradores.

En Latinoamérica, durante el periodo de colonización de los países europeos a partir del siglo XVI, los exportadores de bienes de consumo de los países de origen buscaron la ayuda de estos agentes o factores mercantiles para promover la comercialización de sus productos.

A principios de la década de 1970, comenzando por Sudáfrica, el factoraje se ha desarrollado en muchos otros países, particularmente en los últimos diez años. Las compañías de factoraje o los departamentos de factoraje de los bancos se pueden encontrar ahora en la mayor parte del mundo.

El factoraje tradicional se enfoca en una empresa que tiene ventas a varios clientes y se define como el producto mediante el cual una entidad financiera (banco o empresa de factoraje) le otorga liquidez a una empresa que tiene cuentas por cobrar o facturas pagaderas por clientes finales ("deudores") con buena solvencia económica. La operación

consiste en que la empresa vende o cede al banco o empresa de factoraje algunas cuentas por cobrar de los deudores.

En el factoraje tradicional, el vendedor de bienes o servicios (beneficiario de la factura/cuenta por cobrar, es el cliente del banco o empresa de factoraje).

El factoraje tradicional tiene dos modalidades de operación: (a) Factoraje con Responsabilidad o con Recurso: consiste en que, no obstante que la empresa vende o cede a la entidad financiera la factura, en caso de que el Deudor de la misma no pague, dicha entidad financiera puede solicitar a la empresa que el pago de dicha(s) factura(s) no pagadas por dicho Deudor. Este aspecto hace al Factoraje con Recurso similar a un crédito bancario tradicional a la empresa garantizado por cuentas por cobrar o (b) Factoraje sin Responsabilidad o sin Recurso: consiste en que la entidad financiera no tiene acceso a demandar el pago del vendedor o cedente de la factura en caso de que el Deudor no haga el pago a su vencimiento. Este concepto hace al Factoraje sin Recurso una venta real de la factura o cuenta por cobrar a la entidad financiera.

El factoraje a proveedores (o reverse factoring) se enfoca en un gran comprador y con buena solvencia financiera (el "Cliente Ancla"), el cual está dispuesto a apoyar a sus proveedores para que obtengan recursos de sus ventas en una forma más rápida usando las cuentas por

cobrar de dicho gran comprador como instrumento. El Factoraje a proveedores requiere que el gran comprador acepte o confirme el pago de las facturas de los proveedores antes de que la entidad financiera (Banco o empresa de factoraje) compre las facturas de dichas empresas y les pague de inmediato.

En el factoraje a proveedores, el comprador de bienes o servicios (deudor de la factura/cuenta por cobrar, es el cliente del banco o empresa de factoraje)

El factoraje financiero permite que en una compraventa a plazo el factorado adquiera recursos de inmediato y pueda seguir produciendo sin tener que esperar a que el comprador le realice el pago, de esta manera recibe el pago de inmediato con un descuento y cede sus cuentas por cobrar al factorante.

El factoraje tradicional nace a partir de un contrato celebrado directamente con proveedores, la calificación del riesgo es directamente del proveedor. Normalmente se documentan en un contrato marco y se celebran anexos por cada disposición donde se documentan determinados derechos de crédito, el factorado realiza un análisis de los derechos de crédito y tiene la facultad de rechazar aquellos que no cumplan con las características requeridas. En este sentido, cada anexo contiene la descripción o relación específica de los derechos de crédito que son objeto de transmisión. Si son títulos de crédito nominativos se transmiten a

través del endoso y si son otro tipo de documentos se transmiten a través de cesión.

En 2017 el comercio mundial alcanzó casi USD 20 billones, y la industria de factoraje generó un volumen récord, superior a los EUR 2.5 billones, de los cuales el 22% representa las operaciones de factoraje internacional⁴.

Las cifras de la Asociación Mexicana de Factoraje Financiero y Actividades Similares (Amefac) revelan que en 2019 el sector alcanzó una colocación de 242 millones de pesos para 2020 (aproximadamente US\$ 12 millones), resultado de la presencia de la pandemia y el efecto en la economía, el sector se contrajo 20%, y en un mismo porcentaje hacia el cierre del tercer trimestre del 2021.⁵

Por otro lado, en Colombia, cifras señalan que 7% de las pequeñas y medianas empresas acudieron a un esquema de factoraje para financiarse en medio de la pandemia. Entre enero de 2015 y diciembre de 2020 la cartera vigente de factoraje realizado por las entidades supervisadas por la Superintendencia Financiera de Colombia creció 196%.⁶

En Chile, el factoraje electrónico año a año se posiciona como una fuente importante de financiamiento, especialmente para las micro y pequeñas empresas. En 2013 se realizaron operaciones de factoraje electrónico por montos aproximados a los US\$6.000 millones, para 2018 las cifras superaron los US\$32.800 millones de financiamiento directo a las empresas chilenas⁷.

No obstante, a lo anterior, como consecuencia de la pandemia, la industria de factoraje no bancario (FNB) observó un menor volumen de facturas transadas y una caída del stock de colocaciones de factoraje, afectando los ingresos operacionales. Sin embargo, el impacto en las utilidades fue moderado y menor a lo esperado, acompañado de niveles de morosidad controlados y de un índice de endeudamiento que tendió a la baja. Por su parte, los estados financieros de las empresas de factoraje a marzo de 2021 confirmaron un buen inicio de año para el sector, en términos agregados.

4 Grand View Research 2020. *Factoring Services Market Size & Share Report, 2021-2028*. <https://www.grandviewresearch.com/industry-analysis/factoring-services-market>

5 Banco de México. Sistema de Información Económica: <https://www.banxico.org.mx/SielInternet/consultarDirectorioInternetAction.do?accion=consultarCuadro&idCuadro=CF40§or=19&locale=es>

6 Superintendencia Financiera de Colombia 2020. Informe Estadístico <https://img.lalr.co/cms/2020/09/08170812/Informe-de-la-Superfinanciera.pdf>

7 Servicio de Impuestos Internos: <https://www.sii.cl/noticias/2019/300119noti01er.htm>

Ley 6.542/20 de Factoraje

En Paraguay, como ha sucedido con estos países, la emisión de la Ley 6.542/20 de Factoraje, Factura Cambiaria y Sistema Electrónico de Operaciones Garantizadas resulta en un parteaguas en el esfuerzo por abrir el mercado de acceso a crédito a las pequeñas y medianas empresas, sobre todo ante la situación económica que se ha presentado derivado de la pandemia por COVID-19.

Esta regulación otorga certeza entre los participantes en una transacción de factoraje eliminando las dificultades que anteriormente se habían presentado en la implementación de la Resolución Número 1 de julio de 2009 por la cual se aprobó el reglamento de operaciones de factoraje para entidades del sistema financiero.

Una novedad importante en esta Ley es la inclusión del Sistema Electrónico de Operaciones Garantizadas (SEOG), el cual consiste en una plataforma tecnológica que permite dar publicidad sobre las cesiones de crédito ordinarias no contenidas en títulos de crédito, realizadas en virtud de un contrato de factoraje.

La existencia de un sistema centralizado público que permita dar transparencia y trazabilidad a las operaciones comerciales es un elemento esencial, ya que permite validar que los derechos de crédito no se hayan cedido previamente y determinar la prelación correspondiente.

Experiencias internacionales

A diferencia de la experiencia internacional, Paraguay crea el SEOG únicamente para la publicidad de cesiones de crédito, mientras que México, por ejemplo, el Registro de Garantías Mobiliarias cumple esa función para todo tipo de garantías incluyendo la cesión. Otros países han optado por la generación de una central de facturas que permite validar la situación jurídica de la factura o bien un registro de empresas de factoraje a través de las cuales se negocia la factura.

En Chile el factoraje se reforzó a través de la Ley 19.983 de 2005, mediante el cual se estableció un procedimiento expedito para ceder el crédito contenido en una factura y otorgar mérito ejecutivo a este instrumento, de forma que el acreedor o a quien se le haya transferido el crédito contenido en la factura, pudiese efectuar el cobro judicial de la misma, mediante un juicio ejecutivo. Esta ley buscó facilitar la cesión del crédito consignado en la factura, así como otorgar certeza jurídica al crédito.

- La cesión del crédito expresada en la factura es traslativa de dominio, para lo cual el cedente deberá estampar su firma en el anverso de la copia cedible a que se refiere la presente ley, agregar el nombre completo, rol único tributario y domicilio del cesionario y proceder a su entrega. la necesidad de los empresarios de usar el dinero que esperan recibir y está reflejado en sus facturas por cobrar. Cuenta con regulación legal desde 2008. Esta ley establece los criterios para que una factura se pueda considerar como un título valor, además, impulsa el uso de la misma para que sirva como mecanismo de financiación.
- Esta cesión deberá ser puesta en conocimiento del obligado al pago de la factura, por un notario público, con exhibición de copia del respectivo título, o mediante el envío de carta certificada, por cuenta del cesionario de la factura, adjuntando copias del mismo certificadas por el ministro de fe. La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclama su contenido, bien sea mediante devolución de la misma, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de 3 días hábiles siguientes a su recepción.
- En caso del envío de carta certificada, la cesión producirá efectos respecto del deudor, a contar del sexto día siguiente a la fecha del envío de la carta certificada dirigida al domicilio del deudor registrado en la factura. Si el comprador o beneficiario del servicio no manifiesta expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretende endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título.
- La copia de la factura puede ser entregada en cobranza a un tercero. La factura se puede transferir después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio.
- Para ello, bastará la firma del cedente en el anverso de la copia cedible de la factura, seguida de la expresión “en cobranza” o “valor en cobro” y la entrega respectiva. En Perú se comienza a ver un impulso del factoraje a partir de la ley de 2011, y en 2015 cuando el Ministerio de la Producción convirtió la factura negociable en un título valor obligatorio. Se crea el registro de empresas de factoraje. Su sistema prevé una conformidad expresa o tácita con un plazo de 8 días calendario. La factura impresa se puede transferir desde el
- En este caso, produce los efectos de un mandato para su cobro, en virtud del cual su portador está facultado para cobrar y percibir su valor insoluto.

El factoraje en Colombia nace por

momento en que se tiene la constancia de presentación de la factura (en la factura o anexo) y se deja en la misma la constancia de comunicación al adquirente sobre la solicitud de registro en una Institución de Compensación y Liquidación de Valores (ICLV), por tanto, se tiene mérito ejecutivo por constancia de inscripción y la titularidad que expide ICLV.

La factura se paga al legítimo tenedor y se debe dejar la constancia de los pagos en el título, por su parte ICLV remite esta información al Ministerio de Producción.

En México, el factoraje se encuentra regulado en la Ley de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito que lo considera como aquella actividad en la que mediante contrato que celebre la empresa de factoraje financiero con sus clientes, personas morales o personas físicas que realicen actividades empresariales, la primera adquiera de los segundos derechos de crédito relacionados a proveeduría de bienes, de servicios o

de ambos, con recursos provenientes de las operaciones pasivas que pueden realizar las empresas de factoraje.

Por su parte, al amparo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito el contrato de factoraje, el factorante conviene con el factorado, quién podrá ser persona física o moral, en adquirir derechos de crédito que este último tenga a su favor por un precio determinado o determinable, en moneda nacional o extranjera, independiente de la fecha y la forma en que se pague.

Adicionalmente, en México el rol del Registro de Garantías Mobiliarias ha sido fundamental para brindar certeza ya que se inscriben no sólo garantías en sentido tradicional, sino aquellos actos donde exista una afectación de derechos como es el caso del factoraje financiero, en este caso, su inscripción busca validar que los derechos de crédito no se hayan cedido previamente y determinar la prelación correspondiente.

Factura cambiaria

Una mención especial merece la inclusión en la Ley 6.542 del Paraguay del concepto de "factura cambiaria", definiéndola como el título de crédito emitido a la orden, a cargo del adquirente de un bien o servicio, quien está obligado a pagar al legítimo tenedor la suma de dinero consignada en el título, al vencimiento de este. Esta

factura se emite cuando la venta de los bienes o la prestación de los servicios serán pagaderos a plazo determinado.

Una vez emitida la factura y presentada al deudor, este deberá aceptar la factura y consignar su firma si es una persona física, o si es una persona jurídica o Empresa de Responsabilidad

Limitada, la aceptación y firma deberá ser hecha por la persona habilitada para actuar en representación de la sociedad o empresa. Una vez aceptada la factura, el original será remitido al emisor y la copia quedará en poder del deudor. Una vez que se cuenta con la aceptación formalizada se podrá negociar o transmitir el documento.

Si una vez remitida la factura al deudor, y en plazo de 10 días no se expide respecto a la aceptación o no, entonces el emisor tendrá habilitada la acción ejecutiva contra el deudor, siendo el título ejecutivo la constancia de recepción de la factura debidamente firmada y con los datos de individualización de la factura cambiaria.

Cuando se haya producido la aceptación de la factura cambiaria, ésta podrá ser negociada por endoso a la orden, con expresa identificación de la persona beneficiada, aclaración de firma, número de cédula de identidad o RUC si es persona jurídica. Asimismo, se establece que todos aquellos que hayan endosado las facturas cambiarias, serán responsables de la deuda, junto con el deudor principal, salvo que se haya pactado lo contrario y se lo haya consignado expresamente al momento del endoso.

No en todos los países de la región la factura tiene la condición de ser un título de crédito. En Perú al emitir la factura se genera una tercera copia que se denomina factura negociable obligatoria para su transferencia a terceros, cobro,

protesto y ejecución, que no es válida para efectos tributarios.

La factura negociable es un título valor transmisible por endoso, o un valor representado y transferible por anotación en cuenta en ICLV.

Tratándose de facturas electrónicas, las cláusulas que se incorporan deben estar registradas en un ICLV para surtir efectos cambiarios. Para otorgarle mérito ejecutivo se debe tener la constancia de inscripción y titularidad que expide ICLV

La factura como título valor incorpora el derecho de crédito respecto del saldo del precio o contraprestación pactada entre las partes

En Colombia el artículo 772 del Código de Comercio establece que la Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emite un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

En Chile, la Ley 19.983 establece que, en toda operación de compraventa, de prestación de servicios, o en aquellas que la ley asimile a tales operaciones, en que el vendedor o prestador del servicio esté sujeto a la obligación de emitir factura, deberá emitir una copia, sin valor tributario, de la factura original, para los efectos de su transferencia a terceros o cobro ejecutivo. El vendedor o prestador del servicio debe dejar constancia en el original de la factura y en la copia indicada en el inciso anterior, del estado de pago del precio o remuneración y, en su caso, de las modalidades de solución del saldo insoluto.

Para otorgarle mérito ejecutivo para su cobro, debe cumplir los siguientes requisitos: a) Que la factura correspondiente no haya sido reclamada de conformidad en términos

de ley; b) Que su pago sea exigible y la acción para su cobro no esté prescrita; c) Que en la misma conste el recibo de las mercaderías entregadas o del servicio prestado, con indicación del recinto y fecha de la entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio e identificación de la persona que recibe las mercaderías o el servicio, más la firma de este último. En todo caso, si en la copia de la factura no consta el recibo mencionado, ella podrá tener mérito ejecutivo cuando se la acompañe de una copia de la guía o guías de despacho emitida o emitidas de conformidad a la ley, en las que conste el recibo correspondiente.

En México la factura no es un título valor, lo cual no es un impedimento para su transferencia y la obtención de crédito a partir de la misma.

Factura electrónica

Si bien el Factoraje ha tenido un crecimiento relevante, el surgimiento de las FINTECH permitirá sin duda desarrollar nuevos productos utilizando tecnología que atienda a un mayor número de empresas al incorporar herramientas que faciliten el análisis y la transaccionalidad, al tiempo que mitiguen el riesgo, de esta manera el factoraje y el financiamiento sobre cuentas por cobrar podrían tener una nueva dimensión.

Al día de hoy, el avance que se tiene en Paraguay a partir de la emisión

de la Ley 6.542/20 permite que las empresas tengan disponibles nuevas herramientas para su financiamiento. En particular la puesta en marcha del SEOG está siendo una diferencia importante que brinda plena certeza jurídica, sin embargo, es necesario un amplio esquema de difusión y capacitación para un mejor entendimiento de su función y beneficios. Conforme las empresas descubran sus bondades mayor aceptación irá teniendo en el mercado como ha sucedido en el resto de los países de la región.

Y para lograr su máximo potencial, la implementación de la factura conformada y la obligatoriedad de que ésta sea electrónica será fundamental.

La factura electrónica es un elemento esencial en la transformación digital de los países. La masificación de su uso es un movimiento internacional impulsado desde hace tiempo por los gobiernos de Latinoamérica y que cada vez tiene más fuerza. De hecho, hay numerosos países en los que el uso de la factura en su formato digital es obligatorio.

La factura electrónica ya se ha extendido a lo largo de Centroamérica, Sudamérica y comienza a estar presente en el Caribe. El primer país en hacer obligatoria la facturación electrónica en Latinoamérica fue Argentina en 2007, tras esta legislación el resto de países siguieron la tendencia e implantaron la obligación en sus países. Como ejemplo de este éxito se encuentran México, Chile o Brasil que llevan años facturando electrónicamente.

En la mayoría de los países la implementación de la factura electrónica se ha realizado por etapas, hasta llegar a la obligatoriedad para la totalidad de los contribuyentes. En las primeras etapas se considera a aquellos grandes contribuyentes que representan el mayor volumen de recaudación y paulatinamente se van integrando el resto conforme al calendario que las autoridades fiscales establezcan. En paralelo, en algunos países se ha considerado la integración voluntaria.

El proyecto de factura electrónica en Paraguay comenzó en 2013, a través de la Ley 4.868/13 de febrero de 2013.

En 2019, la Subsecretaría de Estado de Tributación (SET) puso en marcha el Sistema Integrado de Facturación Electrónica Nacional (SIFEN) a través del cual se emiten y reciben, hasta el momento de manera voluntaria, todos los Documentos Tributarios Electrónicos (DTE).

La experiencia internacional ha comprobado que, si bien la incorporación paulatina de contribuyentes al uso de la factura electrónica permite a la autoridad tener las capacidades de infraestructura necesarias para brindar el servicio, así como articular y analizar la información que recibe; y a los contribuyentes familiarizarse con el uso de las herramientas tecnológicas, así como las adecuaciones necesarias para ello. En tanto no exista una obligatoriedad integral, no se logra una masificación eficiente y eficaz en su implementación y uso.

La implementación de la factura electrónica ha detonado su uso como herramienta de financiamiento en los países de América Latina:

En Chile, las reglas del factoraje tradicional aplican igualmente tratándose de facturas electrónicas. En este caso, la cesión de crédito solamente puede efectuarse mediante medios electrónicos y se pone en conocimiento del obligado al pago

de ellas mediante su anotación en un registro público electrónico de transferencias de créditos contenidos en facturas electrónicas que lleva el Servicio de Impuestos Internos (SII).

Se entiende que la transferencia ha sido puesta en conocimiento del deudor al día hábil siguiente a aquel en que aparezca en el registro.

En Perú la factura electrónica se emite a través de 3 formas:

- Ingresando al sistema de la autoridad fiscal (Sunat).
- Sunat tiene facturadores que proveen estos servicios de emisión de facturas electrónicas.
- O por el propio sistema administrativo de cada empresa, para el cual ya han tenido un trabajo previo con Sunat para que sean compatibles los sistemas.
- Estos dos últimos métodos requieren aprobación previa de Sunat.

Una vez aprobado, se tiene archivo xml de la factura electrónica. Si esta factura se quiere negociar, se debe hacer anotación en cuenta en una Institución de Compensación y Liquidación de Valores (ICLV). Se verifica en línea con Sunat que la factura sea válida y se comunica al cliente que el proveedor ha anotado la factura en cuenta. Desde esa fecha se cuentan los 8 días hábiles para manifestar disconformidad.

Transcurridos los 8 días, el factor puede negociar y comunica al pagador los datos del nuevo tenedor para que realice el pago a él. Cuando se realiza el pago, el receptor tiene que anotar en la cuenta que la factura fue pagada.

Tratándose de Colombia, la factura electrónica de venta como título valor una vez recibida se entiende irrevocablemente aceptada a través de aceptación expresa por medios electrónicos, dentro de los 3 días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio; o aceptación tácita cuando no se reclamare su contenido.

Las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de circulación, deben ser registradas en el Registro de la Factura Electrónica (RADIAN) por el emisor o facturador electrónico, su circulación se realiza a través del endoso electrónico; para ello es necesario consultar su estado y trazabilidad en el RADIAN.

El pago de la factura ya sea total o parcial, debe quedar registrado en el RADIAN.

A diferencia de otros países de Latinoamérica, México no emitió una regulación particular para el factoraje realizado con facturas electrónicas, sino que creó el complemento o recibo electrónico de pagos, que es una factura en la que se proporciona información adicional específica sobre pagos recibidos (fecha, monto, forma y método de pago) cuando la factura

es a crédito. Se genera uno por cada pago que se realiza a una factura o por todos los pagos recibidos en un mismo periodo.

En conclusión, podemos decir que Paraguay presenta un gran avance a partir de la emisión de la Ley 6.542/20 hacia la transformación de un sistema de factoraje apegado a las mejores prácticas internacionales, que permitirá generar una mayor inclusión financiera hacia la pequeña y mediana empresa.

Es necesario continuar avanzando en la generación de esquemas sistematizados que faciliten la negociación de dichas facturas a fin de que (i) los contribuyentes o empresas que vendan a empresas sólidas financieramente o (ii) los proveedores de empresas sólidas o puedan obtener liquidez por medio de las facturas electrónicas a través de programas de Factoraje Tradicional y/o Factoraje a Proveedores, con lo que se impulsará la economía del país.

Impacto económico del factoraje en Paraguay



Por Luís Molinas y Guillermo Ortiz

Introducción

El factoraje (factoring) es un instrumento financiero cuyo uso generalizado en las distintas economías del mundo tiene una tradición importante y ha ayudado a extender las posibilidades de crédito en las mismas. De hecho, su utilización es bastante común, lleva varios años en América Latina e inclusive existen empresas internacionales que llevan a cabo esta práctica en Paraguay. El presente artículo tiene como objetivo, pues, analizar, de manera tanto descriptiva como modelada, el impacto que podría tener el factoraje (a través de la nueva Ley N° 6.542/2020 de Factoraje, Factura Cambiaria y Sistema Electrónico de Operaciones Garantizadas) en la economía paraguaya.

El factoraje se define, de acuerdo a un informe al respecto del Banco Mundial, como “una forma de financiación basada en activos donde el crédito otorgado se basa en el valor de las cuentas por cobrar del prestatario, es decir, los pagos adeudados por los clientes del prestatario. A diferencia de la forma tradicional de financiación basada en activos, en las operaciones de factoraje las cuentas por cobrar se compran por el factor en lugar de utilizarse como garantía de un préstamo” (Bakker, Klapper, & Udell, 2004). Esta forma de crédito incrementaría el acceso al financiamiento empresarial y aumentaría la liquidez en el comercio, así como en el sistema financiero en general. Esta expansión crediticia

generaría, eventualmente, una reducción de la tasa de interés en el mercado y un aumento del crecimiento económico. Es, precisamente, este ciclo virtuoso el que exploramos en el presente artículo.

En las dos primeras secciones, presentamos un diagnóstico de lo que significa hoy día el factoraje, tanto a nivel mundial como a nivel local; en la segunda sección, nos referimos a las oportunidades que presenta el factoraje, no solo como crédito, sino como posible catalizador de una diversificación de los productos financieros ofrecidos al público general en la actualidad.

A partir de la tercera sección, iniciamos una discusión más académica del factoraje, haciendo una descripción detallada de los procesos dinámicos que entran en juego en la economía y que serían afectados por el desarrollo de esta nueva herramienta. El objetivo es ilustrar, utilizando métodos econométricos, cuál sería el impacto del factoraje en la economía paraguaya. Para este propósito recurrimos a un modelo estructural de vectores autorregresivos (SVAR, por sus siglas en inglés), asumiendo un shock positivo a la oferta de dinero en el sistema. Por medio de las funciones de impulso-respuesta, graficamos el comportamiento de las variables económicas ya mencionadas: la oferta de dinero, la tasa de interés y el producto. Los resultados obtenidos

refuerzan la intuición económica ya que se observa una caída de la tasa de interés de referencia y un aumento en el producto.

Las implicancias de la implementación y el potencial uso generalizado del factoraje son claras: un proceso positivo en cual se expande el acceso el crédito y a una liquidez más inmediata,

fenómenos ambos que reducirían los costos de la obtención de préstamos y, en última instancia, crearían mayor riqueza a través del crecimiento económico. Las oportunidades que brinda el factoraje podrían plasmarse así en la economía paraguaya a través de los distintos canales que hemos mencionado. A continuación, el desarrollo íntegro del artículo.

Diagnóstico

1. El factoraje en el mundo

Si bien algunos historiadores han encontrado registros de actividades similares a las de factoraje en el antiguo Imperio Romano, los orígenes del factoraje como lo conocemos actualmente se remontan a la América colonial, aproximadamente entre los siglos XVII y XVIII. En ese periodo, debido a las dificultades relacionadas al comercio internacional entre Inglaterra y Estados Unidos -en particular, las ventas y el cobro de los productos manufacturados, principalmente textiles- empresas norteamericanas comenzaron a organizarse como factors (factores), para proveer el servicio de gestión de cobros y realización de ventas en representación de sus clientes. Eventualmente, estos factores comenzaron a asumir el riesgo comercial relacionado a sus operaciones, en muchos casos realizando adelantos y absorbiendo un determinado porcentaje de las ventas totales acordado con los exportadores ingleses.

Posteriormente, el factoraje fue evolucionando hasta incluir diversas actividades económicas y financieras como la administración de activos mobiliarios, gestión de cobros, asesoramiento en ventas e incluso el otorgamiento de créditos a cambio de una garantía. Entre los tipos de factoraje desarrollados en la actualidad se pueden citar: factoraje con o sin recurso, dependiendo de la existencia o no de garantías ante el riesgo de impago del deudor; factoraje doméstico o internacional; factoraje al vencimiento o adelantado; factoraje con selección de compradores o vendedores por parte del factor.

Desde la concepción moderna del factoraje en las décadas de los sesenta y setenta, este instrumento financiero ha registrado un crecimiento exponencial hasta convertirse actualmente en un elemento esencial del comercio internacional. Según el último reporte anual de monitoreo y perspectivas de la agencia Factors Chain International (FCI), el volumen total de operaciones de factoraje ascendía a aproximadamente

3,4 billones de dólares americanos en el año 2019 (aproximadamente el 4,3% del PIB mundial total), el cual se redujo en 6,5% en el año 2020 como consecuencia del impacto negativo que la pandemia de la COVID-19 tuvo en el comercio. No obstante, se espera que el crecimiento de las operaciones de factoraje sea aún mayor en el futuro, una vez erradicada la enfermedad del coronavirus y vuelta a la normalidad de las actividades comerciales y económicas.

2. El factoraje en Paraguay

En Paraguay, el factoraje es una opción legal de financiamiento para las empresas desde el año 2009, año en que fue emitida la Resolución N° 1, Acta N° 38 del Banco Central del Paraguay. Esta resolución aprobaba el reglamento de operaciones de factoring para entidades del sistema financiero, además de regular conceptos como el de la factura conformada y prever la posibilidad de endoso para las mismas. Sin embargo, desde su fecha de promulgación hasta la actualidad, la herramienta del factoraje parece no haber sido lo suficientemente difundida y aprovechada, en especial en el segmento de pequeñas y medianas empresas.

Una encuesta realizada en el año 2018 por la Asociación de Emprendedores del Paraguay y la Agencia Nauta en la que participaron 760 emprendedores a nivel nacional, reveló que el 60% de los mismos considera como obstáculo principal para la realización de su

actividad económica a las condiciones del mercado, entre las cuales se encuentra la competencia desleal y las condiciones de pago a largo plazo de los clientes. Adicionalmente, 4 de cada 10 emprendedores encuestados dijeron haber experimentado problemas de financiamiento en algún momento durante el transcurso de sus operaciones. Estos resultados indican que, independientemente de la rentabilidad y eficiencia de determinados proyectos empresariales, existen restricciones de liquidez no satisfechas de una gran proporción de los emprendedores del país. Es lógico suponer, además, que esta situación desfavorable se vio fuertemente agravada por los impactos económicos negativos causados por la pandemia del coronavirus.

El factoraje en Paraguay se encuentra en estado incipiente, no solo en términos de la cantidad de empresas que lo conocen y utilizan, sino también en términos de la cantidad de oferentes del servicio. Al observar la resolución vigente hasta el año 2020, se encuentra que la posibilidad de realizar operaciones de factoraje estaba abierta únicamente a las entidades financieras tradicionales. Los cedentes en la operación de factoraje, además de estar bancarizados, debían presentar facturas conformadas a las entidades bancarias, sobre las cuales no existía una regulación eficiente y que además requerían la aprobación del deudor para ser transferidas.

En ese sentido, la Ley N° 6.542,

vigente desde el 18 de diciembre del 2020, pretende difundir y hacer extensivo el uso de la herramienta del factoraje a una mayor cantidad de empresas, emprendedores e incluso cuentapropistas a través de dos innovaciones legales y operativas además de la regulación sobre la propia herramienta: la factura cambiaria y el Sistema Electrónico de Operaciones Garantizadas (SEOG). Esto, adicionalmente a tener un efecto dinamizador importante para la actividad económica y la liquidez de las empresas, también favorecería a una mayor formalización, puesto que los incentivos generados apuntarán hacia una cada vez mayor utilización de la factura cambiaria.

Son varios los inconvenientes a los que la nueva ley pretende dar solución definitiva. Entre ellos podemos mencionar: la falta de estructuras jurídicas y operacionales definidas que apunten a una mayor provisión y usufructo de garantías mobiliarias, la necesidad de aceptación de las facturas cedidas por parte del deudor, la inexistencia de sistemas de notificación formales para con las partes involucradas, la ausencia de un registro formal del pago y de la cancelación de facturas cedidas, la falta de publicidad para las ofertas y/o necesidades de liquidez de los agentes, entre otros.

Asimismo, ya no sería un requisito o limitante el hecho de que los cedentes y/o factores provengan del sistema financiero tradicional, abriendo la posibilidad de realización de factoraje entre cualesquiera dos agentes deficitarios y superavitarios de fondos, respectivamente. Al habilitar a cualquier persona jurídica o física a que pueda convertirse en factor, se generaría una mayor competencia en las condiciones de factoraje y una mejor administración del riesgo en el sistema, al tiempo que se reducirían las tasas de descuento y se desestimularía la proliferación de prácticas usurarias.

Finalmente, se considera que la promulgación de la nueva ley tendrá, con el tiempo, un impacto significativo en la actividad económica de nuestro país, al brindar alivio crediticio a numerosas empresas, en especial a las pequeñas y medianas. Las ganancias en eficiencia, productividad y el incremento en la cantidad de transacciones que tendrán lugar como consecuencia de una mayor difusión del factoraje a nivel nacional serán de suma importancia, sobre todo en el contexto post COVID-19, en el cual será necesario brindar herramientas adicionales y oportunas a la sociedad para el alivio financiero de empresas y emprendedores, posibilitando de este modo su pronta y total recuperación económica.

Potencialidades del factoraje en Paraguay

El factoraje ofrece posibilidades interesantes para la expansión y la diversificación del crédito en Paraguay. Está claro que al permitir e incentivar el uso de cuentas por cobrar como posible fuente de liquidez, el incremento de circulante aumenta, lo cual agiliza el comercio por medio de una capitalización más rápida. De hecho, según se registra en Ivanovic et al (2011), el crecimiento del volumen de factoraje es exponencial en América Latina y en el mundo en general. Es este el escenario que se espera se materialice también en Paraguay. En el siguiente punto, se explora lo que esto implica para las variables macroeconómicas.

Este apartado tiene por objetivo referirse también al que ofrece la posibilidad de compras sucesivas de cuentas por cobrar. Si, por ejemplo, un proveedor de mercaderías que regularmente opera con comercios obtiene una promesa de pago o factura a futuro, un factor podría comprar estas facturas descontadas y encargarse del cobro. El valor del descuento es la ganancia del factor. Existe, sin embargo, otra posibilidad. El factor podría, a su vez, vender también esas mismas facturas a un precio también descontado a otro factor. Supongamos que este segundo factor (llamémosle factor 2) es un gran acopiador de facturas por cobrar que le son vendidas de varias fuentes. Esta compra sucesiva de varias cuentas por cobrar diferentes representa un flujo de retornos positivos que

podría estandarizarse como un único instrumento o producto financiero, el cual, en última instancia, puede ser vendido al público general. Este proceso es lo que se conoce en inglés como "securitization", y la clase general de productos que se desprenden de él se llaman "securities".

La venta de flujos comerciales o financieros a partir de los cuales se crean securities es una práctica común y extendida en el mundo de la alta finanza, pero es aún incipiente en nuestro país. Un ejemplo clásico son Mortgage Backed Securities (MBS, o securities respaldados por hipotecas), en donde la entidad que otorga el préstamo hipotecario lo vende con un descuento a un factor (como podría ser una casa de bolsa) el cual reúne varios de estos flujos y los convierte en un MBS. Este MBS es después vendido en el mercado financiero y el retorno que recibe el comprador de un MBS está basado en el pago regular (por parte del prestatario) de las cuotas del préstamo hipotecario original. Este mismo proceso puede replicarse, en principio, con cualquier flujo de capital, como pueden las promesas de pago a futuro. La generalización de a la práctica del factoraje puede contribuir al desarrollo del mercado secundario de instrumentos financieros a través de la conversión de esos en flujos de securities.

¿Contribuirá el factoraje a la diversificación de los mercados financieros secundarios? ¿Cuál será la magnitud del impacto en este mercado? Estas interrogantes quedan sin respuesta de momento, pero los mecanismos que podrían incentivar la diversificación del mercado y la creación de nuevos instrumentos financieros

están en su lugar. El beneficio final será para los agentes económicos que encontrarán nuevas posibilidades de inversión, con una variedad de retornos y riesgos asociados. Si el factoraje se convierte en una actividad común, podrá ser también una herramienta fundamental para el desarrollo financiero de nuestro mercado.

Efecto macroeconómico del factoraje a través de un ejercicio empírico

En este apartado, se estima el potencial efecto del aumento de operaciones de factoraje sobre la macroeconomía del Paraguay a través de un ejercicio empírico basado en un modelo de demanda de dinero.

Típicamente, en la literatura económica, una función de demanda de dinero estima la cantidad de saldos monetarios reales que los agentes económicos desean disponer. La versión más sencilla de esta función sería la siguiente:

$$\left(\frac{M}{P}\right)^d = k \cdot y$$

donde $\frac{M}{P}$ son los saldos monetarios reales demandados, y es el producto o renta real de la economía y k es una constante, en general interpretada como la inversa de la velocidad del dinero $v = \frac{1}{k}$.

No obstante, en una economía en la cual poseer dinero representa un costo de oportunidad medido por la tasa de interés del mercado, la ecuación de

demanda de dinero se representa de la siguiente manera:

$$\left(\frac{M}{P}\right)^d = L(i, y)$$

donde i es la tasa de interés nominal, es decir, el costo del dinero y L es una función referida como la preferencia por la liquidez.

En base a este modelo, se procede a estimar una ecuación de demanda de dinero logarítmica, con lo cual los coeficientes se interpretan como elasticidades:

$$\ln(M/P) = \beta_0 + \beta_1 \ln(y) + \beta_2 i$$

Se espera que la relación de la cantidad de saldos monetarios reales demandada con el producto β_0 sea positiva, mientras que su relación con la tasa de interés β_1 sea negativa.

Como se indicó anteriormente, la ecuación de demanda de dinero establece y analiza la relación existente entre el producto y la tasa

de interés (el costo del dinero) con la cantidad de saldos reales demandada por los agentes. Sin embargo, este ejercicio explota la endogeneidad de dicha relación para analizar los efectos potenciales del factoraje en la macroeconomía al contestar a la siguiente pregunta: ¿qué ocurriría con el producto y la tasa de interés nominal

ante un shock en la cantidad demandada de dinero? Se asume, por tanto, que el factoraje, al permitir a los agentes liquidar sus cuentas por cobrar de una manera más eficiente, incrementará la demanda de saldos monetarios reales y la cantidad de transacciones realizada por los agentes económicos.

Metodología

Para analizar los efectos de un incremento de la demanda real de dinero en la actividad económica y el costo del dinero, la metodología utilizada es la conocida como vectores autorregresivos estructurales (SVAR, por sus siglas en inglés). Los resultados de este modelo proporcionarán las funciones de impulso-respuesta, descomposición de varianza y descomposición histórica de shocks.

El SVAR implementado asume que el producto interno bruto real es afectado por las variables de la cantidad de dinero y la tasa de interés únicamente con rezago, pero no contemporáneamente. Asimismo, la tasa de interés es afectada por la cantidad de dinero con rezago y la cantidad de dinero es afectada contemporáneamente por las demás dos variables.

El orden del modelo SVAR, es decir, la cantidad de rezagos incluidos en la regresión, fue elegido mediante los criterios de Akaike y Schwartz. Los tests de autocorrelación serial de los residuos, de estabilidad del VAR y de

cointegración fueron realizados con resultados favorables para la estimación.

1. Datos

Los datos utilizados son de frecuencia trimestral y abarcan el periodo desde el tercer trimestre de 2011 hasta el presente (2011Q3:2021Q2), es decir, el periodo de la vigencia del esquema de política monetaria llamado Metas de Inflación en Paraguay.

La variable *lm2* es el logaritmo natural del agregado monetario M2 en términos reales. El agregado monetario M2 incluye la base monetaria, los depósitos en cuenta corriente, de ahorro, a plazos y los certificados de ahorro. El agregado en términos nominales fue deflactado utilizando el deflactor del PIB como medida del nivel de precios. Posteriormente, la serie fue ajustada por estacionalidad.

La variable *lpib* es el logaritmo natural del Producto Interno Bruto (PIB) real de la economía paraguaya. La variable se encuentra ajustada por estacionalidad.

La variable i es la tasa de interés activa del mercado financiero, calculada como el promedio ponderado de las tasas de las operaciones de crédito, en moneda nacional, excluyendo los sobregiros y las tarjetas de crédito.

Además de las variables endógenas del modelo, en el bloque exógeno se incluye una variable dicotómica que toma valor igual a la unidad en los periodos afectados por la pandemia de la COVID-19, es decir, el periodo 2020Q1 en adelante. Esta variable dummy, denominada cov , busca captar el cambio estructural ocurrido en el periodo mencionado.

Resultados

En cuanto a los resultados, en la Figura 1 se pueden observar los efectos de respuesta ante un impulso o shock de magnitud igual a la unidad en la variable, es decir, un incremento del 1% en los saldos monetarios reales de la economía. Las líneas en color

azul representan las medias de las respuestas para cada periodo mientras que las líneas punteadas en rojo representan los intervalos de confianza del 95% para las respuestas, estimados como dos desviaciones estándar con respecto a la media.

El incremento o innovación de una unidad en la variable estaría relacionado con un aumento del PIB real durante un periodo de aproximadamente 24 trimestres, con un incremento máximo del 0,369% al cuarto trimestre de haberse generado el shock.

Por su parte, la tasa de interés en moneda nacional observaría una reducción durante un periodo aproximado de 15 trimestres, con una reducción máxima del 0,05% al segundo trimestre de haberse observado el shock.

Figura 1. Funciones de impulso-respuesta ante un incremento del 1% en los saldos monetarios reales.

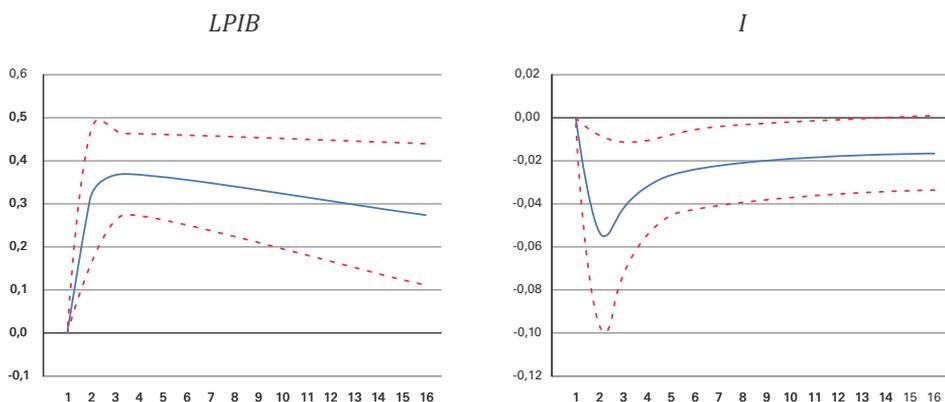
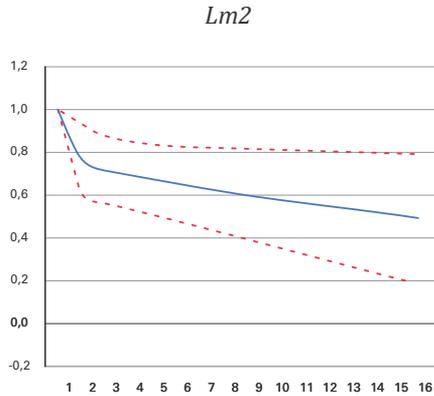


Figura 1. Funciones de impulso-respuesta ante un incremento del 1% en los saldos monetarios reales.



Seguidamente, la Figura 2 permite evaluar la descomposición de varianza de las variables endógenas del modelo y determinar la importancia relativa de las mismas para explicar su variabilidad en el horizonte de 16 trimestres analizado.

Al respecto, se puede observar que, en el largo plazo, aproximadamente un 41,6% de la variabilidad del PIB y un 7,7% de la variabilidad de la tasa de interés en moneda nacional estarían siendo explicadas por innovaciones en la cantidad de saldos monetarios reales de la economía.

Figura 2. Descomposición de varianza.

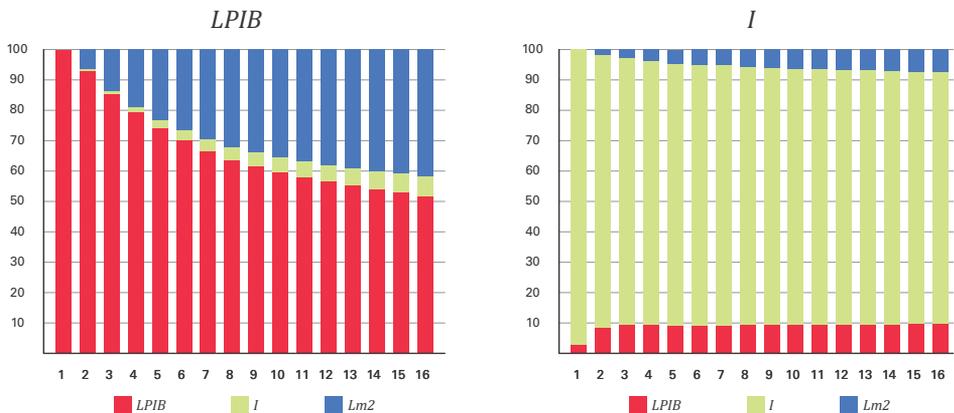
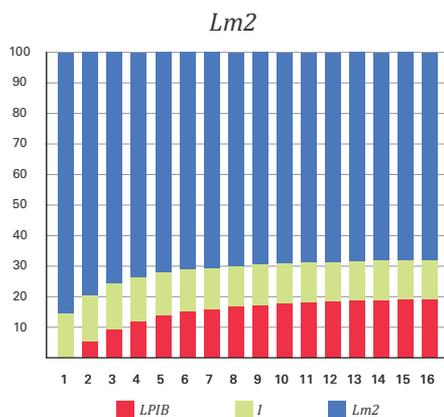


Figura 2. Descomposición de varianza.



Conclusión

El factoraje es una forma de crédito que está basada en la compra de cuentas a cobrar de comerciantes de todo tipo. En principio, no existe límite sobre el tipo de facturas que pueden formar parte de un esquema de factoraje. Como tal, este tipo de crédito presenta enormes potencialidades que pueden ayudar al crecimiento del comercio y, de forma ulterior, a la economía en general. El objetivo principal de este estudio ha sido mostrar, tanto descriptivamente como a través de modelos econométricos, cuál sería el impacto positivo que podría tener en la economía paraguaya.

A lo largo de este artículo hemos esbozado algunas de las ventajas que puede traer consigo el factoraje. Hemos visto que ha aumentado al volumen de crédito a nivel mundial y, más específicamente, a nivel latinoamericano. Hemos descrito brevemente también cómo podría

diversificar el mercado financiero a través de la compra de flujos de liquidez que, dadas las circunstancias correctas, podrían abrir paso al proceso de securitization de los mismos.

En cuanto al impacto sobre la macroeconomía, los resultados arrojados por el modelo SVAR, donde se simula un shock positivo a la demanda de dinero, muestran reacciones positivas al aumentar la liquidez en el mercado, reducirse la tasa de interés y, en definitiva, aumentar la producción en la economía (recordando que tasas más bajas de interés incentivan la toma de créditos por parte de agentes económicos para luego invertir en la expansión de sus actividades, así como para poner en marcha nuevos emprendimientos). Esta dinámica es la que se ve reflejada en el comportamiento mostrado por las funciones de impulso-respuesta.

Las conclusiones a las que hemos llegado, en definitiva, siguen la lógica que nos presenta la intuición económica que guio este estudio cuya intención fue ilustrar la manera en que se dan las distintas dinámicas dentro de la economía a partir de la introducción en la misma de un instrumento positivo como es el factoraje. Queda ya para la revisión histórica futura confirmar que estas predicciones hayan sido acertadas y cuán acertadas.

Anexos

Resultados de la estimación del modelo SVAR de demanda de dinero.

Errores estándar entre () & estadísticos t entre []

	LPIB	I	LM2
LPIB(-1)	0.410485 (0.1331ii4) [3.08316]	0.058872 (0.03675) [1.60181]	0.354401 (0.13183) [2.68827]
I(-1)	0.288732 (0.52392) [0.55110]	0.381532 (0.14463) [2.63798]	-0.230649 (0.51878) [-0.44460]
LM2(-1)	0.323316 (0.08030) [4.02641]	-0.052895 (0.02217) [-2.38622]	0.767937 (0.07951) [9.65814]
C	475.5490 (113.429) [4.19247]	-1.944024 (31.3129) [-0.06208]	-217.2329 (112.318) [-1.93409]
COV	-4.118744 (1.82608) [-2.25551]	-1.359469 (0.50410) [-2.69682]	4.657245 (1.80818) [2.57565]
R-squared	0.951628	0.845378	0.988580
Adj. R-squared	0.946100	0.827706	0.987275
Sum sq. resids	206.3539	15.72560	202.3287
S.E. equation	2.428132	0.670301	2.404333
F-statistic	172.1404	47.83946	757.4469
Log likelihood	-89.57180	-38.08575	-89.17782
Akaike AIC	4.728590	2.154287	4.708891
Schwarz SC	4.939700	2.365397	4.920001
Mean dependent	1766.528	16.07620	1740.247
S.D. dependent	10.45870	1.614861	21.31388

Determinant resid covariance (dof adj.)	12.74192
Determinant resid covariance	8.536088
Log likelihood	-213.1587
Akaike information criterion	11.40793
Schwarz criterion	12.04126
Number of coefficients	15

Test LM de correlación residual

Hipótesis nula: no correlación de residuos en el residuo h.

Rezago	LRE* stat	df	Prob.	Rao F-stat	df	Prob.
1	12.31933	9	0.1959	1.417138	(9, 73.2)	0.1967

Criterios para selección de rezagos VAR

Rezagos	LogL	LR	FPE	AIC	SC	HQ
0	-282.5558	NA	1193.084	15.59761	15.85884	15.68971
1	-198.3237	145.6988*	20.53991*	11.53101*	12.18409*	11.76125*
2	-191.2392	11.10544	23.14369	11.63455	12.67947	12.00293
3	-181.3677	13.87346	22.85891	11.58744	13.02421	12.09397
4	-173.0990	10.27996	25.33196	11.62697	13.45558	12.27164

* indica la cantidad de rezagos elegida por el criterio.

LR: estadístico LR secuencial modificado.

FPE: Final prediction error

AIC: Akaike information criterion

SC: Schwarz information criterion

HQ: Hannan-Quinn information criterion

Condición de estabilidad del modelo VAR:
Raíces del polinomio característico

Condición de estabilidad del modelo VAR: Raíces del polinomio característico

Variables endógenas: LPIB I LM2

Variables exógenas: C COV

Especificación de rezagos: 1 1

Raíz	Módulo
0.973216	0.973216
0.483207	0.483207
0.103532	0.103532

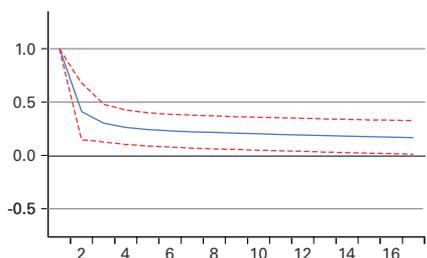
Ninguna raíz está fuera del círculo unitario.

El modelo VAR satisface la condición de estabilidad.

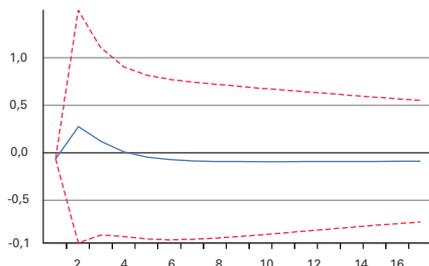
Funciones impulso-respuesta para un shock del 1% en las variables lpib, i y lm2

Responses to Nonfactorized One Unit Innovations ± 2 S.E.

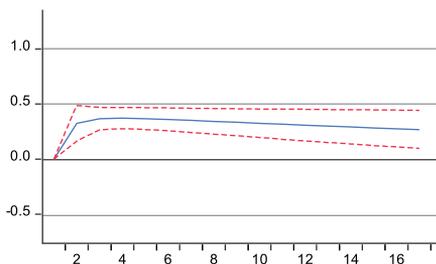
Response of LPIB to LPIB



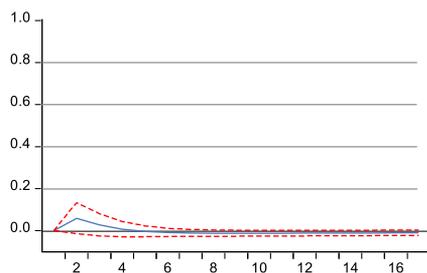
Response of LPIB to I



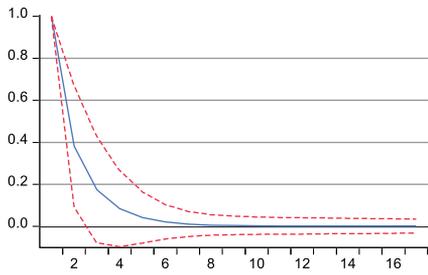
Response of LPIB of Lm2



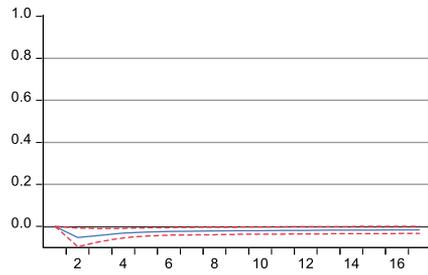
Response of I to LPIB



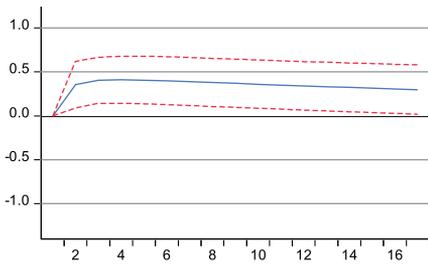
Response of I to I



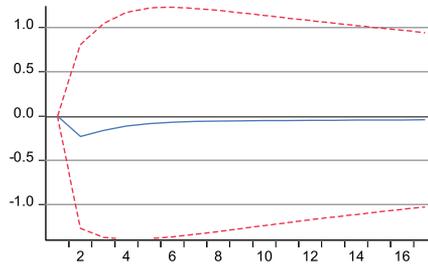
Response of I to Lm2



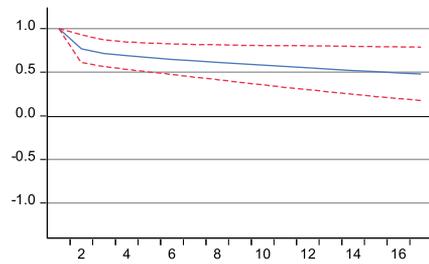
Response of Lm2 to LPIB



Response of Lm2 to I



Response of Lm2 to Lm2



Bibliografía

Amisano, G., & Giannini, C. (1997). *Topics in Structural VAR Econometrics*. Springer Science & Business Media.

Anexo estadístico del informe económico. (2021). Obtenido de Banco Central del Paraguay: <https://www.bcp.gov.py/anexo-estadistico-del-informe-economico-i365>

Báez, J., Biedermann, G., & Ruíz Díaz, V. (2019). *Efectos Macroeconómicos de la Política Monetaria en Paraguay bajo un Enfoque SVAR*. Asunción: Banco Central del Paraguay.

Bakker, M., Klapper, L., & Udell, G. (2004). *Financing Small and Medium-size Enterprises with Factoring: Global Growth in Factoring—and its Potential in Eastern Europe*. Warsaw: World Bank.

Bauer, J. (2019). *Avances y desafíos del ecosistema emprendedor paraguayo*. Nauta.

Carmona Muñoz, D. M., & Chaves Camargo, J. A. (2015). *Factoring: una alternativa de financiamiento como herramienta de apoyo para las empresas de transporte de carga terrestre en Bogotá*. Finanzas y Política Económica, 27-53.

Cusmano, L. (2015). *New Approaches to SME and Entrepreneurship Financing: Broadening the Range of Instruments*. Paris: OECD.

Factors Chain International. (2021). Annual Review. Amsterdam: FCI.

Hillyer, W. H. (1939). *Four Centuries of Factoring. The Quarterly Journal of Economics*, 305-311.

Hoti, U. (2014). *Factoring: a financial instrument. Interdisciplinary Journal of Research and Development*, 7-10.

Ivanovic, S., Baresa, S., & Bogdan, S. (2011). *Factoring: alternative model of financing. UTMS Journal of Economics*, 189-206.

Mariño Becerra, G. Y., & Medina Sandoval, I. (2009). *La administración financiera: una utopía en las microempresas*. Criterio Libre, 123-144.

Marré Velasco, A. (1995). *El Contrato de Factoring*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

Sreekanth, S. (2012). *The Conceptual Framework of Factoring on Small and Medium Enterprises*. International Journal of Marketing, Financial Services & Management Research, 210-215

Guías para la Apertura de Cuenta de Usuario e Inscripción de Cesiones en el Sistema Electrónico de Operaciones Garantizadas (SEOG)



*Por César Carvallo Canás y
Diego Fleitas Villamayor*

Datos incluidos:

- Guía para apertura de cuenta
- Guía para inscripción de cesión
- Guía para consulta remotas y certificación
- Preguntas Frecuentes

1. GUIA PARA APERTURA DE CUENTA DE USUARIO EN EL SEOG

Funcionamiento del SEOG

El Sistema Electrónico de Operaciones Garantizadas – SEOG es un sistema basado en una arquitectura web y se encuentra alojado en los servidores del Banco, por lo que puede ser accedido a través de la página web oficial del Banco Central (www.bcp.gov.py).

El sistema se encuentra activo las 24 horas del día los 365 días del año. Las consultas remotas y las inscripciones de cesiones de derechos pueden ser realizadas a cualquier hora. Las operaciones que requieran la intervención de los administradores del SEOG estarán sujetas a los horarios de atención establecidos por el Banco Central del Paraguay.

Una inscripción de cesión de derechos solo puede ser realizada por un usuario habilitado que haya cumplido con los requisitos establecidos en el reglamento del SEOG. El usuario que realiza la inscripción es el responsable de toda la información consignada en el

formulario electrónico de inscripción de cesión de derecho.

Las consultas remotas en la base de datos del SEOG son gratuitas y no requieren tener una cuenta de usuario.

Acceso al Sistema

El Sistema Electrónico de Operaciones Garantizadas – SEOG, es un sistema basado en arquitectura web y podrá ser accedido desde la página principal del Banco Central del Paraguay en el sitio www.bcp.gov.py. Una vez ingresado al sitio dirigirse al apartado habilitado para el SEOG.

Seguidamente se muestran las 2 opciones disponibles, una para acceder a la plataforma del SEOG y la otra para acceder a todas las documentaciones relacionadas al SEOG. Ingresar a la opción **“Plataforma electrónica SEOG – Acceso”**



En la siguiente pantalla seleccionar consultas remotas en la base de datos la opción **“Acceso”** para ingresar a la del SEOG. ventana de acceso.

Desde la opción **“Búsquedas”** se puede consultar todos los conceptos y el importe de las tasas que son aplicadas remotas para la realización de las en el SEOG.



APERTURA DE CUENTA DE USUARIO

Cualquier persona física como jurídica puede solicitar la apertura de una cuenta de usuario en la plataforma del SEOG conforme a lo establecido en la Ley. Las personas que dispongan de una cuenta de usuario son las que pueden ingresar al sistema y realizar una inscripción de cesión de derecho. **Para las “consultas remotas” (consultas en la base de datos) no es necesario contar con una cuenta de usuario.**

Para poder contar con una cuenta de usuario en el SEOG debe realizar los siguientes pasos:

- Completar el formulario electrónico para apertura de cuenta administradora.
- Realizar la verificación del correo electrónico.
- Enviar la documentación de verificación solicitada por el Administrador del SEOG.
- Completar el formulario de solicitud de usuario.

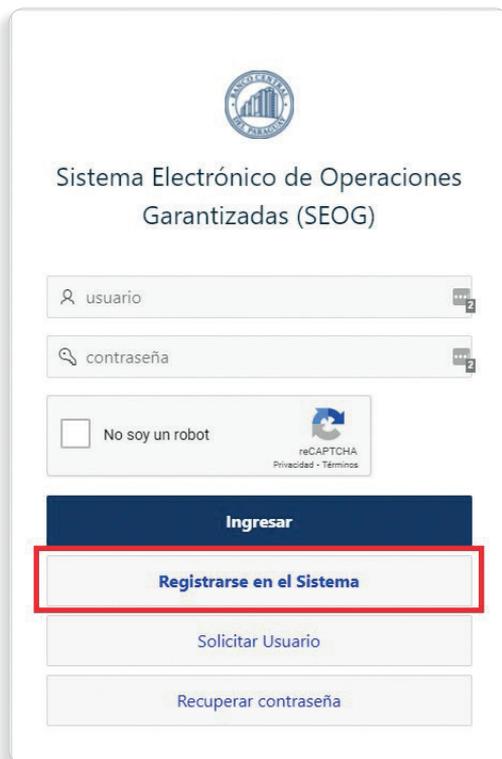
A continuación, se detallan cada uno de estos pasos:

1.1. Solicitud de Apertura de Cuenta de Usuario

Para poder contar con una cuenta de usuario en el SEOG es completar el formulario electrónico de Solicitud de Apertura de cuenta Administradora. Desde el menú inicial dirigirse a la opción **“Registrarse en el Sistema”**.

Seguidamente se muestra el formulario electrónico de solicitud de apertura de cuenta administradora.

En este formulario se deben completar los siguientes datos:



La imagen muestra una interfaz web para el "Sistema Electrónico de Operaciones Garantizadas (SEOG)". En la parte superior hay un logo circular con un edificio y el texto "SEOG". Debajo del logo, el título "Sistema Electrónico de Operaciones Garantizadas (SEOG)" está centrado. El formulario contiene los siguientes elementos:

- Un campo de texto para "usuario" con un ícono de lupa a la izquierda y un ícono de menú a la derecha.
- Un campo de texto para "contraseña" con un ícono de lupa a la izquierda y un ícono de menú a la derecha.
- Un recuadro de verificación de seguridad que incluye un checkbox con el texto "No soy un robot" y el logo de reCAPTCHA con los enlaces "Privacidad - Términos".
- Un botón azul con el texto "Ingresar".
- Un botón gris con el texto "Registrarse en el Sistema", que está rodeado por un recuadro rojo.
- Un botón gris con el texto "Solicitar Usuario".
- Un botón gris con el texto "Recuperar contraseña".

a. Datos de la Cuenta Administradora.

La cuenta administradora es la cuenta principal registrada en el sistema, que puede tener uno o más usuarios en el sistema. Todas las inscripciones ingresadas por sus usuarios son registradas bajo esta cuenta principal y es la responsable de la información cargada. Se completan los siguientes datos:

- **Tipo de Persona:** se debe seleccionar el tipo de Persona – Física o Jurídica
- **Nro. de Documento:** se debe de ingresar el número de documento que corresponde al número de cédula de identidad para personas físicas o al número de Registro Único de Contribuyente RUC para las personas jurídicas. Luego de completar el número de documento, el sistema realiza una validación del

número contra la base de datos de la Central de Información de la Superintendencia de Banco (SIB), y el nombre o razón social es completada automáticamente. En caso de que el número no se encuentre registrado en la base de datos de la SIB, contactar con la Oficina Administradora del SEOG.

- **RUC:** número de Registro Único de Contribuyente RUC.
- **Dirección:** dirección particular para las personas físicas y dirección comercial para las personas jurídicas.
- **Correo electrónico:** dirección de correo electrónico principal de la persona física o jurídica, la cual quedará vinculada a la cuenta registrada para la verificación y notificaciones que el SEOG envía.
- **Teléfono:** número de teléfono de contacto.

b. Datos del Solicitante.

En este apartado se ingresan los datos de la persona que está presentando el formulario de inscripción en el SEOG. Para personas físicas pueden ser los mismos datos ingresados para la cuenta administradora y para el caso de personas jurídicas, los datos de la persona que realiza la inscripción en nombre de la empresa. El Solicitante debe ser una persona que pueda representar a la empresa de conformidad con sus estatutos.

Se completan los siguientes datos:

- a. **Nro. de Documento:** número de cédula de identidad de la persona que realiza la inscripción. El sistema realiza una validación del número contra la base de datos de la Central de Información de la Superintendencia de Banco (SIB), y el nombre de la persona es completada automáticamente. En caso de que el número no se encuentre registrado en la base de datos de la SIB, contactar con la Oficina Administradora del SEOG.
- b. **Dirección de correo:** dirección de correo de la persona que realiza la inscripción.

- c. **Cargo:** para inscripción de una persona jurídica se debe especificar el cargo dentro de la empresa de la persona que realiza la inscripción. Para caso de persona física puede ingresar otra referencia.

Completado todos los datos requeridos, presionar el botón continuar para avanzar a la siguiente pantalla. En caso de que un campo obligatorio no haya sido completado o exista alguna inconsistencia en los datos cargados, recibirá un mensaje en pantalla con la descripción del inconveniente.

Término y condiciones de uso del Sistema

Si la validación de los datos es exitosa, se mostrará al usuario la pantalla con los términos y condiciones para el uso de la plataforma del SEOG. Es importante que el usuario lea todo el contenido y si está de acuerdo, marcar la casilla **“Acepto las condiciones y términos de uso de la aplicación”**. Seguidamente se habilita el botón para **“Enviar solicitud”**. Si la solicitud es enviada correctamente recibirá un mensaje de notificación en pantalla.

Términos y condiciones de uso del Sistema

Solicito la obtención de la calidad de USUARIO del Sistema Electrónico de Operaciones Garantizadas (SEOG).

Estoy en conocimiento de que la solicitud de obtención de la calidad de USUARIO del Sistema Electrónico de Operaciones Garantizadas (SEOG), administrado por el Banco Central del Paraguay en virtud de la Ley N° 6542/2020 "De Factoraje, Factura Cambiaria y Sistema Electrónico de Operaciones Garantizadas" y reglamentaciones, implica el conocimiento y apego irrestricto a dicha Ley, su reglamentación (la Resolución N° 30, Acta N° 67 de fecha 16 de diciembre de 2020 dictada por el Directorio del Banco Central del Paraguay) y las guías e instructivos que se encuentran disponibles en la web www.bcp.gov.py/seog.

De igual manera, asumo el compromiso de verificar las modificaciones y actualizaciones respectivas, por ser normativas de orden público.

Asimismo, declaro estar en conocimiento de que cualquier aviso que lo incorpore como usuario, una vez admitido como tal, será de mi exclusiva responsabilidad y/o de la persona física o jurídica a quien represento.

Por su parte, me hago cargo de la veracidad de los datos que incorpore al SEOG en mi carácter de usuario, y de contar con las autorizaciones correspondientes para adjuntar la documentación pertinente, en su caso. Por tal razón, como consecuencia de la información incorporada, toda comunicación realizada al domicilio que declaro será válida hasta tanto comunique un nuevo domicilio, a través del formulario de modificación respectivo.

Acepto las condiciones y términos de uso de la aplicación

Cancelar

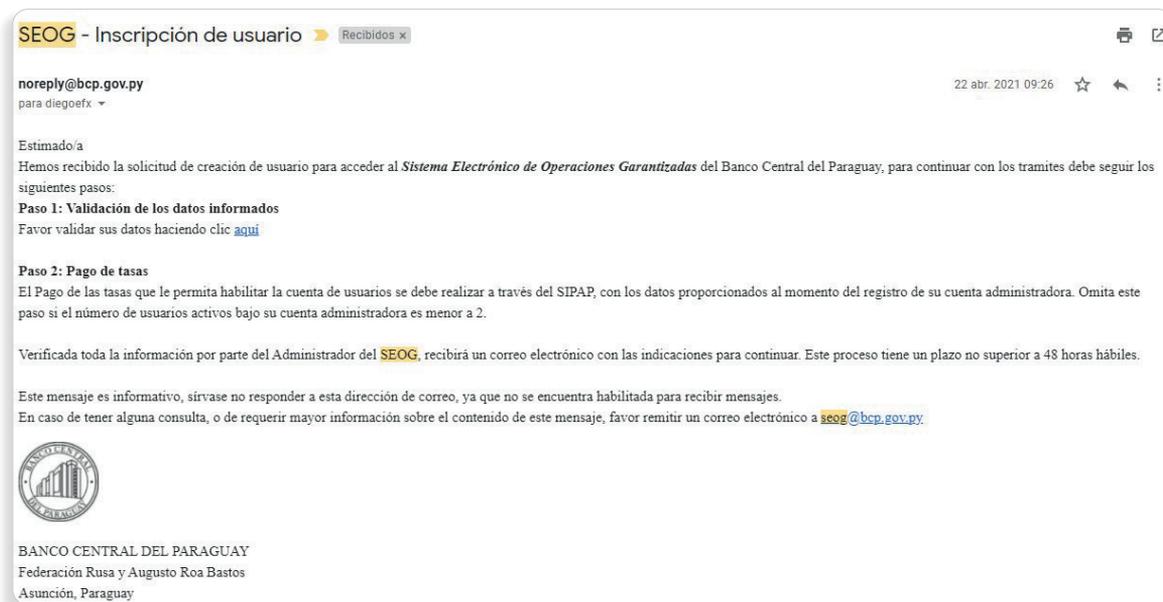
Enviar Solicitud 

1.2. Verificación del correo electrónico declarado

Si el formulario electrónico de Solicitud de Apertura de Cuenta Administradora es recibido correctamente, el sistema, en forma automática enviará un correo de verificación a la dirección de correo principal declarada en el formulario. Este correo contiene un enlace al cual el usuario debe acceder para verificar

que la cuenta de correo es válida.

Debe verificar que haya recibido el correo del SEOG en su bandeja de correo o que la misma no haya sido enviada a su bandeja de correos no deseados.



1.3. Envío de documentación para verificación de datos

Posterior al paso de verificación de su cuenta de correo, recibirá nuevamente otro correo electrónico del Administrador del SEOG en el cual se le solicitará que remita las documentaciones para verificar los datos ingresados en el formulario de Solicitud de Apertura de Cuenta de Usuario.

En caso de una solicitud de cuenta para persona física se debe enviar los siguientes documentos:

1. Cédula de Identidad escaneada.
- 2.2 (dos) facturas escaneadas de servicios básicos correspondiente al domicilio declarado.

3. Datos completos de la dirección (calle principal y secundaria), nro. de casa y nro. de celular en caso de que no haya sido completada en el formulario.

Para persona jurídica debe enviar los siguientes documentos:

1. Datos del representante que realizar la inscripción:

a. Cédula de Identidad escaneada.

1.4. Solicitud de usuario

Luego de haber enviado la documentación solicitada y que los mismos sean verificados por el Administrador del SEOG, la solicitud de Apertura de Cuenta de Usuario (Cuenta Administradora) será aprobada. Desde ese momento la cuenta queda activada en el SEOG. El sistema enviará automáticamente otro correo de notificación para informar al solicitante que la cuenta se encuentra activa y que puede continuar con el último paso del proceso que es la habilitación de uno o más usuarios que accederán a la plataforma del SEOG para realizar las inscripciones en nombre de la cuenta principal.

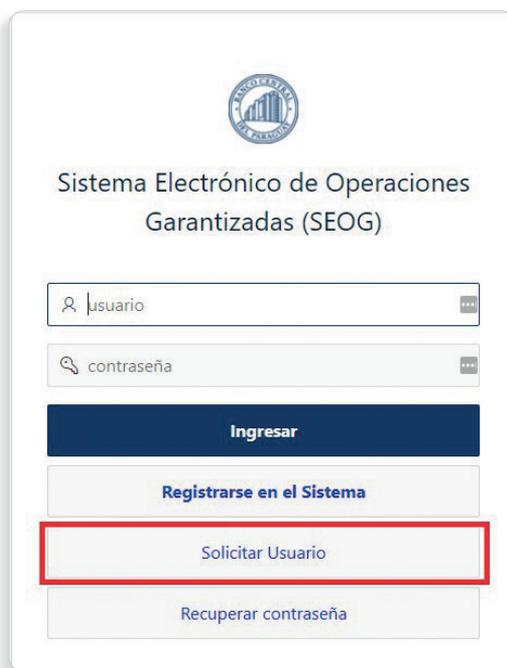
Para solicitar un nuevo usuario debe completar el formulario electrónico de Solicitud de Usuario, al cual puede acceder desde la pantalla de inicio, seleccionando la opción **“Solicitar Usuario”**:

b. 2 (dos) facturas de servicios básico correspondiente al domicilio.

c. Datos completos de la dirección (calle principal y secundaria), nro. de casa y nro. de celular.

3. Copia autenticada escaneada de la constitución de la sociedad.

4. Copia autenticada escaneada de la representación que ostenta quien tramita la inscripción.



Seguidamente se mostrará en pantalla el formulario de Solicitud de Usuario en donde debe de ingresar los siguientes datos:

Solicitud de Usuario Inicio

↓ Datos de la cuenta administradora

Nro de Doc
Ingrese Ruc o CI de la Cta Admin

Razón Social

↓ Datos del usuario

Nro de CI
Ingrese Nro CI del Usuario

Nombre y Apellido

Username

Contraseña

Confirmar Contraseña

Correo

Confirmar Correo

Datos de la cuenta administradora:

- a. **Nro. de documento:** es el número de Cédula de Identidad para personas físicas o el número de RUC para personas jurídicas.

El sistema realizará una verificación de que la solicitud de apertura de cuenta para el número de documento ingresado se haya registrado en el sistema y haya sido aprobada por la Oficina Administradora del SEOG.

Datos del usuario:

- b. **Nro. de CI:** número de Cédula de Identidad de la persona que será el usuario en la plataforma del SEOG. El sistema realizará automáticamente una verificación del número de

documento contra la base de datos de la Central de Información de la SIB y completará automáticamente el campo del nombre y le asignará un usuario (username).

- c. **Contraseña y confirmación:** contraseña del usuario.

- d. **Correo y confirmación:** dirección de correo del usuario.

Completado todos los datos, presionar el botón **“Continuar”** para avanzar a la siguiente ventana en donde se mostrará los términos y condiciones de uso de la plataforma del SEOG. Luego de leer el mensaje se debe marcar la casilla de **“Acepto las condiciones y términos de uso de la aplicación”** y se habilitará la opción para enviar el formulario.

📄 Términos y condiciones de uso del Sistema

Solicito la obtención de la calidad de USUARIO del Sistema Electrónico de Operaciones Garantizadas (SEOG).

Estoy en conocimiento de que la solicitud de obtención de la calidad de USUARIO del Sistema Electrónico de Operaciones Garantizadas (SEOG), administrado por el Banco Central del Paraguay en virtud de la Ley N° 6542/2020 "De Factoraje, Factura Cambiaria y Sistema Electrónico de Operaciones Garantizadas" y reglamentaciones, implica el conocimiento y apego irrestricto a dicha Ley, su reglamentación (la Resolución N° 30, Acta N° 67 de fecha 16 de diciembre de 2020 dictada por el Directorio del Banco Central del Paraguay) y las guías e instructivos que se encuentran disponibles en la web www.bcp.gov.py/seog.

De igual manera, asumo el compromiso de verificar las modificaciones y actualizaciones respectivas, por ser normativas de orden público.

Asimismo, declaro estar en conocimiento de que cualquier aviso que lo incorpore como usuario, una vez admitido como tal, será de mi exclusiva responsabilidad y/o de la persona física o jurídica a quien represento.

Por su parte, me hago cargo de la veracidad de los datos que incorpore al SEOG en mi carácter de usuario, y de contar con las autorizaciones correspondientes para adjuntar la documentación pertinente, en su caso. Por tal razón, como consecuencia de la información incorporada, toda comunicación realizada al domicilio que declaro será válida hasta tanto comunique un nuevo domicilio, a través del formulario de modificación respectivo.

Acepto las condiciones y términos de uso de la aplicación

Cancelar

Enviar Solicitud ↗

Verificación del correo electrónico del usuario

Luego de que el formulario es recibido, el sistema envía automáticamente un correo electrónico de validación al correo del usuario en la cual se incluye un enlace al cual el usuario debe acceder de manera a validar su dirección de correo. Ejemplo del correo de notificación:

SEOG - Inscripción de usuario » Recibidos x 🖨 🗑

noreply@bcp.gov.py mié, 5 may. 10:29 ☆ ↶ ⋮
para mí ▾

Estimado/a

Hemos recibido la solicitud de creación de usuario para acceder al *Sistema Electrónico de Operaciones Garantizadas* del Banco Central del Paraguay, para continuar con los tramites debe seguir los siguientes pasos:

Paso 1: Validación de los datos informados
Favor validar sus datos haciendo clic [aquí](#)

Paso 2: Pago de tasas
El Pago de las tasas que le permita habilitar la cuenta de usuarios se debe realizar a través del SIPAP, con los datos proporcionados al momento del registro de su cuenta administradora. Omite este paso si el número de usuarios activos bajo su cuenta administradora es menor a 2.

Verificada toda la información por parte del Administrador del SEOG, recibirá un correo electrónico con las indicaciones para continuar. Este proceso tiene un plazo no superior a 48 horas hábiles.

Este mensaje es informativo, sírvase no responder a esta dirección de correo, ya que no se encuentra habilitada para recibir mensajes.
En caso de tener alguna consulta, o de requerir mayor información sobre el contenido de este mensaje, favor remitir un correo electrónico a seog@bcp.gov.py.



BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY
Federación Rusa y Augusto Roa Bastos
Asunción, Paraguay

Notificación al correo de la Cuenta Administradora Principal

En caso de que la cuenta administradora corresponda a una persona jurídica, el Administrador del SEOG enviará un correo notificando

que se ha recibido una nueva solicitud de creación de un nuevo usuario para la empresa. En caso de que la solicitud no corresponda, se deberá responder al correo indicando el motivo por el cual la cuenta de usuario no corresponde que sea habilitada.

2. GUIA PARA INSCRIPCIÓN DE UN AVISO DE CESIÓN DE DERECHOS DE CRÉDITO

Formularios electrónicos del SEOG

En la versión actual del SEOG (versión 1.0), la plataforma cuenta con 3 formularios electrónicos que pueden ser utilizados por el usuario para gestionar los avisos de cesiones de derechos inscritos en la plataforma.

Esos formularios son: Formulario de Inscripción Inicial, Formulario de Modificación y el Formulario de Cancelación. En este apartado se detallarán los pasos para el llenado y uso del Formulario de Inscripción Inicial.



Formulario de Inscripción Inicial

El formulario de Inscripción inicial es el formulario utilizado para registrar en la Base de Datos del SEOG, un aviso de cesión de derecho realizado en virtud de la celebración de un contrato de factoraje. Para poder hacer

uso de este formulario y llevar a cabo una inscripción, es necesario contar con una cuenta de usuario habilitada en la plataforma. Desde el menú principal se debe acceder a la opción "Formularios".



Posteriormente se mostrará otra ventana donde el usuario puede acceder al Formulario de Inscripción. Seleccionar la opción “Formulario de Inscripción Inicial” o consultar los formularios “Inscripción Inicial”.



Seguidamente se mostrará al usuario el formulario que debe ser llenado con la información solicitada.

Sistema Electrónico de Operaciones Garantizadas (SEOG)

Formulario de Inscripción Inicial

Inscripción Nro: 1261 - Fecha: 14/07/2021 11:10:38

Seleccione una opción:

Factor Tercero

1. Datos del Acreedor / Factor o Cesionario

Tipo Persona Factor: FISICA | RUC | CI

Razón Social | Correo

Direccion

2. Datos del cedente

Tipo Persona: FISICA | RUC | CI

Razón Social/Nombre | Correo

Rubro | Direccion

Todos los campos que sean indicados como obligatorio deben ser completados para poder enviar el Formulario de Inscripción Inicial. Si algún campo obligatorio no es completado el usuario recibirá un mensaje en la pantalla indicando que debe verificar los datos ingresados para continuar.

El primer paso para completar el Formulario de inscripción inicial es indicar en que calidad está realizando la inscripción de la cesión de derechos. Las opciones disponibles son:

- **Factor:** el usuario que realiza la inscripción cumple el rol de Factor

/ Cesionario. En este caso los datos de la cuenta del usuario serán completados automáticamente en el apartado correspondiente a los datos del Factor.

- **Tercero autorizado:** indica que la inscripción se realiza en nombre de otra persona o empresa que será el cesionario/factor en la inscripción. Prevista para casos en que se ofrezca servicios de factoraje.

El Formulario de Inscripción Inicial está conformado por 7 apartados que se detallan a continuación:

1. Datos del Acreedor / Factor / Cesionario

En este apartado se deben consignar los datos de la persona o empresa que actuará en la calidad de Factor o Cesionario. Si el usuario

ha seleccionado la opción de Factor en el punto anterior, estos datos son completados automáticamente.

1. Datos del Acreedor / Factor o Cesionario

Tipo Persona Factor FISICA	RUC	CI
Razón Social	Correo	
Dirección		

Los datos a ser ingresados son:

- **Tipo de Persona:** indicar si la persona es Física o Jurídica
- **RUC:** número de Registro Único de Contribuyente. Si la persona es jurídica el campo es obligatorio.

- **CI:** número de Cédula de Identificación. Es obligatorio en caso de ser persona física.
- **Correo:** dirección de correo electrónico para envío de los avisos por correo electrónico.
- **Razón Social o Nombre:** es la descripción del nombre de la empresa o persona.
- **Dirección:** dirección particular para persona físicas o dirección comercial personas jurídicas.

2. Datos del Cedente

Corresponden a los datos de la persona o empresa que actúa en la calidad de Cedente en la inscripción.

El formulario muestra los campos de datos del cedente:

- Tipo Persona:** Menú desplegable con la opción "FISICA" seleccionada.
- RUC:** Campo de texto para el Registro Único de Contribuyente.
- CI:** Campo de texto para el número de Cédula de Identificación.
- Razón Social/Nombre:** Campo de texto para la descripción del nombre de la empresa o persona.
- Correo:** Campo de texto para la dirección de correo electrónico.
- Rubro:** Menú desplegable para seleccionar el rubro del cedente.
- Dirección:** Campo de texto para la dirección particular o comercial.

Los datos a ser ingresados son:

- **Tipo de Persona:** indicar si la persona es Física o Jurídica
- **RUC:** número de Registro Único de Contribuyente. Si la persona es jurídica el campo es obligatorio.
- **CI:** número de Cédula de Identificación. Es obligatorio en caso de ser persona física.
- **Razón Social o Nombre:** es la descripción del nombre de la empresa o persona.
- **Correo:** dirección de correo electrónico para envío de los avisos por correo electrónico.
- **Rubro:** seleccionar una de las opciones disponibles correspondiente al rubro del Cedente.
- **Dirección:** dirección particular para persona físicas o dirección comercial personas jurídicas.

Los datos ingresados son validados contra los datos disponibles en la base de datos Central de Información de la Superintendencia de Bancos.

3. Descripción de los Derechos Cedidos

El tercer apartado corresponde a la descripción de los derechos objetos de la Cesión de Crédito.

3. Descripción de derechos cedidos

Descripción de derecho de crédito
Aquí debe registrarse los avisos de cesión ordinaria de derechos de créditos. Agregar los detalles que considere de utilidad para el mercado.

Tipo Cesión

Actividad
Seleccione la actividad que corresponde al derecho cedido

Los campos que deben ser completados en la Descripción Genérica son:

- **Tipo de Cesión:** seleccionar el tipo de cesión que puede ser en Venta o en Administración.

- **Descripción de los derechos de crédito:** se debe detallar una descripción de los derechos objetos de la cesión.
- **Actividad:** seleccionar una de las actividades relacionadas a la cesión de derecho que está inscribiendo.

4. Monto de los créditos objeto de la cesión

Se debe ingresar la información relacionada al monto de la operación en caso de que dicha información esté disponible. Si se cuenta con la información del monto, el campo es obligatorio, caso contrario, el campo puede quedar en 0.

4. Monto de los créditos de objeto de la cesión

Cantidad determinable?

Moneda
GUARANÍ PARAGUAYO(PYG)

Monto

Descripción

5. Plazo de vigencia de la inscripción

En este campo se debe ingresar la información del plazo de la vigencia de la inscripción. Es el plazo hasta cuándo será válida la inscripción. Cuando la cesión ha finalizado el usuario debe

cancelar la inscripción de manera que la misma ya no esté visible en el motor de búsquedas para las Consultas Remotas.



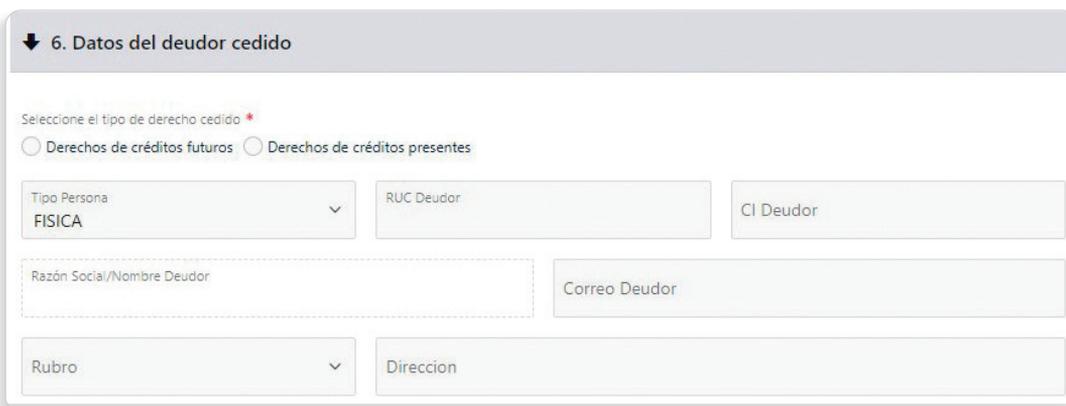
5. Plazo de vigencia de la inscripción

Plazo de vigencia de la inscripción

6. Datos del Deudor Cedido

En este apartado se debe de ingresar toda la información requerida sobre la persona o empresa que actúa como deudor cedido en la cesión de derecho

de créditos. Si los derechos de créditos son a futuro, la información del deudor cedido no es obligatoria, caso contrario debe ser llenada.



6. Datos del deudor cedido

Seleccione el tipo de derecho cedido *

Derechos de créditos futuros Derechos de créditos presentes

Tipo Persona
FISICA

RUC Deudor

CI Deudor

Razón Social/Nombre Deudor

Correo Deudor

Rubro

Dirección

Los campos que deben ser completados son:

- **Tipo de Derecho cedido:** seleccionar si los derechos de crédito son “Derecho de crédito futuros” o “Derechos de créditos presentes”. Si es presente, los datos del deudor

cedido deben ser completados. Si los derechos son a futuro, esta información no es requerida considerando que la misma no está disponible.

- **Tipo de Persona:** indicar si la persona es Física o Jurídica.

- **RUC:** número de Registro Único de Contribuyente. Si la persona es jurídica el campo es obligatorio.
- **CI:** número de Cédula de Identificación. Es obligatorio en caso de ser persona física.
- **Razón Social o Nombre:** es la descripción del nombre de la empresa o persona.
- **Correo:** dirección de correo electrónico para envío de los avisos por correo electrónico.
- **Rubro:** seleccionar una de las opciones disponibles correspondiente al rubro del Deudor.
- **Dirección:** dirección particular o comercial del deudor cedido.

Los datos ingresados son validados contra los datos disponibles en la base de datos Central de Información de la Superintendencia de Bancos.

7. Datos del Contrato

De manera opcional, el sistema permite que se pueda adjuntar en formato digital el contrato relacionado a la inscripción. Este documento quedará almacenado en el repositorio habilitado para el mismo, pero no será visible en las búsquedas remotas ni en las certificaciones.

7. Datos del Contrato (opcional)

Suelta los archivos aquí o haz click para subirlos.

Cancelar Guardar ✓

Envío del formulario

Habiendo completado todos los campos obligatorios, el formulario está listo para ser enviado. Al momento de presionar el botón de “Guardar” el sistema genera el número único para la inscripción y registra la fecha y hora exacta en que fue enviado el formulario y desde ese momento queda registrado en la base de datos del SEOG y está disponible para ser consultado en las búsquedas remotas.

3. GUIA PARA CONSULTA REMOTA Y CERTIFICACIÓN DE DERECHOS DE CRÉDITOS

CONSULTAS PÚBLICAS OFICIALES

Las inscripciones vigentes de Cesiones de Derecho de Crédito, en el SEOG, podrán ser consultadas en forma remota a través de la página web del Banco Central del Paraguay (www.bcp.gov.py) y luego ingresar a la opción “Sistema Electrónico de Operaciones Garantizadas (SEOG)”. Los resultados que se generen de la Consulta Pública determinan la existencia o no de una inscripción de Cesión de Derechos de Créditos, según se indica en la Ley de Factoraje y en el Reglamento del SEOG. Estas consultas públicas, son electrónicas, gratuitas, y no requieren inscribirse como Usuario en el SEOG para realizar la búsqueda.

Las Consultas Remotas se realizan siguiendo los siguientes pasos:

- Seleccione la opción “Plataforma electrónica SEOG – Acceso”
- Seleccione el icono “BUSQUEDAS”
- Seleccione el Tipo de Búsquedas: puede ser por Cedente o Deudor Cedido, para desplegar la información almacenada en la Base de Datos, de uno u otro, seleccione el tipo de documento e ingrese el número de identificación en la casilla correspondiente. El SEOG se organiza bajo el sistema de Folio Personal en atención al número

de identificación del cedente o del deudor cedido,

- Si El Cedente, fuera persona física agregar número de Cedula de Identidad, si fuera persona jurídica agregar número de RUC, para continuar la búsqueda. Mismo procedimiento para el Deudor Cedido.
- La información almacenada en la base de datos del SEOG, bajo el folio personal del Cedente, corresponde a los datos del Cedente originario del derecho de crédito cedido e Inscripto a través del Formulario de Inscripción Inicial.
- Los resultados de la consulta se desplegarán en forma de índice indicando el número de Inscripción y la fecha de las Cesiones de Créditos relativas al Cedente o Deudor Cedido, dependiendo de la Búsqueda realizada.
- La información completa de cada Formulario de Inscripción de Cesión de Derechos de Créditos, se desplegará al hacer clic en la opción “VER” que se muestra en cada Registro de Inscripción de Derechos de Crédito resultante del criterio de búsqueda.

- La información completa desplegada contiene: datos del Cedente, del Cesionario o Factor, la descripción de la Cesión de Derechos de Crédito, plazo, Deudor Cedido si correspondiera a una Cesión de Derechos de Créditos Presente, Monto si fuera determinable.
- Si la búsqueda no genera resultados, no se desplegará el índice de resultados antes mencionado y se visualizará la expresión “No se ha encontrado ningún dato”.

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE LA INFORMACIÓN QUE CONSTA EN EL SEOG

Según se define en el Reglamento del SEOG, la Certificación Electrónica de la Información que consta en el SEOG, es el documento electrónico que genera el SEOG, en el que se hace constar la información que aparece en la Base de Datos del SEOG al momento exacto que éste se generan los resultados de la consulta o búsqueda remota.

Esta certificación se emite en forma electrónica en formato que no permite alteración y tiene un código de validación generado por el SEOG. Esta Certificación podrá ser impresa. No se requiere ser Usuario del SEOG para solicitar ésta Certificación. El SEOG certifica los resultados de una consulta oficial de los formularios inscritos.

Quien realiza la búsqueda podrá elegir el ícono “Certificar” en la pantalla que corresponda. Se desplegará una pantalla en la que se debe incluir la información de identificación de quien solicita la certificación para recibir por correo electrónico la información certificada de la Inscripción de los Derechos de Créditos vigentes.

Si el resultado de la Consulta o Búsqueda Remota, no arroja coincidencias con el criterio de consulta y se desea Certificar dicho Resultado, se habilita un botón para generar un documento con el siguiente mensaje “Certificamos que la persona con número de documento introducido xxxxxx no aparece en alguna inscripción en el SEOG, en carácter de Cedente/ Deudor Cedido”.

CONSULTAS REALIZADAS POR USUARIOS REGISTRADOS SEOG

En los casos de que la Consulta Remota y Certificación lo realice un USUARIO registrado en el SEOG, el procedimiento es similar al detallado en los puntos anteriores a diferencia de

que no se requiere ingresar información del solicitante. El Certificado generado por el Sistema será visualizado en la pantalla, pudiendo el usuario descargar o imprimir el documento.

4. GUIA DE PREGUNTAS FRECUENTES

P: ¿Qué es el SEOG?

Es un registro público electrónico creado en virtud de la Ley 6.542/20 de factoraje, factura cambiaria y sistema electrónico de operaciones garantizadas. El mismo es administrado por el BCP por mandato legal y tiene un funcionamiento de 24 horas al día, con acceso remoto. Cualquier persona física o jurídica tiene la posibilidad de inscribir electrónicamente “cesiones ordinarias de derechos de crédito” en el SEOG, con el propósito de comunicar a terceros las operaciones de factoraje realizadas, y otras operaciones garantizadas con créditos convencionales u otras cuentas por cobrar.

P: ¿Cómo se puede acceder al SEOG?

El SEOG es una plataforma web e institucional del Banco Central del Paraguay (www.bcp.gov.py) puede ser accedido desde el portal Paraguay (www.bcp.gov.py)



P: ¿Quiénes pueden ser usuarios en el SEOG?

Pueden ser usuarios del SEOG cualquier persona física o jurídica que tenga interés de participar en una sesión de derechos ordinaria como un Cesionario o Factor o que ofrezca servicios de factoraje a otros, y que realizará inscripciones de sesiones de derechos en el SEOG. Las consultas remotas en la base de datos del SEOG son gratuitas y están disponibles al público en general, por lo que no se requiere tener una calidad de usuario para realizar consultas en la base de datos del SEOG.

P: ¿Qué se necesita para ser usuario en el SEOG?

Cualquier persona física o jurídica puede solicitar tener la calidad de usuario en el SEOG. Para solicitar una apertura de cuenta de usuario en el SEOG debe realizar los siguientes pasos:

- Completar el formulario electrónico para apertura de cuenta administradora.
- Realizar la verificación del correo electrónico.
- Enviar la documentación de verificación solicitada por el Administrador del SEOG.
- Completar el formulario de solicitud de usuario.

P: ¿Cómo se realizan las búsquedas en el SEOG?

Las búsquedas o consultas remotas en la base de datos del SEOG son libres y gratuitas. No se necesita tener la calidad de usuario ni realizar un proceso de inscripción antes del SEOG. Simplemente acceder a la plataforma del SEOG y se dirige a la opción de "Búsquedas".



Las búsquedas en el SEOG pueden ser realizadas por el número de documento del cedente y de forma alternativa y no vinculante por el número de documento del deudor y de forma cedido.

P: ¿Qué tipos de operaciones se pueden inscribir en el SEOG?

En el SEOG se pueden inscribir los avisos para informar sobre las cesiones de crédito ordinarias no contenidas en títulos de crédito, realizadas en virtud de un contrato de factoraje, por ejemplo: Contratos de alquileres, cuentas por cobrar, flujo futuro de caja, entre otros.

ANEXOS

<i>Ley 6.542/20 De factoraje</i>	125
<i>Resolución 30, Acta 67 de fecha 16/12/2020 del Directorio del Banco Central del Paraguay</i>	137

Ley N° 6.542 De Factoraje, Factura Cambiaria y Sistema Electrónico de Operaciones Garantizadas

PODER LEGISLATIVO



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 6542

DE FACTORAJE, FACTURA CAMBIARIA Y SISTEMA ELECTRÓNICO DE OPERACIONES GARANTIZADAS

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Capítulo I Aspectos Generales

Artículo 1°.- Objeto.

El objeto de la presente Ley es regular:

- a) El contrato de factoraje.
- b) La factura cambiaria.
- c) El Sistema Electrónico de Operaciones Garantizadas, en adelante, SEOG.

Capítulo II Del Contrato de Factoraje

Artículo 2°.- Del contrato de factoraje.

El contrato de factoraje es el negocio jurídico por el cual una persona, denominada cedente, cede total o parcialmente, en venta o en administración, a otra persona, denominada factor o cesionario, los derechos de crédito pecuniarios provenientes de su actividad comercial o de prestación de servicios, a cambio de una retribución, ya sea, en la forma de descuento proporcional sobre las sumas que le anticipe el factor, de una comisión o porcentaje sobre el importe de los créditos cedidos, o cualquier otra prestación acordada entre las partes.

El contrato de factoraje puede tener por objeto cualquier crédito pecuniario, siempre que no tenga un carácter estrictamente personal y que su transferencia no esté prohibida por la Ley.

El Banco Central del Paraguay (BCP) regulará el costo y las tasas del contrato de las herramientas Jurídicas señaladas en esta Ley.

El factoraje puede ser con o sin recurso.

Artículo 3°.- Operaciones de Factoraje.

Por el contrato de factoraje, entre otras operaciones, el factor podrá:

- a) Anticipar recursos del derecho de crédito objeto de cesión al cedente.
- b) Recibir en cesión un crédito que tenga por objeto una obligación de pagar una suma de dinero en un plazo determinado, con o sin descuento.

NCR

PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 2/ 12

LEY N° 6542

- c) Administrar una cartera de derechos de crédito.
- d) Notificar por aviso al deudor de los derechos de crédito objeto del contrato, la cesión o descuento del derecho de crédito, en la forma establecida en la Ley.
- e) Cobrar en nombre propio o en nombre del cedente, los créditos cedidos.
- f) Proteger o gestionar la protección al cedente contra el impago del deudor de crédito.
- g) Realizar operaciones con los créditos que constituyen el objeto del contrato de factoraje.
- h) Brindar al cedente servicios adicionales a la provisión de recursos líquidos, a cambio de una retribución global o a ser pactada por cada servicio adicional, que pueden consistir en la investigación e información comercial, servicios contables, estudio de mercado, asesoría integral y otros de naturaleza similar.

Artículo 4°.- Cesión de derechos de crédito por factoraje.

La cesión de los créditos, objeto del contrato de factoraje, puede ser en venta o en administración.

Será en venta cuando el cedente transmite la titularidad de los derechos de crédito de los que es titular al cesionario o factor, a cambio de una suma que puede o no contener un descuento.

Será en administración cuando el cedente transmite la administración de los derechos de crédito al cesionario o factor, pero conserva la titularidad, a cambio de una suma de dinero, un porcentaje sobre los montos cobrados o cualquier otra contraprestación de naturaleza similar.

Se pueden ceder derechos de créditos presentes o futuros, determinados o determinables.

Artículo 5°.- Responsabilidad del cedente-vendedor.

El cedente responde al momento de la cesión, por la existencia del crédito cedido.

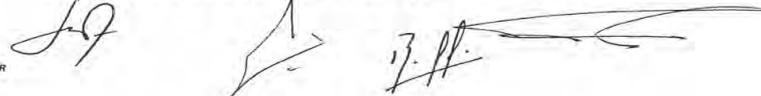
El cedente responde por el cobro del crédito cedido, salvo pacto en contrario.

Si lo cedido fuere un crédito futuro, cuya existencia dependiere de la industria o actividad del cedente, este está obligado a adoptar todas las medidas necesarias para el nacimiento del crédito.

**Capítulo III
Forma de los contratos**

Artículo 6°.- Forma del contrato.

El contrato de factoraje podrá ser otorgado por instrumento privado.

NCR 

PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 3/12

LEY N° 6542

Artículo 7°.- Prueba del contrato de factoraje.

A los efectos de la prueba de los contratos de factoraje, serán admisibles todos los medios de prueba establecidos en las Leyes procesales.

Artículo 8°.- Obligación de informar.

Es obligación del cedente, poner en conocimiento del factor toda la información necesaria para que pueda ejercer los derechos del crédito cedido.

Artículo 9°.- Notificación al deudor cedido y oponibilidad a terceros.

La notificación realizada por el cesionario al deudor cedido, se tendrá por satisfecha cuando por un medio acorde con las reglas de la buena fe, se le ponga en conocimiento de la cesión realizada, la identificación del crédito cedido y de los elementos esenciales de la cesión, que le permitan conocer la identidad del nuevo acreedor, así como las instrucciones para el pago.

A tal efecto, la notificación del aviso al deudor cedido deberá hacerse, bajo pena de nulidad, por disposición judicial, por medio de notario, por telegrama colacionado u otro medio, como el correo certificado o correo con acuse de recibo, a falta de cualquier forma pactada por las partes en el contrato.

Una vez recibida la notificación de la cesión por el deudor cedido, solo el factor podrá enviarle instrucciones de pago.

El deudor cedido, debidamente notificado, debe realizar el pago a favor del acreedor cesionario notificado o de la persona indicada en la instrucción de pago recibida, aun cuando entre cedente y cedido se hubiere pactado la no cesión del crédito, sin perjuicio de la responsabilidad de la parte incumplidora por los daños y perjuicios que deriven del incumplimiento.

Los contratos de factoraje deberán ser inscriptos en el sistema electrónico de operaciones garantizadas para su oponibilidad frente a terceros.

Artículo 10.- Créditos en libros.

Los créditos abiertos en los libros de comerciantes podrán ser objeto de factoraje, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos:

- a) Que tanto cedente como deudor cedido sean comerciantes.
- b) Que los créditos cedidos sean exigibles a plazo determinado.
- c) Que haya prueba escrita de la existencia del crédito, para lo que bastará la certificación contable correspondiente.

Artículo 11.- Derecho a examinar los libros.

El cesionario o factor de créditos en libros tendrá derecho de examinar los libros y correspondencia del cedente, en cuanto se refiere a las operaciones relacionadas con los créditos objeto de factoraje. El cedente será considerado, para todos los efectos de Ley, como mandatario del cesionario de créditos en libros, en cuanto se refiere al cobro de los créditos cedidos, y tendrá las obligaciones y las responsabilidades que al mismo corresponden.

NCR



PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 4/ 12

LEY N° 6542

Capítulo IV
De la Factura Cambiaria

Artículo 12.- De la Factura Cambiaria.

La factura cambiaria es el título de crédito emitido a la orden, a cargo del adquirente de un bien o servicio, quien está obligado a pagar al legítimo tenedor la suma de dinero consignada en el título, al vencimiento del mismo.

La factura cambiaria se emite por el vendedor de bienes o prestador de servicios, cuando dicha venta o dichos servicios sean pagaderos a plazo determinado.

La factura cambiaria deberá contener los requisitos establecidos en la presente Ley y los que se requieren por disposición reglamentaria de la autoridad tributaria.

La factura cambiaria es un título de crédito a la orden, si cumple con los requisitos establecidos en el artículo siguiente.

Tendrá fuerza ejecutiva contra el deudor aceptante y los endosantes, sin protesto, por el capital y sus accesorios. La acción cambiaria que confiere es directa o de regreso.

Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Ministerio de Hacienda se encargará de su reglamentación.

Artículo 13.- Fuerza Ejecutiva.

Para que la Factura Cambiaria tenga fuerza ejecutiva, la firma del deudor aceptante o los endosantes, en su caso, deberá ser reconocida judicialmente o estar certificada por escribano público con intervención del obligado y registrada en el libro respectivo.

Cuando la recepción del documento o la aceptación haya sido hecha por el principal, uno de sus órganos con autorización de uso de firma social o una persona formalmente instituida para actuar en representación del principal, será suficiente el reconocimiento de la firma de quien recibió el documento o formuló la aceptación, según el caso.

Si la firma fuere negada, el juez, a pedido de parte, previo dictamen de uno o tres peritos, designados de oficio, según el monto del juicio, declarará si la firma es auténtica. Si lo fuere, se procederá ejecutivamente y se impondrá al ejecutado una multa a favor de la otra parte equivalente al 30% (treinta por ciento) del monto de la deuda.

Artículo 14.- Requisitos.

La emisión de facturas cambiarias tendrá los siguientes requisitos mínimos:

- a) La denominación "factura cambiaria" inserta en el texto del título.
- b) Lugar y fecha de emisión.
- c) Fecha de vencimiento de la obligación de pago expresada como día fijo.
- d) Concepto de la emisión.

NCR 

PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 5/12

LEY N° 6542

e) Monto debido, expresado en números, letras y tipo de moneda.

f) Nombre o denominación social y Registro Único del Contribuyente (RUC) del emisor.

g) Nombre o denominación social, Registro Único del Contribuyente (RUC) o Cédula de Identidad Civil, del deudor o persona a cuyo cargo se emite.

h) Domicilio del deudor y lugar de pago.

Tendrá además aquellos requisitos que señalan las disposiciones reglamentarias que emita la autoridad tributaria.

Artículo 15.- Monto debido.

El monto debido deberá desglosarse en: monto por venta o servicios bruto, cantidad en concepto de Impuesto al Valor Agregado (IVA), cualquier otro monto que por Ley o convenio deba figurar. En el texto de la factura cambiaria deberá quedar establecido en forma clara el monto total neto a pagar.

En caso de pago en cuotas, el emisor podrá optar por:

a) Detallar el número, monto y vencimiento de cada una de las cuotas; o,

b) Emitir tantos ejemplares como cuotas, haciendo constar, en cada uno de ellos, el número total de cuotas y el número de cuota correspondiente, con su monto y vencimiento. Estos ejemplares podrán circular como títulos a la orden independientes, previa aceptación formulada en cada uno de ellos.

Artículo 16.- Emisión, copia y aceptación.

El vendedor de bienes o prestador de servicios, llamado emisor, libra una factura cambiaria a cargo de un comprador o beneficiario del servicio, llamado deudor. La factura cambiaria que se emite incorpora un derecho de crédito sobre la totalidad o sobre la parte insoluta de la compraventa o prestación de servicios.

El emisor presentará la factura cambiaria original al deudor, quien la acepta para su pago. Esta aceptación del título de crédito deberá constar en la propia factura cambiaria, por medio de la palabra ACEPTO y la firma puesta por el deudor si es persona física. Si se trata de persona jurídica o una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, la aceptación y firma deberá ser hecha por el principal, uno de sus órganos con autorización de uso de firma social o una persona formalmente instituida para actuar en representación del principal.

Una vez aceptada, la factura cambiaria original deberá ser devuelta al emisor y el deudor se quedará con una copia. Aceptada la factura cambiaria, el emisor puede transmitirlo en la forma que señala esta Ley.

NCR 



17. PP. 



PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 6/12

LEY N° 6542

Si el emisor entrega la factura cambiaria al deudor y, en el plazo de 10 (diez) días, este no manifiesta si la acepta o no, el emisor de la factura tendrá, al vencimiento del plazo fijado en la factura, acción ejecutiva contra el obligado en virtud de la deuda que tiene por la relación contractual.

En este caso, será título ejecutivo la constancia de la recepción de la factura firmada por el principal, uno de sus órganos con autorización de uso de firma social o una persona formalmente instituida para actuar en representación del principal, en la que consten todos los datos de la factura.

Antes de la devolución de la factura debidamente aceptada por parte del deudor, la cesión del crédito se regirá por las reglas de la cesión ordinaria.

El ejercicio de la acción de la relación que dio causa a la emisión de la factura cambiaria subsiste no obstante la emisión o la transmisión de la factura cambiaria y estará regido por lo dispuesto por el Artículo 1360 del Código Civil.

Artículo 17.- Falta de aceptación.

El deudor estará obligado a aceptar la factura cambiaria, excepto en los siguientes casos:

- a) Daño en las mercaderías, cuando no estuviesen expedidas o entregadas por su cuenta y riesgo.
- b) Vicios, defectos y diferencias en la calidad o en la cantidad debidamente comprobados.
- c) Divergencias en los plazos o en los precios estipulados.
- d) No correspondencia con los servicios o la obra efectivamente contratados.
- e) La omisión de algunos de los requisitos establecidos por esta Ley y la reglamentación pertinente.

El deudor deberá hacer constar la falta de aceptación en el plazo que establece el artículo anterior.

Artículo 18.- Factura cambiaria y factura contado.

Los contribuyentes tendrán talonarios por los que podrán emitir facturas contado y facturas a crédito o cambiarias. Cuando la transacción se paga en el momento de recibir el bien o servicio, se emitirá una factura contado. Cuando la transacción se pague a plazo, se emitirá una factura a crédito o cambiaria. Se podrá emitir ambas facturas desde un mismo talonario, marcando la casilla que corresponda cuando sea una venta al contado o una venta a crédito. Ambas requerirán las autorizaciones correspondientes de la autoridad tributaria.

Cuando un contribuyente emita una factura cambiaria para documentar una venta de bienes o la prestación de servicios, no podrá emitir una factura contado respecto de la misma venta o del mismo servicio, bajo pena de nulidad y de responder por todos los daños y perjuicios, mediatos e inmediatos, que dicha acción implicara.



PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 7/12

LEY N° 6542

Con la emisión de la factura cambiaria no se admite ninguna otra especie de título de crédito para documentar la obligación a favor del vendedor o prestador de servicios, por el importe de lo facturado.

Artículo 19.- Del Endoso.

Una vez producida la aceptación, la factura cambiaria original podrá ser transmitida por endoso a la orden, con expresa identificación del endosatario, la aclaración de la firma, número de Cédula de Identidad Civil, si es persona física, o Registro Único del Contribuyente (RUC), si es persona jurídica.

La cesión de una obligación contenida en una factura cambiaria, antes de producida la aceptación, solo tendrá los efectos de la cesión ordinaria de la relación causal subyacente a la emisión del título.

Todos los que hayan endosado una factura cambiaria están solidariamente obligados con el deudor principal hacia el portador, salvo cláusula en contrario insertada al momento de realizar el endoso.

A la factura cambiaria le serán aplicables las normas de los títulos de crédito del Código Civil, en cuanto no sean contrarias a lo dispuesto en la presente Ley.

En el caso de las facturas electrónicas, el Ministerio de Hacienda reglamentará la forma del registro y el endoso de las mismas.

**Capítulo V
Del Sistema Electrónico de Operaciones de Factoraje**

Artículo 20.- Creación del Sistema Electrónico de Operaciones Garantizadas (SEOG).

1. Se crea el Sistema Electrónico de Operaciones Garantizadas, en adelante Sistema Electrónico de Operaciones Garantizadas (SEOG), como una base de datos electrónica de acceso remoto en la que se inscriben avisos a través de formularios electrónicos, de conformidad con esta Ley. Dichos avisos son para informar sobre las cesiones de crédito ordinarias no contenidas en títulos de créditos, realizadas en virtud de un contrato de factoraje.

2. El Banco Central del Paraguay (BCP), será la entidad administradora del Sistema Electrónico de Operaciones Garantizadas (SEOG) y aprobará un reglamento en el que se regulará todo lo concerniente a su organización, funcionamiento, procedimientos, tasas registrales y todo lo que fuere necesario para su operación. La entidad administradora del registro podrá organizar este sistema en la forma que sea más apropiada, de acuerdo a su organización interna.

3. El Banco Central del Paraguay (BCP) queda plenamente facultado para ser administrador y organizar la base de datos por la que operará el Sistema Electrónico de Operaciones Garantizadas (SEOG), como parte de sus atribuciones, así como para elaborar manuales de uso, hacer los cobros por inscripciones, guardar la información y realizar las actividades necesarias para su buen funcionamiento, de conformidad con esta Ley y su reglamento.


NCR

PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 8/12

LEY N° 6542

Artículo 21.- Características.

El Sistema Electrónico de Operaciones Garantizadas (SEOG) operará con las siguientes características:

1. La base de datos se alimenta por medio de avisos contenidos en los formularios electrónicos, a los que acceden los usuarios para incorporar la información que se va a publicar.
2. Una vez que el usuario puede acceder al Sistema Electrónico de Operaciones Garantizadas (SEOG), por haber cumplido los requisitos que establezca el reglamento, no habrá calificación de ninguna naturaleza. El usuario estará sujeto a las responsabilidades que correspondan según la naturaleza de los hechos, como consecuencia de los datos incorporados al Sistema Electrónico de Operaciones Garantizadas (SEOG).
3. La inscripción de una cesión de crédito, con ocasión de un contrato de factoraje en el Sistema Electrónico de Operaciones Garantizadas (SEOG), confiere a la cesión inscripta efectos frente a terceros.
4. El Sistema Electrónico de Operaciones Garantizadas (SEOG) permitirá que los usuarios incorporen información a la base de datos a través de los formularios electrónicos; y permitirá hacer búsqueda de información que tiene dicha base de datos. Estas búsquedas serán remotas y permitirán ver, en la forma que señale el reglamento, la información que consta en la base de datos del Sistema Electrónico de Operaciones Garantizadas (SEOG). El reglamento establecerá los criterios de búsqueda del Sistema Electrónico de Operaciones Garantizadas (SEOG).
5. Es un sistema totalmente electrónico y la información que contendrán los formularios se establecerá en el reglamento respectivo.
6. Es un sistema organizado bajo folio personal en atención a la persona que sea el deudor cedido, con base en el documento de identidad o el Registro Único del Contribuyente (RUC) de la persona.

Artículo 22.- Usuarios y Autorización.

1. El acceso para consultas al Sistema Electrónico de Operaciones Garantizadas (SEOG) será libre y gratuito, de conformidad a la reglamentación dispuesta por el Banco Central del Paraguay (BCP).
2. Solamente las personas físicas o jurídicas que tengan la calidad de usuario podrán acceder al sistema y completar formularios electrónicos de las cesiones de crédito realizadas con ocasión de un contrato de factoraje.
3. El factor cesionario o un tercero, en tanto tengan reconocida la calidad de Usuario por parte del Sistema Electrónico de Operaciones Garantizadas (SEOG), podrá incorporar formularios electrónicos por el que informe de la cesión de derechos de crédito hecha a su favor o a favor del factor.
4. Solamente el usuario que hace la inscripción inicial puede incorporar modificaciones a través de los formularios electrónicos de modificación que tenga el Sistema Electrónico de Operaciones Garantizadas (SEOG), o por orden judicial.

NCR

PODER LEGISLATIVO

Pág. N°9/12

LEY N° 6542

5. Para la inscripción en el Sistema Electrónico de Operaciones Garantizadas (SEOG) no será necesaria la autorización del deudor, por ser un sistema electrónico sin calificación.

6. Se incorporará a la base de datos la información por medio de formularios electrónicos relativos a cesiones de crédito realizadas en ejecución de contratos de factoraje. El usuario que realice el registro es responsable por cualquier daño que pudiere provocar con su actuación culposa o dolosa. El usuario debe usar el Sistema Electrónico de Operaciones Garantizadas (SEOG) de conformidad con el reglamento y con el contrato que como usuario firme con el administrador del Sistema Electrónico de Operaciones Garantizadas (SEOG).

7. El Sistema Electrónico de Operaciones Garantizadas (SEOG) deberá contar con un sistema de seguridad que salvaguarde la información que se incorpora.

8. El Sistema Electrónico de Operaciones Garantizadas (SEOG) podrá emitir certificación de la información que aparece en la base de datos, en la forma que establece esta Ley y el reglamento. Estas certificaciones deben tener un mecanismo de validación que acredite su autenticidad y vigencia, pero no será necesaria la firma y sello en las mismas para que se tengan por válidas.

Artículo 23. Condiciones para acceder al Sistema Electrónico de Operaciones Garantizadas (SEOG).

Cualquier usuario podrá incorporar un formulario, siempre y cuando:

- a) Acceda por medio de la clave.
- b) Haya pagado las tasas establecidas.
- c) Complete las casillas que el sistema determine como obligatorias.

La operatividad del Sistema Electrónico de Operaciones Garantizadas (SEOG) será por medio de un sistema especialmente diseñado para ello, por lo que la incorporación de avisos por medio de formularios electrónicos, así como las comunicaciones, certificaciones y todas las funciones que tenga el registro se ejecutarán a través de este sistema, con base en lo que señala la Ley y el reglamento.

Artículo 24.- Sistema informativo.

Por ser un sistema de información de operaciones a través de avisos, el registro no tiene efectos constitutivos ni convalidatorios sobre los actos jurídicos inscriptos.

El administrador del Sistema Electrónico de Operaciones Garantizadas (SEOG) no es responsable de la información que incorporan los usuarios, ni por los daños y/o perjuicios que se causen con ocasión de la información que se incorpore por medio de los formularios electrónicos.

NCR

PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 10/ 12

LEY N° 6542

Se incorporarán a la base de datos los avisos de cesiones de derechos de crédito en ejecución de un contrato de factoraje, sus modificaciones, cancelaciones y reclamaciones judiciales.

Artículo 25.- Información que deberá consignarse en los formularios iniciales.

En todo formulario electrónico por el que se inicia el proceso de incorporación de una inscripción nueva, deberá consignarse, en los espacios previstos al efecto:

- a) El nombre y apellido o razón social, número de Cédula de Identidad Civil o Registro Único del Contribuyente (RUC), domicilio y correo electrónico del deudor cedido.
- b) El nombre y apellido o razón social, número de Cédula de Identidad Civil o Registro Único del Contribuyente (RUC), domicilio y correo electrónico del factor o cesionario.
- c) Una descripción de los derechos de crédito objeto de cesión en venta o en administración.
- d) El plazo de vigencia de la inscripción en el Sistema Electrónico de Operaciones Garantizadas (SEOG).
- e) El monto de los créditos objeto de la cesión y una descripción de los mismos.

Los demás formularios contendrán la información que señale el reglamento.

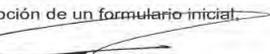
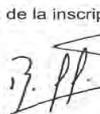
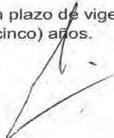
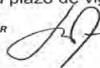
Artículo 26.- Momento a partir del cual surtirá efecto la inscripción de un formulario.

1. La inscripción de un formulario inicial, de modificación o de cancelación, surtirá efecto a partir de la fecha, minuto y segundo en que la información se incorpore a la base de datos del Sistema Electrónico de Operaciones Garantizadas (SEOG), de modo tal que puedan acceder a ella las personas que consulten dicho sistema.
2. El sistema deberá incorporar sin demora, a la base de datos de acceso público y gratuito, la información contenida en los formularios.
3. El sistema deberá dejar constancia de la fecha y hora exacta en que la información contenida en un formulario se incorpore a la base de datos, de modo tal que pueda ser conocida por las personas que consulten el sistema, a través de búsquedas.

Artículo 27.- Plazo de vigencia de la inscripción de un formulario.

1. El plazo de vigencia de la inscripción de un formulario inicial será el que indique el usuario de la inscripción en el espacio previsto al efecto en el formulario.
2. De no establecerse un plazo de vigencia de la inscripción de un formulario inicial, su plazo de vigencia será de 5 (cinco) años.

NCR



PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 11/ 12

LEY N° 6542

3. El plazo de vigencia de la inscripción de un formulario inicial podrá prorrogarse mediante la inscripción, antes del vencimiento de dicho plazo, de un formulario de modificación en el que se indique, en el espacio previsto, un nuevo plazo de vigencia.

4. El plazo de vigencia de la inscripción de un formulario inicial podrá prorrogarse más de una vez.

Artículo 28.- Sistema de notificaciones de las inscripciones.

El Sistema Electrónico de Operaciones Garantizadas (SEOG) permitirá que se generen notificaciones a usuarios, cedentes, cesionarios y deudores de forma electrónica, a la dirección de correo electrónico que sea consignada en el formulario inscrito.

Artículo 29.- Errores.

Los errores que se cometan al consignar los datos en un formulario inicial o de modificación, no privarán de eficacia a la inscripción de ese formulario, si es posible encontrar la información contenida en el Sistema Electrónico de Operaciones Garantizadas (SEOG) utilizando otros criterios de búsqueda.

Artículo 30.- Modificación de datos con posterioridad a la inscripción.

Se puede modificar por medio del formulario electrónico respectivo la información incorporada a la base de datos. En caso que el usuario no quiera hacer una modificación, se seguirá el procedimiento que establezca el reglamento, sin perjuicio de las acciones judiciales que correspondan.

Artículo 31.- Tasas.

1. Podrán cobrarse tasas por los servicios prestados por el Sistema Electrónico de Operaciones Garantizadas (SEOG). El reglamento indicará los servicios por los cuales se cobrarán tasas registrales y establecerá el arancel de las mismas.

2. El Banco Central del Paraguay (BCP) podrá modificar periódicamente el arancel de tasas registrales.

3. El arancel de tasas registrales no podrá ser superior a lo requerido para cubrir los gastos del registro y gastos administrativos.

4. El Sistema Electrónico de Operaciones Garantizadas (SEOG) deberá publicar el arancel de tasas registrales en su página electrónica.

5. El Sistema Electrónico de Operaciones Garantizadas (SEOG) podrá celebrar acuerdos con cualquier persona física o jurídica para facilitar el trámite de inscripción, incluido el pago de las tasas registrales.


NCR





PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 12/ 12

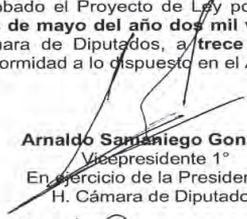
LEY N° 6542

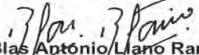
Capítulo VI
Disposiciones Finales y Transitorias

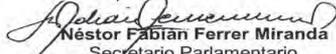
Artículo 32.- La presente Ley entrará en vigencia a los 6 (seis) meses de su publicación en la Gaceta Oficial.

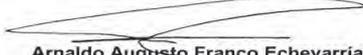
Artículo 33.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a **siete días del mes de mayo del año dos mil veinte**, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a **trece días del mes de mayo del año dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207 numeral 1) de la Constitución Nacional.


Arnaldo Santanigo González
Vicepresidente 1°
En ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Diputados


Blas Antonio Llano Ramos
Presidente
H. Cámara de Senadores


Néstor Fabián Ferrer Miranda
Secretario Parlamentario


Arnaldo Augusto Franco Echevarría
Secretario Parlamentario

Asunción, 16 de junio de 2020

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República



Presidencia de la
REPÚBLICA
del PARAGUAY


Mario Abdo Benítez


Benigno María López Benítez
Ministro de Hacienda

Resolución 30, Acta 67 de fecha 16 de diciembre de 2020 del Directorio del Banco Central del Paraguay



Expedientes N°s. 1481/2020 - 2069/2020

Acta N° 67 de fecha 16 de diciembre de 2020.-

RESOLUCIÓN N° 30.-

REGLAMENTO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DE OPERACIONES GARANTIZADAS DE PARAGUAY (SEOG):-

Página 1 de 16

VISTO: el memorando N° 7/2020 del Comité para la Implementación de la Ley N° 6542/2020 de fecha 24 de noviembre de 2020; la providencia SGGOF N° 65/2020, los memorandos SGGOF N°s. 104/2020 y 108/2020 de la Sub Gerencia General de Operaciones Financieras de fechas 4, 9 y 11 de diciembre de 2020; el dictamen GUJ.DJSEF N° 189/2020 y el memorando GUJ N° 38/2020 de la Unidad Jurídica de fechas 3 y 11 de diciembre de 2020; el memorando GTIC N° 299/2020 de la Gerencia de Tecnología de la Información y Comunicaciones de fecha 11 de diciembre de 2020; los memorandos G.G. N°s. 141/2020 y 142/2020 de la Gerencia General de fechas 10 y 11 de diciembre de 2020; las providencias de la Presidencia de fechas 11 y 14 de diciembre de 2020; y,

CONSIDERANDO: que, la Ley N° 6542/20 “DE FACTORAJE, FACTURA CAMBIARIA Y SISTEMA ELECTRÓNICO DE OPERACIONES GARANTIZADAS” tiene como objeto la regulación del contrato de factoraje, de la factura cambiaria y del Sistema Electrónico de Operaciones Garantizadas (SEOG). En ese contexto, el Artículo 20 y siguientes del citado cuerpo legal norman sobre la creación de dicho Sistema, determinando que el Banco Central del Paraguay será la entidad encargada de su administración.

Que, el Banco Central del Paraguay se encuentra en pleno proceso de implementación del Sistema Electrónico de Operaciones Garantizadas (SEOG), el cual está establecido como un Registro Electrónico que se crea de conformidad con la Ley N° 6542/2020 para incorporar los Formularios Electrónicos, con el propósito de dar aviso de operaciones de factoraje y operaciones garantizadas contra terceros.

Que, por memorando N° 7/2020 de fecha 24 de noviembre de 2020, el Comité para la Implementación de la Ley N° 6542/20 remite el proyecto de “REGLAMENTO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DE OPERACIONES GARANTIZADAS DE PARAGUAY”.

Que, la Unidad Jurídica por dictamen GUJ.DJSEF. N° 189/2020 de fecha 3 de diciembre de 2020, concluye que el proyecto de reglamento elaborado se encuadra y resulta congruente con las prescripciones de la Ley N° 6542/20 “DE FACTORAJE, FACTURA CAMBIARIA Y SISTEMA ELECTRÓNICO DE OPERACIONES GARANTIZADAS”, y las cuestiones que reglamenta resultan de las atribuciones otorgadas por la citada norma al Banco Central del Paraguay, en su calidad de entidad administradora del Sistema Electrónico de Operaciones Garantizadas (SEOG).

Que, por memorando G.G. N° 141/2020 de fecha 10 de diciembre de 2020, la Gerencia General remite el expediente, con su parecer favorable y solicita la prosecución de los trámites para emitir el acto administrativo por el cual se apruebe el “REGLAMENTO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DE OPERACIONES GARANTIZADAS DEL PARAGUAY (SEOG)”.

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY

RESUELVE:

1°) Aprobar el REGLAMENTO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DE OPERACIONES GARANTIZADAS DE PARAGUAY (SEOG), cuyo texto agregado en Anexo forma parte de esta Resolución.-----

2°) Comunicar a quienes corresponda y archivar.-----

FIRMADO DIGITALMENTE:

JOSÉ CANTERO.-PRESIDENTE.-

DIEGO DUARTE SCHUSSMULLER.-LIANA CABALLERO KRAUSE.-

FERNANDO FILÁRTIGA.-HUMBERTO COLMÁN.-DIRECTORES TITULARES.-

RUBÉN BÁEZ MALDONADO.-SECRETARIO DEL DIRECTORIO.-

Este documento es de uso restringido; podrá ser publicado/notificado únicamente conforme a las normas vigentes y por los medios autorizados.

[RA]

Descargado por jmuoz/SECRETARIA GENERAL 21/12/2020 13:08:43



RESOLUCIÓN N° 30.-

REGLAMENTO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DE OPERACIONES GARANTIZADAS DE PARAGUAY (SEOG).-

Página 2 de 16

ANEXO

Reglamento del Sistema Electrónico de Operaciones Garantizadas de Paraguay

Versión 1.0

Capítulo I

Objeto y Definiciones

Artículo 1: Objeto.

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las funciones y operación del Sistema Electrónico de Operaciones Garantizadas (SEOG), de conformidad con la Ley N° 6.542/20 “De Factoraje, Factura Cambiaria y Sistema Electrónico de Operaciones Garantizadas”; con el fin de recibir, almacenar y permitir consultas de las informaciones consignadas por los usuarios del sistema.

El Banco Central de Paraguay, como entidad administradora, emitirá los Manuales e instructivos para complementar las disposiciones contenidas en la Ley N° 6.542/20 y en este Reglamento.

Artículo 2: Definiciones.

Para efectos de este Reglamento, se entenderá por:

Administrador del SEOG: Es el Banco Central de Paraguay.

Avisos Electrónicos de Cesiones de Crédito: Son los que se incorporan al SEOG a través de Formularios Electrónicos, con el propósito de dar aviso a terceros de operaciones de factoraje y otras operaciones garantizadas con créditos convencionales u otras cuentas por cobrar. Los avisos son los siguientes: Formulario Inicial, Formulario de Modificación, Formulario de Cancelación y cualquier otro que desarrolle el administrador para el buen funcionamiento y operatividad del SEOG.

Base de datos del SEOG: Es el conjunto de datos que se almacenan por el SEOG y que se forma a través de los Avisos.

Certificación del SEOG: Es el documento electrónico que genera automáticamente el SEOG, donde se hace constar la información que existe en el SEOG, según los parámetros de la búsqueda realizada al momento exacto en que los resultados de la búsqueda se generan, conteniendo la información introducida a través de los formularios de inscripción o modificación. Esta certificación

Este documento es de uso restringido; podrá ser publicado/notificado únicamente conforme a las normas vigentes y por los medios autorizados.

[RA]

Descargado por jmunoz/SECRETARIA GENERAL 21/12/2020 13:08:43



RESOLUCIÓN N° 30.-

REGLAMENTO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DE OPERACIONES GARANTIZADAS DE PARAGUAY (SEOG).-

Página 3 de 16

se emite en forma electrónica, en formato que no permite alteración, tendrá un código de validación generado por el SEOG y podrá ser impresa por la persona que la solicitó. No se requiere ser usuario para solicitar Certificación Electrónica del SEOG.

Folio Electrónico: Es la inscripción electrónica que se genera por el SEOG, que otorga un Número de Inscripción, bajo el cual se almacena en forma cronológica toda la información relacionada con una operación de factoraje, en virtud de los formularios que se incorporen a dicho sistema.

Formularios de Inscripción: Son los formularios preestablecidos por el SEOG, en los cuales se consigna la información para realizar la inscripción inicial, modificación o cancelación sobre operaciones de factoraje y operaciones garantizadas.

Inscripción: Es la incorporación al SEOG de un Formulario de Inscripción, incorporación que se hace a través de un formulario electrónico preestablecido por el SEOG y que pasa a formar la base de datos de dicho sistema.

Ley: Es la Ley N° 6542/20 "De Factoraje, Factura Cambiaria y Sistema Electrónico de Operaciones Garantizadas", así como sus respectivas modificaciones, en su caso.

Número de Identificación: Es el número único e irrepetible que identifica a una persona:

- a) física que nació o tiene domicilio en Paraguay, con el Número de Registro Único de Contribuyente (RUC) o Cédula de Identidad (CI);
- b) jurídica, con el Número de Registro Único del Contribuyente (RUC);
- c) física extranjera con el número de RUC paraguayo, si cuenta con el mismo, o con el número de pasaporte;
- d) jurídica extranjera con el número de RUC paraguayo, si cuenta con el mismo, o con el número de inscripción en el país donde está constituida dicha entidad o el número que genere el sistema para identificarlo, en caso que no lo tuviere;
- e) en caso de organismos y entidades del Estado u órganos jurisdiccionales o del Ministerio Público, el SEOG podrá generar un número de identificación para identificarlo con el rol que desempeñan o podrá hacerlo con el RUC respectivo.

Número de Inscripción: Es el número único de Folio Electrónico asignado automáticamente a cada inscripción en el SEOG, que está permanentemente asociado con la inscripción inicial. Todos los formularios del SEOG estarán asociados con el Formulario de Inscripción Inicial y se identificarán en las búsquedas del SEOG en estricto orden cronológico.

Reglamento: Es este Reglamento del SEOG.

Este documento es de uso restringido; podrá ser publicado/notificado únicamente conforme a las normas vigentes y por los medios autorizados.

[RA]

Descargado por jmunoz/SECRETARIA GENERAL 21/12/2020 13:08:43



RESOLUCIÓN N° 30.-

REGLAMENTO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DE OPERACIONES GARANTIZADAS DE PARAGUAY (SEOG).-

Página 4 de 16

Sistema Electrónico de Operaciones Garantizadas (SEOG): Es el registro electrónico que se crea de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 6542/20, en el que se incorporan los Formularios Electrónicos con el propósito de dar aviso de operaciones de factoraje y operaciones garantizadas contra terceros.

Usuario del SEOG: es la persona física o jurídica que, habiendo cumplido con todos los requisitos que establece este Reglamento, recibe una cuenta de usuario para ingresar y hacer uso del SEOG.

Sub Usuario: Es el o las personas que sean autorizados por un Usuario para que, bajo su cuenta, pueda/h realizar operaciones en el SEOG. El número que les asigne el SEOG estará asociado con el del Usuario que le permitió el acceso al SEOG.

Capítulo II

Funciones del SEOG

Artículo 3: Funciones del SEOG. Son funciones del SEOG:

- a) Ofrecer acceso a los servicios de inscripción a sus Usuarios.
- b) Ofrecer acceso a sus Usuarios y al público sus servicios de consulta.
- c) Verificar automáticamente que cada uno de los campos obligatorios de los formularios de Inscripción estén diligenciados y rechazar automáticamente los formularios de inscripción que no contengan la información requerida por el sistema.
- d) Asignar un número de inscripción a los Usuarios.
- e) Inscribir y custodiar las inscripciones de las Cesiones de Crédito.
- f) Administrar y organizar la información consignada.
- g) Mantener información sobre la identidad del autor de cada inscripción.
- h) Proveer certificaciones de las búsquedas y los formularios.
- i) Proveer información al público sobre la operación y administración del SEOG.
- j) No es función del SEOG velar por que la información incorporada en los formularios de inscripción sea completa, precisa, correcta o legalmente suficiente, ni efectuará ningún examen o

Este documento es de uso restringido; podrá ser publicado/notificado únicamente conforme a las normas vigentes y por los medios autorizados.

[RA]

Descargado por jmunoz/SECRETARIA GENERAL 21/12/2020 13:08:43



RESOLUCIÓN N° 30.-

REGLAMENTO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DE OPERACIONES GARANTIZADAS DE PARAGUAY (SEOG).-

Página 5 de 16

calificación registral de su contenido o de los documentos anexos a los formularios de registro. Por ser un sistema de información de operaciones a través de avisos, el registro en el SEOG no tiene efectos constitutivos ni convalidatorios sobre los actos jurídicos inscriptos. El Banco Central del Paraguay en su carácter de Administrador del SEOG, ni sus funcionarios, resultan responsables de la información que incorporan los usuarios, ni por los daños y perjuicios que se causen a través de la información brindada por medio de los formularios electrónicos.

Artículo 4: Operación del SEOG.

- a) El SEOG deberá incorporar la información tal como la reciba por parte del Usuario que realiza la inscripción y no podrá alterar, adicionar, abreviar o sustituir la información registral que reciba.
- b) El SEOG operará a través de una plataforma electrónica con acceso por internet, en la que los Usuarios incorporan inscripciones a través de formularios electrónicos de inscripción.
- c) El SEOG operará enteramente en formato electrónico, y sólo contendrá la información incorporada a través de los Formularios de Inscripción.
- d) El SEOG se organiza bajo el sistema de Folio Electrónico en atención al número cronológico asignado al momento de inscripción.
- e) Las búsquedas en el SEOG se podrán realizar por medio del número del documento de identificación del cedente o vendedor de los derechos de crédito y del deudor cedido.
- f) El SEOG deberá conservar la información histórica de todas las inscripciones, búsquedas y certificaciones efectuadas en el sistema. Dicha información estará disponible para la consulta de las autoridades administrativas y judiciales cuando ellas lo requieran.

Artículo 5: Las operaciones que se pueden llevar a cabo a través del SEOG son:

- a) Solicitud de Usuario;
- b) Consulta pública general;
- c) Inscripción Inicial de un Aviso de la celebración de un contrato de cesión de derechos de crédito, de descuentos, de factoraje o contrato confirmatorio.
- d) Inscripción de modificación de una Inscripción Inicial.
- e) Inscripción de cancelación de una Inscripción Inicial.
- f) Inscripción de embargo de bienes muebles o derechos de crédito.
- g) Solicitud de Certificación Electrónica.

Se requiere ser Usuario para completar los formularios a que se refieren los incisos c), d) y e).

Este documento es de uso restringido; podrá ser publicado/notificado únicamente conforme a las normas vigentes y por los medios autorizados.

[RA]



RESOLUCIÓN N° 30.-

REGLAMENTO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DE OPERACIONES GARANTIZADAS DE PARAGUAY (SEOG)-

Página 6 de 16

Artículo 6: Inscripción del Formulario Inicial, de Modificación y de Cancelación. Es función del SEOG procesar la inscripción de los Formularios Iniciales, de Modificación y Cancelación que cumplan con los requerimientos establecidos por el presente Reglamento.

Artículo 7: Notificación de Rechazo. En caso que un formulario de inscripción haya sido rechazado, de conformidad con el Art. 3, inciso c), de este Reglamento, el SEOG deberá informar automáticamente al Usuario el motivo por el cual niega la inscripción, al momento de rechazo.

Artículo 8: Acceso al SEOG por el Poder Judicial. El Banco Central del Paraguay en su carácter de administrador del SEOG podrá suscribir convenios con el Poder Judicial a fin de facilitar la inscripción de medidas cautelares y su levantamiento, en su caso, por parte de los Juzgados y/o Tribunales competentes.

Las medidas cautelares decretadas sobre derechos de crédito o cuentas por cobrar, o su levantamiento, o modificación, en su caso, deberán inscribirse a través del Aviso Electrónico de Inscripción de Embargo y/o Medidas Cautelares especialmente diseñado para tal efecto. Los Magistrados y/o Autoridades Administrativas que ordenen la inscripción del Formulario de referencia serán responsables exclusivos de su contenido.

Capítulo III

Acceso a los Servicios del SEOG.

Artículo 9: Usuarios.

Los Usuarios son las personas que, de conformidad con la Ley y este Reglamento, pueden consultar o incorporar al SEOG formularios de constitución, modificación, y/o cancelación. Puede ser Usuarios:

- a) Las personas físicas que tengan domicilio en Paraguay y que tengan capacidad para contratar, de conformidad con la Ley, y que hubieran cumplido los requisitos establecidos en este Reglamento y los que requiera el Administrador del SEOG.
- b) Las personas jurídicas constituidas de conformidad con la legislación de la República de Paraguay, quienes harán la solicitud por medio de la persona con representación legal suficiente y facultades para vincular a la persona jurídica como Usuario.
- c) Las personas extranjeras que cumplan los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Este documento es de uso restringido; podrá ser publicado/notificado únicamente conforme a las normas vigentes y por los medios autorizados.

[RA]

Descargado por jmunoz/SECRETARIA GENERAL 21/12/2020 13:08:43



RESOLUCIÓN N° 30.-

REGLAMENTO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DE OPERACIONES GARANTIZADAS DE PARAGUAY (SEOG).-

Página 7 de 16

Artículo 10: Requisitos para las personas físicas. Las personas físicas que soliciten ser Usuario deberán presentar la Solicitud de Usuario al Administrador del SEOG, a través del formulario respectivo, debiendo completar la información que dicha Solicitud indique. El Administrador del SEOG evaluará la pertinencia de las Solicitudes.

Artículo 11: Requisitos para las personas jurídicas. Las personas jurídicas que soliciten ser Usuario deberán presentar la Solicitud de Usuario al Administrador del SEOG, a través del formulario respectivo, debiendo completar la información que dicha Solicitud indique. El Administrador del SEOG evaluará la pertinencia de las Solicitudes.

Artículo 12: Requisitos para las personas extranjeras. Las personas extranjeras que soliciten ser Usuarios deberán:

- a) Presentar la Solicitud de Usuario al Administrador del SEOG, a través del formulario respectivo, debiendo completar la información que dicha Solicitud indique;
- b) Las personas jurídicas extranjeras deberán acompañar el Acta de Constitución de la Sociedad o su equivalente. Todos los documentos extranjeros deberán contar con la respectiva legalización. Si el país de origen de los documentos ha suscrito el Convenio de La Haya, los mismos deberán estar debidamente apostillados. Quedan exentos del apostillado o legalización, los documentos provenientes de los países signatarios del Protocolo de Las Leñas.
- c) Las personas físicas extranjeras deberán acompañar copia autenticada de su pasaporte o de su documento de identidad nacional.

Si el documento se encuentra redactado en un idioma distinto al español, deberá estar traducido por un traductor debidamente matriculado ante la Corte Suprema de Justicia, designado al efecto por el interesado, y que igualmente deberá estar legalizado o contar con la apostilla, según sea el caso, salvo que el documento provenga de un país signatario del Protocolo de Las Leñas.

El Administrador del SEOG evaluará la pertinencia de las Solicitudes.

Artículo 13: Responsabilidad del Usuario. Una vez que el Usuario haya declarado conocer y acatar los términos de uso de SEOG, y cumplido con los requisitos para obtener tal calidad, dicho sistema le generará una cuenta de acceso, por medio de la cual accederá a los formularios electrónicos para poder hacer inscripciones. El Usuario es el único responsable por la información que incorpora en dichos formularios.

Las personas físicas o jurídicas extranjeras podrán hacer la solicitud por medio de una persona que tenga domicilio en Paraguay, con representación legal suficiente y con facultades para vincular y obligar a dichas personas extranjeras, como Usuario. El representante y el representado deberán

Este documento es de uso restringido; podrá ser publicado/notificado únicamente conforme a las normas vigentes y por los medios autorizados.

[RA]

Descargado por jmunoz/SECRETARIA GENERAL 21/12/2020 13:08:43



RESOLUCIÓN N° 30.-

REGLAMENTO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DE OPERACIONES GARANTIZADAS DE PARAGUAY (SEOG)-

Página 8 de 16

cumplir con todos los requisitos establecidos en la Ley, este Reglamento y los que requiera el Administrador del SEOG.

Artículo 14: Usuarios Judiciales. Los Magistrados y/o funcionarios judiciales podrán solicitar o disponer la incorporación de Formularios Electrónicos de embargo o de cualquier otra medida cautelar, como su levantamiento, cancelación, o modificación.

Artículo 15: Responsabilidad del contenido. El Usuario es el único responsable civil y penalmente de la veracidad del contenido de la información ingresada a la base de datos del SEOG.

Artículo 16: Cancelación de cuenta. El Administrador del SEOG podrá cancelar la calidad de Usuario a la persona que infrinja la Ley, el presente Reglamento o los términos de uso del SEOG.

Artículo 17: Dirección de correos electrónicos. Los Usuarios deberán registrar en el SEOG el correo electrónico por el cual se obligan a recibir las comunicaciones que genere el SEOG. Asimismo, ingresarán el o los correos electrónicos de las demás personas involucradas en la inscripción, especialmente el del cedente o vendedor, el del deudor cedido y el cesionario o factor. El Administrador del SEOG no es responsable en los casos de errores al proporcionar las direcciones de correo electrónico.

Artículo 18: Consultas. Las personas que quieran hacer consultas no requieren inscribirse como Usuario para ingresar a ver la información accesible de la base de datos del SEOG. En la página Web del SEOG aparecerá la opción de hacer consultas. La única finalidad de estas consultas será para conocer si, de acuerdo con la información que consta en la base de datos, existen Operaciones de Factoraje o cesiones de crédito inscritas en el SEOG.

Artículo 19: De las tasas de inscripción. Los servicios prestados por el SEOG estarán exentos del pago de tasas. En caso que el Administrador del SEOG decidiera establecer tasas por dichos servicios, las mismas serán detalladas en un tarifario y comunicadas al público en general con al menos noventa (90) días de anticipación a su entrada en vigencia.

Capítulo IV

Inscripción de los Formularios Electrónicos

Artículo 20: Requisitos de inscripción. Toda persona, para efectos de la inscripción de un formulario, deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Contar con la autorización de llevar a cabo la inscripción;
- b) Haber creado una cuenta de Usuario; y

Este documento es de uso restringido; podrá ser publicado/notificado únicamente conforme a las normas vigentes y por los medios autorizados.

[RA]

Descargado por jmunoz/SECRETARIA GENERAL 21/12/2020 13:08:43



RESOLUCIÓN N° 30.-

REGLAMENTO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DE OPERACIONES GARANTIZADAS DE PARAGUAY (SEOG).-

Página 9 de 16

c) Haber diligenciado los formularios de registro.

El SEOG no verificará la existencia de la autorización para la inscripción de formularios.

Artículo 21: Reglas Generales de los avisos electrónicos que generan inscripciones.

a) Cuando se incorpore un formulario que dé lugar a una inscripción nueva, dicha inscripción tendrá un Número de Inscripción o Identificador generado en forma automática por el SEOG, el que permitirá identificar dicha inscripción dentro de la base de datos.

b) Para los efectos de la operatividad del SEOG, el mismo considera que el Usuario que ingresa con la contraseña es el titular autorizado para llevar a cabo inscripciones. Por lo tanto, se considerará que una inscripción realizada, ingresando a través de una cuenta de Usuario con la clave o contraseña correcta, ha sido realizada por la persona a la que el Administrador del SEOG asignó esa Cuenta de Usuario. El Usuario es el único responsable del uso de su contraseña.

Artículo 22: Inscripciones.

a) Al momento de consignar un Formulario Inicial en el SEOG, se le asignará automáticamente un Número de Inscripción único, así como estampa de la fecha, hora/minuto/segundo en el momento en que se efectúa la inscripción.

b) Cada inscripción se podrá identificar en forma independiente por el Número de Inscripción.

c) Al momento de consignar un Formulario de Modificación, el SEOG asignará automáticamente un Número de Inscripción basado en el Número de Inscripción del Formulario Inicial modificado, en estricto orden cronológico.

d) Si un Usuario cancela por error una inscripción, dicho Usuario deberá inscribirla de nuevo en el SEOG bajo su responsabilidad. La nueva inscripción genera un nuevo número de inscripción.

e) Al momento de completar la información, en el Formulario, el Usuario que lo completa deberá señalar el plazo por el que dicha inscripción debe permanecer pública en la Base de datos del SEOG. Fenecido dicho plazo sin ampliación del plazo, a través del formulario respectivo, caducará la información respectiva.

f) Una vez que el Usuario ha presentado el Formulario Electrónico respectivo al SEOG, para su consignación en la Base de Datos, el SEOG le asignará el número y fecha de inscripción y enviará en forma automática una comunicación de que se ha generado una Inscripción en el SEOG, al correo



RESOLUCIÓN N° 30.-

REGLAMENTO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DE OPERACIONES GARANTIZADAS DE PARAGUAY (SEOG)-

Página 10 de 16

electrónico o a los correos electrónicos del cedente, deudor cedido y cesionario, que dicho usuario hubiere consignado en el campo especialmente diseñado para tal efecto.

En esa comunicación se informará el Número que corresponde a esa inscripción en el Folio Electrónico asignado por el SEOG a la misma, señalando la hora minuto y segundo en que quedó almacenada en la Base de Datos. Esta comunicación es un mecanismo de transparencia implementado por el SEOG, pero que no configura su oponibilidad frente a terceros, pues esta oponibilidad se produce de pleno derecho con la inscripción de los formularios respectivos en el SEOG. Asimismo, la notificación al deudor cedido deberá realizarse en los términos pactados en el contrato o de acuerdo a los mecanismos establecidos en el artículo 9 de la Ley.

g) La incorporación de avisos y la consulta de información se hará siempre en forma electrónica, por medio de la plataforma virtual especialmente diseñada para la operatividad del archivo electrónico ahí contenido.

Artículo 23: Inscripción del Formulario Inicial. Para inscribir un aviso electrónico de operación de la celebración de un contrato de cesión de derechos de crédito, de descuentos, de factoraje o contrato confirmatorio, el Usuario debe indicar la calidad en la cual actúa, que puede ser Cesionario o Tercero Autorizado, y deberán registrarse los siguientes datos en el Formulario de Inscripción Inicial:

- a) Datos del cesionario o factor: Nombre, razón social o denominación social, Número de Identificación, domicilio, correo electrónico.
- b) Datos del cedente: Nombre, razón social o denominación social, Número de Identificación, domicilio, correo electrónico, rubro al cual se dedica.
- c) Inscripción de los derechos de crédito objeto de cesión.
- d) El tipo de cesión, si fuera en venta o en administración, en su caso, y la actividad comercial de la cual deriva.
- e) Monto de los créditos de objeto de la cesión, si fuera una Cantidad determinada o determinable, se debe especificar el monto a pagar, una descripción del mismo y la moneda.
- f) Plazo de vigencia de la inscripción,
- g) Datos del deudor cedido: Nombre, razón social o denominación social del deudor cedido, Número de Identificación, domicilio, correo electrónico, si la cesión proviene de Derechos de créditos presentes. Si la cesión proviene de Derechos de créditos Futuros, se puede omitir la información del deudor, en caso de que no se cuente con dicha información.

Este documento es de uso restringido; podrá ser publicado/notificado únicamente conforme a las normas vigentes y por los medios autorizados.

[RA]

Descargado por jmunoz/SECRETARIA GENERAL 21/12/2020 13:08:43



RESOLUCIÓN N° 30.-

REGLAMENTO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DE OPERACIONES GARANTIZADAS DE PARAGUAY (SEOG).-

Página 11 de 16

h) Se podrá agregar el contrato de la cesión de derecho. Esta información no estará disponible en el motor de búsqueda remota ni en la certificación.

Forma parte de esta Resolución, como anexo 1, el “Formulario Inicial” y el instructivo para el llenado de la misma.

Artículo 24: Formulario de Modificación.

a) Todas las modificaciones a una inscripción deberán aparecer en estricto orden cronológico. Si el Usuario desea cambiar los términos del Formulario, para agregar información, o, si hubiera cometido un error al ingresar información, podrá enmendarlo a través de un Formulario de Modificación.

b) Al hacer una modificación, el Usuario deberá consignar en el campo señalado cuál fue el error que se cometió, o la información que se desea agregar, el cual se considerará enmendado a partir de la hora, minuto y segundo en que dicho formulario es incorporado a la base de datos.

El Administrador del SEOG emitirá la Guía para el llenado de la misma.

Artículo 25: Inscripción de aviso electrónico de cancelación de una inscripción.

a) Se podrán cancelar las inscripciones por medio de la incorporación de un aviso de cancelación.

b) Una vez cancelada una inscripción, la misma no aparecerá al momento de hacer una búsqueda.

c) Si un Usuario cancela por error una inscripción, será su responsabilidad la cancelación y deberá inscribirla de nuevo en el SEOG, en su caso. La nueva inscripción genera un nuevo número y es oponible a terceros a partir de esa fecha.

Artículo 26: Quién puede realizar la inscripción de Modificación o Cancelación.

El Usuario que realice la Inscripción Inicial será el único que podrá inscribir otros formularios relacionados a esa inscripción inicial, como las de modificación o cancelación. Se excluyen de esta disposición las inscripciones de Formularios de Inscripción dispuestas o realizadas por el Poder Judicial o por la autoridad administrativa competente, según lo establecido en este Reglamento.

Artículo 27: Inscripción de aviso electrónico de embargo de bienes muebles o derechos de crédito.



RESOLUCIÓN N° 30.-

REGLAMENTO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DE OPERACIONES GARANTIZADAS DE PARAGUAY (SEOG)-

Página 12 de 16

Las órdenes de embargo o las órdenes de levantamiento de embargo, así como cualquier otra medida que se ordene por el Poder Judicial y las autoridades administrativas autorizadas por Ley o este Reglamento, se llevarán a cabo por el procedimiento determinado en los artículos 8 y 14 del presente Reglamento.

Artículo 28: Condiciones de la solicitud de Inscripción de un formulario de registro. Para poder registrar una inscripción de aviso, el Usuario:

- a. Deberá incorporar la información respectiva en cada uno de los campos obligatorios de los formularios.
- b. Tratándose de un formulario de modificación o de cancelación, este deberá ser presentado antes de vencido el plazo de vigencia del formulario de inscripción inicial.
- c. No podrá eliminar a un cedente o cesionario, tratándose de un formulario de modificación, cuando sea el único cedente o cesionario en dicha inscripción.
- d. Deberá identificar el número de folio electrónico del formulario inicial para la inscripción de cualquier acto de modificación o cancelación. No se permitirá la inscripción cuando se suministre un número de folio electrónico que no existe en el sistema de archivo de la información registral vigente.

Sin el cumplimiento de estas condiciones, no se permitirá la inscripción de aviso correspondiente. El SEOG informará automáticamente los motivos de rechazo de la inscripción, circunstancia que no implicará calificación registral alguna y, por ser un acto de mero trámite, no será objeto de recurso alguno.

Capítulo V

Contenido de los Formularios Electrónicos

Artículo 29: Datos del Comprador o Cesionario y del Vendedor o Cedente:

- a) Cuando se trate de una persona física, deberá registrarse el Nombre y Número de Cédula de Identidad o RUC de ambos, del cedente o vendedor y del comprador o cesionario;
- b) Cuando se trate de una persona jurídica nacional, deberá incluir la denominación o razón social, incluyendo el tipo de entidad que se trata y el Número de Registro Único de Contribuyente (RUC);



RESOLUCIÓN N° 30.-

REGLAMENTO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DE OPERACIONES GARANTIZADAS DE PARAGUAY (SEOG).-

Página 13 de 16

c) Cuando se trate de una persona jurídica extranjera no inscrita en el Registro Público nacional, se deberá incluir la denominación o razón social, incluyendo el tipo de entidad que se trata, el número de inscripción del Estado que le rige. En caso de que cuente con RUC, éste será el número de identificación utilizado por el SEOG. En caso contrario, el SEOG generará un número de identificación;

d) Cuando el comprador o cesionario sea una persona física extranjera, deberá consignar el nombre completo como aparece en su pasaporte. En caso de que cuente con RUC, éste será el número de identificación utilizado por el SEOG. En caso contrario, el SEOG generará un número de identificación.

e) Cuando sean varios cesionarios, sin importar si son personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, todos deberán aparecer con todos los datos señalados en los incisos anteriores.

Artículo 30: Deudor Cedido:

Los datos del deudor cedido se detallarán en los formularios de Inscripción inicial o Formulario de Modificación, en su caso.

Artículo 31: Modificación de una Inscripción:

a) Cuando se requiera modificar los términos de una inscripción o si se hubiere cometido un error al completar el Formulario Electrónico, se deberá modificar por medio del Formulario Electrónico de Modificación de inscripción, en el que el Usuario que cometió el error deberá consignar, en el campo habilitado, cuál fue el error que se cometió, el que se considerará enmendado a partir de la hora, minuto y segundo en que dicho formulario es enviado y recibido por el SEOG;

b) Cuando se quiera hacer una modificación a la inscripción, ya sea por prórroga, porque se modifican los derechos de crédito objeto de cesión o por cualquier otra circunstancia, se hará por medio del Formulario Electrónico de Modificación de inscripción;

c) En los casos de cambio de cesionario o comprador, el Usuario que hizo la inscripción modificada ya no podrá modificarla y el sistema asignará un nuevo Número de Inscripción Electrónica de usuario para el nuevo cesionario o comprador, quien deberá cumplir todos los requisitos que establece este Reglamento y las demás disposiciones que para el efecto señale el Administrador del SEOG. A partir de ese momento, el cesionario o comprador anterior ya no podrá hacer modificaciones y sólo podrá realizar modificaciones el nuevo cesionario o comprador.



RESOLUCIÓN N° 30.-

REGLAMENTO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DE OPERACIONES GARANTIZADAS DE PARAGUAY (SEOG)-

Página 14 de 16

Artículo 32: Cancelación Obligatoria o Modificación de una Inscripción.

- a) Salvo pacto en contrario, una inscripción deberá ser cancelada por el Usuario en un plazo no superior a 15 días a partir de la fecha en que todas las obligaciones a las que se refiere la inscripción hayan sido cumplidas, salvo el caso de expiración del plazo de inscripción sin renovación, en los términos del artículo 22 inciso e) de este reglamento.
- b) Si el Usuario se niega injustificadamente a modificar o cancelar una inscripción, el cedente o el deudor cedido podrá recurrir ante el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial competente, quien deberá resolver la solicitud presentada, disponiendo y ordenando la modificación o cancelación, en el caso que corresponda, al Administrador del SEOG.
- c) El Usuario que efectúe una inscripción sin una base contractual o legal o que no haya cancelado o modificado la inscripción cuando se presente una solicitud legítima por parte del cedente o del deudor será el único responsable de los daños causados, civil y penalmente.

Capítulo VI

Consulta y Certificación

Artículo 33: Criterio de consulta de la Información de la Base de Datos. Las inscripciones vigentes de la Base de Datos del SEOG, podrán ser consultadas en forma remota a través de la respectiva página web.

Las búsquedas en el SEOG, se realizarán mediante el número del documento de identificación o RUC del cedente.

Alternativamente y de forma no vinculante se podrán realizar las búsquedas por el número de identificación o RUC del deudor cedido.

Las búsquedas se realizarán con la única finalidad de conocer si existen o no inscripciones bajo ese número de identificación.

Estas consultas serán gratuitas y no requieren la calidad de Usuario.

Artículo 34: Solicitud de certificación electrónica.

- a) El SEOG permitirá que se emitan Certificados, en forma electrónica, de lo que aparece en su Base de Datos.

Este documento es de uso restringido; podrá ser publicado/notificado únicamente conforme a las normas vigentes y por los medios autorizados.

[RA]

Descargado por jmunoz/SECRETARIA GENERAL 21/12/2020 13:08:43



RESOLUCIÓN N° 30.-

REGLAMENTO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DE OPERACIONES GARANTIZADAS DE PARAGUAY (SEOG).-

Página 15 de 16

b) En la Certificación Electrónica, figurará la información existente bajo ese Número de Inscripción Identificado en la Base de Datos, a la fecha y hora de emisión del Certificado.

c) La Certificación es generada en forma automática por el sistema y cualquier autoridad podrá verificar su contenido a través de una Consulta al SEOG.

Artículo 35: Información al público. El SEOG se visualizará a través de la página Web respectiva, disponible 24 horas al día, los 365 días al año, para llevar a cabo las inscripciones de Cesiones de Crédito, o para consultar la Base de Datos. Los manuales de operatividad, videos tutoriales y avisos para informar al público de su operatividad, serán publicados en dicha Web.

Las inscripciones de formularios de avisos de cesiones de Crédito podrán realizarse en cualquier momento.

Capítulo VII

Del Administrador del SEOG

Artículo 36:

a) El Administrador del SEOG es el Banco Central de Paraguay, responsable de la plataforma electrónica, la página Web, los formularios, los contratos de uso del SEOG, los videos tutoriales y demás manuales de uso que sean necesarios para que las personas conozcan y comprendan la forma en que opera el SEOG.

b) El Directorio del BCP designará al área encargada del SEOG.

c) El Administrador del SEOG es responsable de la custodia y el almacenamiento seguro de la información de la Base de Datos, así como del correcto funcionamiento de la plataforma electrónica y de la asignación de usuarios.

d) El Administrador y el personal del SEOG no son responsables por el contenido, las modificaciones, omisiones o corrupción de la información contenida en un Formulario Electrónico de Inscripción, de Modificación o de Cancelación; sino solamente de la custodia y almacenamiento seguro de la información de la Base de Datos, así como del correcto funcionamiento de la plataforma electrónica y de la asignación de Usuarios.

e) El Administrador del SEOG o cualquier persona designada o contratada por el BCP no podrá cambiar, alterar o ampliar la información contenida en un formulario electrónico de inscripción. Tampoco podrá remover una inscripción de la Base de Datos; sin embargo, cuando una inscripción



RESOLUCIÓN N° 30.-

REGLAMENTO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DE OPERACIONES GARANTIZADAS DE PARAGUAY (SEOG)-

Página 16 de 16

se cancela o termina el plazo de la inscripción, la misma dejará de aparecer en la base de datos pública.

Capítulo VIII

Disposiciones Finales y Transitorias

Artículo 37: Hasta tanto se acuerde, vía convenio, un mecanismo específico para inscripciones de las disposiciones judiciales, los Magistrados deberán remitir la orden respectiva al Administrador del SEOG, quien hará la inscripción del aviso que corresponda y ésta se considerará válida a partir de la hora, minuto y segundo en que se realice tal inscripción.

Artículo 38: El costo del contrato de factoraje conforme al art. 2 de la Ley N° 6.542/20 “De Factoraje, Factura Cambiaria y Sistema Electrónico de Operaciones Garantizadas”, será el fijado por la oferta y la demanda y determinado libremente por las partes.

Artículo 39: La presente versión del reglamento será denominada “SEOG 1.0” y estará sujeta a una revisión continua por parte del Administrador del SEOG, debiendo incorporarse las modificaciones que demanden el dictado de otras leyes y reglamentos administrativos tocantes a la cuestión.

Artículo 40: el SEOG podrá ser interoperable con otros registros o sistemas similares, en los casos en que éstos, a juicio del Directorio del BCP otorguen mayor valor agregado a la información o servicio brindado por el SEOG. En estos casos, el Directorio del BCP autorizará la suscripción de convenios respectivos.

LOS AUTORES



José Cantero

Máster en Finanzas Internacionales y Política Económica por la Universidad de Illinois. Posee licenciaturas en Ciencias Políticas y en Ciencias Económicas por la Universidad de Kansas. Realizó cursos de especialización en el Fondo Monetario Internacional, Banco Central de Inglaterra, Gobierno de Corea del Sur y en City University de Londres.

Autor de los libros Economía Monetaria y Financiera; Macroeconomía para Empresas y Pensar Como Sócrates y coautor de los libros Banca Central: una Introducción y 70 años de Estabilidad del Guaraní.

Ha sido Miembro Titular del Directorio (2016-18) y actualmente es Presidente del Banco Central del Paraguay (2018-presente).



Matilde Bordón

De nacionalidad argentina, cuenta con 15 años de experiencia en desarrollo, tanto en manejo de proyectos de apoyo al sector público, como en actividades de promoción del sector privado. Su carrera dentro del Grupo Banco Mundial comenzó en 2001, primero en proyectos de apoyo al sector público para países andinos y centroamericanos; y a partir de 2004 en desarrollo del sector privado y asesoramiento en temas de clima de inversión para países de África. Su trayectoria profesional la ha llevado también a trabajar con la región de Asia del Sur, en asuntos vinculados a la generación de políticas de inversión. Ha trabajado en Brasil para IFC, brazo privado del Grupo Banco Mundial. Más recientemente, en 2012, en el marco de un programa de servicio externo del Banco Mundial, Bordón estuvo a cargo del diseño y dirección de la agencia de promoción de inversión de la Provincia de Mendoza en Argentina, tarea que acaba de concluir para sumarse al equipo del Banco Mundial en Uruguay. Previo a su ingreso al Grupo Banco Mundial, se desempeñó como analista y asesora de negocios en empresas en Argentina y Estados Unidos, específicamente en rediseño de estructuras organizacionales y formulación de estrategias de crecimiento de largo plazo. La Sra. Bordón cuenta con una Maestría en Administración de Negocios (MBA), con énfasis en negocios internacionales de la Universidad John Hopkins (Estados Unidos) y realizó sus estudios de pregrado en la Escuela de Negocios y Economía de la Universidad Nacional de Cuyo (Argentina).



Andreas Ohlandt

Abogado por la Universidad Católica "Nuestra Señora de la Asunción" (2003), Magister Legum (LLM) por la Ruhr Universitaet Bochum (2009). Funcionario del Banco Central del Paraguay desde el año 2010. Ocupó diversos cargos en la Asesoría Jurídica del BCP: Director Jurídico Sector de Entidades Financieras y Director de Asuntos Judiciales. También se desempeñó como Director Jurídico del IPS. A la fecha ejerce el cargo de Jefe de Gabinete del MTD Fernando Filártiga.



Rodrigo Enmanuel Gómez Sánchez

Es Asesor de la Dirección de Planificación y Técnica Tributaria de la Subsecretaría de Estado de Tributación del Ministerio de Hacienda, en aspectos referentes a legislación tributaria nacional e internacional.

Especialmente se desempeña en la elaboración de respuestas a consultas de interpretación jurídica planteadas por los contribuyentes y a la redacción de normas tributarias.

Antes de su cargo actual, ejerció el rol de Instructor de Sumarios sobre determinaciones de impuestos y aplicación de sanciones. Previamente a ocupar su cargo público, ejerció el derecho corporativo como práctica privada y se desempeñó como ejecutivo de inversiones financieras en el mercado de capitales.

Abogado y Notario por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Asunción, y actualmente se encuentra trabajando en su defensa de tesis para obtener la Maestría en Finanzas de la Facultad de Economía de la misma Universidad.



Fabio Andrés López Ortiz

Coordinador Jurídico Operativo de la Dirección de Planificación y Técnica Tributaria de la Subsecretaría de Estado de Tributación del Ministerio de Hacienda.

Antes de su cargo actual, ejerció el rol de Jefe del Departamento Jurídico de Gestiones Internas. Se desempeñó como Dictaminante de la citada Dirección desde su ingreso por Concurso Público de Contratación y al cuadro permanente mediante Concurso Público de Oposición para Nombramiento.

Participó en la redacción de normas tributarias, la reglamentación del IRAGRO. Grupo de Trabajo de Tributación Internacional, implementación de los estándares de la OCDE. Representó a Paraguay en la Iniciativa Fiscal Addis en la primera conferencia internacional de Berlín y en la segunda de Estocolmo. Miembro de la Comisión Técnica Económico-Tributaria encargada de la redacción del Proyecto de Ley de Modernización y Simplificación Tributaria y de los Decretos reglamentarios. Responsable de los Grupos de Trabajo de reglamentación del IRP, del IDU y del INR.

Abogado y Especialista en Docencia Superior Universitaria por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Asunción. Diplomado en Derecho Administrativo con énfasis en Gestión Pública por el Rectorado de dicha universidad y Diplomado Internacional en Administración Tributaria por el CIAT.



Marco González

Abogado (2003) y escribano público (2004) en la Universidad Nacional de Asunción. Doctor en Derecho (2012) por la Universidad de Castilla-La Mancha, España. Maestro en Derecho (2007) por la UNAM, México; Máster en Derecho de la Contratación Pública (2010) por la Universidad de Castilla-La Mancha, España; Máster en Gestión Pública y Derecho Económico (2016) y Master en Derecho de los Mercados Financieros (2019) por la Universidad de Salamanca, España; Especialista en Justicia Administrativa (2006) por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (México); Especialista en Administración Pública y Combate a la Corrupción (2005), así como en Delitos Financieros y Fiscales (2006) por el Instituto Nacional de Ciencias Penales (México). Gerente de la Unidad Jurídica del Banco Central del Paraguay. Profesor de Derecho Administrativo y Deontología Jurídica en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Asunción. Miembro del Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo y de la Asociación de Derecho Público del Mercosur. Director del Consejo de Derecho Administrativo de La Ley Paraguaya.



Elsa Regina Ayala

Licenciada en Derecho por la Universidad Latinoamericana con más de veinte años de experiencia en el Gobierno Federal, desempeñando diferentes puestos, tales como Asesora del Secretario de Economía, Coordinadora de Asesores de la Subsecretaría de Competitividad y Normatividad, Directora General de Normatividad Mercantil. Actualmente miembro fundador de SignaTech, Presidente Ejecutiva de la Asociación de Almacenes Generales de Depósito y consultora de Banco Mundial.

Conduce, diseña e implementa políticas públicas, estrategias y directrices que facilitan el ambiente de negocios, así como el desarrollo del comercio electrónico. Entre las más destacadas la implementación de la Sociedad por Acciones Simplificadas (SAS), la Modernización del Registro Público de Comercio y el Registro Garantías Mobiliarias, el Sistema de Publicaciones de Sociedades Mercantiles, la implementación del Registro Único de Certificados Almacenes y Mercancías.

Ha participado en investigaciones sobre prácticas desleales de comercio internacional y posicionado a México ante diversos organismos y foros internacionales como la Comisión de las Naciones Unidas para el derecho mercantil internacional (UNCITRAL), la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), el Foro de Cooperación Económica Asia Pacífico (APEC) y la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).



Luís Molinas

PhD (2019), master y licenciatura en economía de la Universidad de Kansas. Egresado del Colegio de San José. Investigador a tiempo completo del Banco Central del Paraguay, tiene publicaciones de ensayos académicos y artículos a nivel local e internacional. Asimismo, ha dado presentaciones en conferencias en Frankfurt, Alemania; en Minsk, Bielorrusia; en conferencias virtuales y en el BCP. Sus principales áreas de interés son: forecasting, política monetaria y macroeconomía.



Guillermo Ortiz Ibarrola

Máster en Políticas Públicas con honores por la Universidad de Chicago, con especializaciones en Política Económica y Evaluación de Programas. Economista por la Universidad Nacional de Asunción. En la Universidad de Chicago, se desempeñó como asistente de investigación en proyectos sobre economía del comportamiento y ciencia política, y como asistente de cátedra en los cursos de Estadística Matemática y Teoría de las Organizaciones. Actualmente trabaja como Jefe de División de Modelos Estructurales en el Banco Central del Paraguay, en donde se encarga de desarrollar modelos de pequeña escala para proyecciones de mediano y largo plazo, realizar análisis de coyuntura y contribuir en trabajos de investigación sobre sectores y variables macroeconómicas de interés para el área de Estudios Económicos. También participó, desde el Banco Central del Paraguay, en el proyecto de actualización del año base de las Cuentas Nacionales Anuales. Es profesor de grado y de posgrado en la Universidad Comuna y en el Instituto Desarrollo de Paraguay.



César Manuel Carvalho Canás

Master en Economic Policy por la Universidad de Illinois Urbana-Champaign, Master en Economía por la Universidad de Kentucky, Licenciado en economía por la Universidad Católica Nuestra Señora de la Asunción. Actualmente se desempeña como Director de la Depositaria de Valores y desde su puesta en producción tiene a su cargo el Sistema Electrónico de Operaciones Garantizadas (SEOG). Anteriormente ocupó cargos como Jefe de la división Inteligencia y Estrategias de Mercado, y Jefe de la Sección Activos Externos dependientes del Departamento de Reservas Internacionales.



Diego Fleitas

Máster en Administración de Empresas (MAE-UCA), Ingeniero en Informática y Licenciado en Análisis de Sistema con Especialización en Desarrollo de Aplicaciones Móviles. Desde junio 2021 se desempeña como Jefe de la Oficina Administradora del Sistema Electrónico de Operaciones Garantizadas (SEOG). Fue Director General de Tecnología, Informática e Innovación en la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero y Bienes (SEPRELAD) del 2018 al 2019. Jefe de la Sección Análisis Funcional del SIPAP del Departamento de Normas, Vigilancia y Análisis Funcional. Jefe de la Sección Soporte a Sistemas de Pagos de la Gerencia de Tecnología de Información y Comunicaciones (GTIC).



“Creemos que un hito en esta construcción jurídica y económica, relevante para el desarrollo, es el caso de la institución y del contrato de factoraje, que ha sido recientemente introducido en nuestra legislación, cuya implementación más completa en el futuro cercano habrá de crear condiciones más favorables para el financiamiento de las empresas, en especial las pequeñas y medianas”.

José Cantero
Presidente del Banco Central del Paraguay

“Investigaciones recientes sugieren que en los países donde existe un marco regulatorio robusto para facilitar el acceso al crédito con garantías muebles (incluyendo la fácil ejecución de garantías muebles contra terceros en caso de incumplimiento y basado en un sistema de prioridades predecibles), el crédito al sector privado representa el 60% de PIB en promedio, comparado con solo el 30% al 32% en promedio para los países que carecen de este tipo de regulaciones”.

Matilde Bordón
Representante Residente del Banco Mundial

ISBN: 978-99925-3-700-8

